

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 30 de mayo de 2016 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por don Fernando CANTALAPIEDRA FERNÁNDEZ, en representación del club CRC Pozuelo en calidad de Presidente, y el recurso presentado por don Iñaki URIBE GUERENDIAIN, en representación del Gernika Rugby Taldea, en calidad de Vicepresidente, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 11 de mayo de 2016 por la que acordó desestimar la reclamación presentada por el Gernika RT, a la que se adhirió el CRC Pozuelo, solicitando que se declarase alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de División de Honor de la jornada 21ª, AMPO ORDIZIA RE-HERNANI CRE, disputado el 23 de abril de 2016.

**PREVIO.-** Como cuestión previa, por economía procesal, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 44 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, se procede a la acumulación de los dos recursos al producirse circunstancias de analogía razonable y suficiente que hacen aconsejable la tramitación única.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El día 23 de abril de 2016 se disputó el encuentro de la 21ª jornada de División de Honor, Ordizia R.E. –Hernani CRE. El árbitro informó en el acta que expulsó al jugador del CRC Pozuelo, Tristan Edward HEALY, licencia nº 1229154, por golpear en la cabeza a un contrario.

**SEGUNDO.-** En la fecha del 26 de abril de 2016 tuvo entrada en el Comité Nacional de Disciplina Deportiva un escrito del Club Gernika RT, denunciando una presunta infracción cometida por el Club Hernani CRE en el encuentro que tratamos. El contenido era el siguiente:

### *ILEGALIDAD DEL ACTA DEL PARTIDO*

*Dice el artículo 56 g) del Reglamento de Partidos y Competiciones que corresponde al árbitro, entre otras funciones, el comprobar que el Acta del partido se cumplimente en la forma correcta. En que esta obligación se cumpla escrupulosamente insiste el artículo 63 del mismo Reglamento, al señalar que siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.*

*La omisión de incidencias o la inadecuada redacción del Acta dara lugar a las sanciones previstas en este Reglamento.*

*Y, entre las menciones que ha de contener el acta, el apartado f) del artículo 59 de la misma disposición establece la siguiente:*

*Sustituciones de jugadores que se hayan producido durante el encuentro, entrada de jugadores que no hubieran formado al comienzo del encuentro, y bajas por lesiones.*

*En el acta del partido disputado el pasado sábado entre el Ordizia Rugby Elkartea y el Hernani Club Rugby Elkartea se aprecia que, con evidente*



*incumplimiento de la obligación referida, no se hace mención de las sustituciones que se produjeron durante el mismo. Esta omisión, por sí misma, constituye una falta grave por parte del árbitro, según lo establece el artículo 94 c) del Reglamento de continua referencia.*

*Sin embargo, resultando que durante el partido de referencia se produjo por parte del Hernani CRE la infracción de que hablaremos seguidamente, la llamativa omisión podría mover a la sospecha de que la misma no se debe a inadvertencia, sino que se ha producido de intento para ocultar la irregularidad, lo cual sería mucho más grave, al punto de poder construir, disciplinariamente, una falta muy grave (art. 94.f), por no entrar a considerar responsabilidades de otra naturaleza.*

*En prueba de lo expuesto, adjunto (documento nº 1) copia del acta del partido, obtenida de la propia página web de la Federación.*

### **NORMAS SOBRE SUSTITUCIONES EN LA COMPETICIÓN DE LIGA**

*Según establece el artículo 3.4.b) del Reglamento de Juego de 2015, para partidos no internacionales la Unión u organizador del partido con jurisdicción sobre el mismo decidirá la cantidad de reemplazos/sustitutos que podrá nominarse, hasta un máximo de ocho.*

*De acuerdo con dicha previsión, la Circular núm. 4 de esa Federación, que regula las normas que rigen el campeonato de liga nacional en división de honor en la temporada 2015/2016, establece en el apartado d) del punto 4º, que en esta Competición se podrán cambiar, como máximo, ocho jugadores en cada encuentro durante el desarrollo del mismo. De ellos, hasta cinco, pueden ser por cambio de jugadores de cualquier puesto. Y también hasta tres cambios más de jugadores que están formando parte en el encuentro en puestos de primera línea.*

*Es decir, que durante el partido pueden realizarse un máximo de cinco sustituciones por motivos tácticos, entendidas por tales las que no afecten a jugadores de la primera línea. De estas últimas pueden realizarse otras tres sustituciones.*

### **INFRACCIÓN COMETIDA POR EL HERNANI CRE**

*La absolutamente inusual omisión en el acta de cualquier dato relativo a las sustituciones durante el partido causó enorme extrañeza y dio lugar a que por parte de mi representada se examinara la grabación del partido con especial detenimiento, detectándose la infracción que se dirá.*

*Dada la irregularidad del acta y, sin perjuicio de las informaciones complementarias que puedan recabarse en el expediente que se incoe, la prueba de la infracción que denunciemos se acredita con la grabación del partido, que adjuntamos de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones.*

*Para lo que es objeto de esta denuncia, es de destacar que los jugadores que, de acuerdo con el Reglamento, están señalados como entrenados y experimentados para la primera línea de la melé son los jugadores con los dorsales 1, 2, 3 (que formaron en el equipo titular) y los reservas con los dorsales 16, 18 y 19.*

*Sin perjuicio de remitirnos a la grabación íntegra del encuentro, adjuntamos capturas de pantalla de los momentos donde se producen las sustituciones de las que resulta la infracción que denunciemos, que fueron las siguientes:*



*Aunque ya se deduce de lo que se lleva expuesto, es importante señalar que ninguna de las sustituciones de las que hemos hecho mérito hasta aquí lo son de jugadores de primera línea. En prueba de ello, adjuntamos una captura de pantalla del minuto 1:18:43, donde aparecen todavía los jugadores con los dorsales 1, 2 y 3. Es de señalar que en este momento, el jugador nº 3 formaba en la segunda línea de la melé, haciéndolo el jugador nº 2 como tercera ala. El jugador nº 1 seguía manteniendo su puesto como pilar izquierdo.*

*En esta captura, correspondiente al final del partido, se ve a los jugadores nº 2 y 3 todavía en el campo, así como al número 18, que sustituyó al único primera línea (jugador nº 1) que no terminó el partido.*

*De todo lo que antecede resulta acreditado sin la menor duda que el Hernani CRE introdujo en el partido siete sustituciones: entraron en el terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 16, 21, 20, 17, 19, 22 y 18. Y de los jugadores sustituidos, solo uno de ellos era un jugador de primera línea, a saber, el dorsal nº 1. Por tanto, está claro que tuvieron lugar seis sustituciones tácticas, cuando el Reglamento únicamente permite 5, por lo que se produjo una clara infracción de las disposiciones referidas.*

#### **SANCIÓN**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y competiciones, la sustitución indebida constituye una infracción. Y, de acuerdo con el apartado c) del mismo precepto, si la infracción se produce en partido de competición por puntos, como es aquí el caso, la sanción que corresponde es el dar por perdido el partido al equipo infractor por un resultado de 7-0, y se le descontarán dos puntos en la clasificación, sin perjuicio de la sanción económica que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 d) del mismo Reglamento.*

*Y en su virtud,*

*SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan y por formulada en tiempo y forma la denuncia contenida en el cuerpo del mismo para que, incoado el correspondiente expediente, se resuelva dar por perdido al Hernani Club Rugby Elkartea por un resultado de 7-0 el partido de la 21ª jornada de liga en División de Honor disputado entre dicho club y el Ordizia Rugby Elkartea el día 23-4-2016, sancionando además a aquel con la pérdida de dos puntos en la clasificación, con lo demás que proceda en derecho.*

**TERCERO.-** También tuvo entrada en el referido Comité un escrito CRC Pozuelo exponiendo lo siguiente:

Primero.- *Que, el 23 de abril del presente año, a las 16:30 horas, tuvo lugar el encuentro que mantuvieron los equipos de División de Honor AMPO ORDIZIA RE y HERNANI CRE en el estadio Altamira de Ordizia.*



Segundo.- Que en el acta arbitral del mencionado encuentro, publicada en la página web de la Federación Española de Rugby, no se deja constancia en el espacio correspondiente de las sustituciones de los jugadores de los respectivos equipos que se produjeron durante el transcurso del partido.

Tercero.- Que, según el artículo 59 f) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, RPC), “de todos los partidos oficiales que se celebren deberá extenderse la correspondiente acta escrita con toda claridad y cumplimentada en todos sus datos”, entre los que deben incluirse las “sustituciones de jugadores que se hayan producido durante el encuentro, entrada de jugadores que no hubieran formado al comienzo del encuentro, y bajas por lesiones”. Conforme a los artículos 56 g) y 63 del RPC, corresponde al árbitro del partido “comprobar que el acta se cumplimente por todas y cada una de las partes en la forma correcta”, siendo indispensable a tal efecto “el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.

Cuarto.- Que, los artículos 32 del RPC y 3 del Reglamento de Juego de 2015 y el apartado 4 d) de la Circular número 4 de la Federación Española de Rugby sobre las normas aplicables al campeonato de liga nacional en división de honor durante la temporada 2015/2016 establecen los requisitos exigibles para la válida alineación de jugadores en partidos oficiales y las reglas para la sustitución de éstos durante los encuentros que se disputen.

Quinto.- Que, de las imágenes de la retransmisión y grabación del partido de referencia, publicadas también en la página web de la Federación Española de Rugby, pudiera deducirse que se han realizado cambios de jugadores en el equipo HERNANI CRE que contravendrían las mencionadas reglas sobre alineación y sustitución aplicables en dicho encuentro.

Sexto.- Que, según el párrafo tercero del artículo 33 del RPC las denuncias por alineación o sustitución indebidas “deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo (como resulta ser el caso), o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto”.

Por todo lo anterior,

SOLICITA

Primero.- Se proceda a integrar y cumplimentar en todos sus datos y de forma correcta el acta arbitral del encuentro que mantuvieron los equipos AMPO ORDIZIA RE y HERNANI CRE el pasado 23 de abril, dejando constancia expresa de las sustituciones de jugadores que se hubieran producido durante el partido, a fin de comprobar la adecuación de dicha información con las imágenes que se aprecian en la grabación del mencionado encuentro.



Segundo.- Que, adicionalmente, se acuerde interrumpir, para el abajo firmante y en la representación que ostenta, el plazo legal para la interposición de denuncia por alineación o sustitución indebida en el caso de referencia, hasta disponer de la información completa y correcta del acta arbitral que se solicita, concediéndosele a tal fin un nuevo plazo de 48 horas desde el momento en que tenga acceso a dicha información. “

**CUARTO.-** En la fecha del 27 de abril de 2016 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó Incoar Procedimiento Ordinario en base a las denuncias formuladas por los clubes Gernika RT y CRC Pozuelo sobre presunta alineación indebida del equipo Hernani CRE en el encuentro de División de Honor, Ordizia RE – Hernani CRE disputado el día 23 de abril de 2016. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 20,00 horas del día 3 de mayo de 2016. Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Con el objeto de examinar los hechos denunciados por los clubes Gernika RT y CRC Pozuelo sobre presunta alineación indebida del equipo Hernani CRE y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten procede la incoación de procedimiento ordinario. Para ello las partes pueden presentar alegaciones y/o pruebas antes de las 20,00 horas del día 3 de mayo de 2016.*

**QUINTO.-** Dentro del plazo concedido para alegaciones ha tenido entrada en este Comité escrito del Club Hernani CRE cuyo contenido es el siguiente:

#### EXPONE

*I.- Que con fecha de 28 de abril de 2016 desde la Secretaria de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER) se ha notificado al HERNANI el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, de 27 de abril de 2016, por el que se acuerda incoar procedimiento ordinario en base a las denuncias formuladas por los clubes GERNIKA RT y CRC POZUELO sobre presunta alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de División de Honor, AMPO ORDIZIA RE-HERNANI CRE, disputado el 23 de abril de 2016.*

*En dicho acuerdo se emplaza a las partes interesadas para que formulen alegaciones y/o presenten pruebas antes de las 20,00 horas del día 3 de mayo de 2016.*

*II.- Que mediante el presente escrito el club compareciente, en la representación citada, desea formular las siguientes ALEGACIONES en base a los siguientes*

#### HECHOS

PRIMERO.- Que el pasado 23 de abril tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigesimoprimer jornada de liga nacional de la categoría de División de Honor de la FER entre los clubes AMPO ORDIZIA RE y HERNANI CRE en el estadio Altamira de Ordizia.



SEGUNDO.- Que los jugadores marcados por parte del HERNANI CRE para la disputa del partido como capacitados para jugar en los puestos de primera línea fueron los titulares JON INSAUSTI (dorsal nº 1), IÑAKI OTXOTORENA (dorsal nº 2), XABIER GARMENDIA (dorsal nº 3), y los jugadores reserva ENEKO NORIEGA (dorsal nº 16), ANDER MEAZA (dorsal nº 18) y HARITZ MUÑOA (dorsal nº 19). Se adjunta al presente escrito como Documento nº 1 el acta arbitral original donde se puede comprobar cuáles fueron los jugadores marcados como capacitados para jugar en los puestos de primera línea.

TERCERO.- Que, tal y como se desprende de las denuncias y demás pruebas de carácter videográfico presentadas por los clubes GERNIKA RT y CRC POZUELO, los cambios realizados por parte del club HERNANI CRE durante la celebración del encuentro se produjeron del siguiente modo:

- Minuto 39. ENEKO NORIEGA (marcado como capacitado para jugar en los puestos de primera línea) sustituye al lesionado IKER FUENTES (segunda línea).
- Minuto 41. JON ANDER PUERTAS (tres cuartos centro) sustituye a PELLO PÉREZ (tres cuartos centro).
- Minuto 42. JON OTXOTORENA (tercera línea) sustituye al lesionado ANDER GUTIÉRREZ (tercera línea).
- Minuto 56. MIKEL PÉREZ (tercera línea) sustituye al lesionado JOKIN ESNAL (tercera línea).
- Minuto 64. HARITZ MUÑOA (marcado como capacitado para jugar en la primera línea) sustituye al lesionado ARKAITZ OTAÑO (tercera línea).
- Minuto 77. IÑAKI LEONET (tres cuartos ala) reemplaza al lesionado (herida sangrienta en la pierna izquierda) ANARTZ ELOSEGI (tres cuartos ala).
- Minuto 78. ANDER MEAZA (marcado como capacitado para jugar en los puestos de primera línea) sustituye a JON INSAUSTI (marcado como capacitado para jugar en los puestos de primera línea).

CUARTO.- Que el club HERNANI CRE introdujo un total de 7 sustituciones, contabilizándose 5 cambios tácticos (minutos 39, 41, 42, 56 y 64), 1 “reemplazo temporario” por herida sangrienta (minuto 77) y 1 cambio en puesto de primera línea (minuto 78).

QUINTO.- Que en el momento de producirse el reemplazo temporario del jugador ANARTZ ELOSEGI solamente restaban 3 minutos para la finalización del partido y el resultado era de 22-46 a favor del HERNANI CRE. No obstante lo anterior, cabe admitir por esta parte que el reemplazo por herida sangrienta no fue solicitado como tal pues la gravedad que revestía la herida del jugador no iba a hacer posible su retorno al área de juego antes de la finalización del encuentro y, además, existía una abultada diferencia de puntos en el marcador (24 puntos de diferencia). A mayor abundamiento, el árbitro del partido en ningún momento impidió la entrada del jugador IÑAKI LEONET al terreno de juego, permitiendo así dicha sustitución, ni reflejó irregularidad alguna en relación con una posible alineación indebida en el acta arbitral.

SEXTO.- Que el jugador ANARTZ ELOSEGI fue reemplazado como consecuencia de una lesión con herida sangrienta, que tenía un sangrado activo descontrolado, y que ésta era plenamente visible por todos los que se



encontraban presenciando el partido. Se acompañan como Documento nº 2 varias fotografías tomadas el pasado 29 de abril (6 días después del encuentro) del estado de la herida sangrante de ANARTZ ELOSEGI. Cabe resaltar que, a fecha de hoy, el joven jugador sigue recibiendo tratamiento y curas en la herida.

SÉPTIMO.- Que la presunta sustitución irregular del jugador ANARTZ ELOSEGI por IÑAKI LEONET no originó en modo alguno una situación de ventaja para el HERNANI CRE, pues un minuto después de producirse la misma (minuto 78 de partido) el club AMPO ORDIZIA RE consiguió anotar el último ensayo del encuentro dejando el marcador final en 29-46.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Este Club desea realizar diversas consideraciones previas antes de entrar en el fondo jurídico del asunto, al objeto de que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva tenga presente las mismas en orden a una justa resolución de la denuncia formulada por dos clubes de rugby por una supuesta alineación indebida llevada a cabo por el HERNANI CRE en el transcurso del encuentro frente al club AMPO ORDIZIA RE.

Los integrantes de la familia del rugby (federaciones, clubes, técnicos, jugadores, aficionados, etcétera) siempre han presumido y siguen presumiendo de la idiosincrasia del rugby respecto a otras modalidades deportivas. Así, manifiestan que en el rugby se encuentran fuertemente arraigados unos valores singulares (coraje, espíritu deportivo, juego limpio o fair play, respeto al rival y a los árbitros, etcétera) que no se encuentran presentes, o al menos con la misma intensidad, en otras modalidades deportivas. Y de esos valores singulares se hacen eco los documentos oficiales de la organización del rugby.

Es tal la importancia de estos valores que el documento “Leyes del Juego de Rugby 2015”, elaborado por la World Rugby, hace mención expresa en su parte introductoria a principios del juego y principios de las leyes tales como la integridad, la solidaridad, la disciplina y el respeto en la práctica deportiva del Rugby:

“El Rugby le debe mucho de su atractivo al hecho de ser jugado conforme la letra, pero también dentro del espíritu de las Leyes. La responsabilidad de asegurar que esto ocurra no reside en un solo individuo: involucra a entrenadores, capitanes, jugadores y árbitros” (página 13).

“Los principios del Rugby son los elementos fundamentales sobre los que se basa el juego, y permiten a los participantes identificar inmediatamente el carácter del juego y lo que lo hace peculiar como deporte” (página 15).

“Existe una obligación fundamental para los jugadores de cumplir las Leyes y respetar los principios del juego limpio. Las Leyes deben ser aplicadas de un modo que permita asegurar que el juego se practique de acuerdo a los Principios del Rugby” (página 21).



*Atendiendo a lo expuesto anteriormente, cabe llegar a la inevitable conclusión que en el deporte del Rugby se exige un determinado código de conducta de juego limpio o fair play a todos los integrantes del mismo.*

*En el caso que nos ocupa asistimos a una conducta de dos clubes –denuncia de alineación indebida- que es, dicho sea con el debido respeto y consideración que le merecen ambos clubes rivales, manifiestamente contraria al fair play, al espíritu deportivo, que debe inspirar la conducta de quienes forman parte del mundo del Rugby, pues se pretende adulterar el resultado de un partido y, en este caso concreto, de toda la competición, con la consecuencia de un descenso de categoría, por un presunto error en el modo de realizar el reemplazo de un jugador que sufría una lesión con una herida sangrante en el minuto 77 del partido, y cuando el resultado era de 22-46 a favor del club HERNANI CRE. Dicha conducta es totalmente contraria al fair play exigible en el deporte del Rugby al tratar de privar a un club de lo conseguido lealmente en el terreno de juego.*

*El fair play en el Rugby debe traducirse necesariamente en mantener un comportamiento honesto con los rivales y el árbitro, competir limpiamente, sin trampas, disfrutar de la victoria con respeto y, sobretodo, asumir el resultado obtenido en el terreno de juego. Por todo ello, esta parte cree firmemente que sendas denuncias atentan contra el fair play del Rugby pues los clubes denunciados pretenden obtener un resultado deportivo no conseguido en el terreno de juego.*

#### SEGUNDO.- REEMPLAZO TEMPORARIO POR HERIDA SANGRIENTA.

*De conformidad con el apartado d) del artículo 4 de las normas que rigen el IL Campeonato de Liga Nacional División de Honor en la Temporada 2015/2016 (Circular nº 4 de la FER), “en esta Competición se podrán cambiar, como máximo, ocho jugadores en cada encuentro durante el desarrollo del mismo. De ellos, hasta cinco, pueden ser por cambio de jugadores de cualquier puesto. Y también hasta tres cambios más de jugadores que están formando parte en el encuentro en puestos de primera línea”.*

*No obstante lo anterior, la Ley 3.10(a) de las “Leyes del Juego de Rugby 2015” (reemplazo temporario) señala que, en cualquier caso, “cuando un jugador tiene una herida sangrante, que tiene un sangrado activo descontrolado (una herida sangrante), ese jugador puede ser reemplazado temporariamente. El jugador lesionado debe reintegrarse al juego tan pronto como el sangrado haya sido controlado y/o cubierto. Si el jugador que ha sido reemplazado temporariamente no está disponible para volver al campo de juego dentro de los 15 minutos (tiempo real) de haber dejado el área de juego, el reemplazo se convierte en definitivo y el jugador reemplazado no debe volver al campo de juego”.*

*En conexión con la anterior, la Ley 3.11(a) de las “Leyes del Juego de Rugby 2015” establece que “un jugador con una herida sangrante que tiene un sangrado activo descontrolado debe dejar el área de juego. El jugador no debe retornar hasta que la sangre haya sido controlada y la herida haya sido cubierta”.*





Como ya ha sido expuesto en la parte expositiva de este escrito y acreditado con el material fotográfico que se acompaña, el jugador ANARTZ ELOSEGI abandonó el terreno de juego a falta de 3 minutos para la finalización del encuentro como consecuencia de una herida sangrienta en su pierna izquierda que debía ser tratada. Tal y como permiten las normas del Rugby, el jugador fue reemplazado por el jugador IÑAKI LEONET mientras trataba de ser controlada la sangre.

Debido a la gravedad que presentaba la herida y a que solamente restaban 3 minutos del partido por disputar, parecía del todo claro que el jugador ANARTZ ELOSEGI no iba a poder retornar al terreno de juego antes de la finalización del encuentro. Es por ello que este Club cometió el único error de no solicitar de forma expresa un reemplazo por herida sangrienta, pudiendo llegar a considerarse este último cambio como una sustitución de carácter táctico que habría resultado irregular por tratarse de la sexta sustitución de un jugador que no estaba formando parte en puestos de primera línea.

Cabe resaltar que el anterior error es el único motivo que ha provocado sendas denuncias ya que en caso de haberse solicitado expresamente un reemplazo por herida sangrienta, no habría motivo alguno de denuncia, pues se trata de un hecho perfectamente amparado por la normativa del deporte del Rugby. En todo caso, este Club desea reiterar que la supuesta infracción alegada por los denunciados tuvo lugar a falta de 3 minutos para la finalización del partido, con el resultado claramente a favor del HERNANI CRE (22-46), y que en ningún momento generó una posición de ventaja para este Club.

### TERCERO.- DOCTRINA DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER.

Este Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER al que tenemos el honor de dirigirnos ahora ya sentó una clara y acertada doctrina en el "Caso Helvetia" en esta temporada 2015-2016 por unos hechos análogos a los denunciados en este procedimiento ordinario.

Concretamente, los hechos producidos fueron los siguientes.

1.- El HELVETIA RUGBY, que disputó un encuentro de la División de Honor B, contra el CAU MADRID, realizó 8 sustituciones cuando únicamente tenía marcados 2 suplentes como jugadores de primera línea.

2.- El CAU MADRID formuló denuncia ante al Comité pues consideró que se produjo una alineación indebida toda vez que la última sustitución vulneró la normativa de juego en materia de sustituciones.

3.- El Comité Nacional Disciplina Deportiva de la FER consideró probado que el HELVETIA RUGBY realizó la última sustitución infringiendo la norma de sustitución de los 3 jugadores de primera línea por otros 3 primeras líneas reservas al haber sólo 2 jugadores reservas de esta condición.



4.- El momento en el que el HELVETIA RUGBY realizó el octavo cambio- el irregular- fue en el minuto 76 del encuentro.

5.- En ese momento el resultado era de 34-11 a su favor.

Con estos antecedentes, el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA desestimó la denuncia del CAU MADRID con las siguientes consideraciones:

Primera.- “Resulta altamente improbable que este equipo intentara realizar una alineación indebida que le beneficiase; no apreciándose en consecuencia la comisión por parte del Helvetia Rugby de un acto ilícito intencionado”.

Segunda.- “Por otra parte, dicha supuesta alineación indebida no fue impedida por el responsable último de los cambios que es el árbitro del encuentro (...) Puede considerarse, por tanto, que es de aplicación el principio de confianza legítima puesto que el Helvetia Rugby realizó el último cambio en la creencia de que era correcto dada la actitud del árbitro de no impedirlo”

En el caso que ahora nos ocupa, en este procedimiento ordinario existe una similitud total con los antecedentes que dieron lugar a esta doctrina del Comité Nacional de Disciplina Deportiva:

1.- El último cambio o sustitución supuestamente irregular se produjo en el minuto 77, mientras que en el “CASO HELVETIA” en el minuto 76.

2.- El resultado en ese momento era de 22-46, es decir, 24 puntos a favor del HERNANI CRE mientras que en el CASO HELVETIA el resultado era de 34-11, es decir, 23 puntos a favor.

Por tanto, no cabe duda que, con estos antecedentes similares, también procede aplicar la doctrina del “Caso Helvetia” al presente procedimiento pues es inconcebible pensar (“resulta altamente improbable”, como dice acertadamente este Comité) que el HERNANI CRE intentara realizar una alineación indebida en el minuto 77, cuando el partido estaba prácticamente finalizado y con esa abrumadora diferencia de puntos. Es decir, resulta descartable en todo caso un acto ilícito intencionado del HERNANI CRE con tal cambio. No hubo intención alguna de beneficiarse con un supuesto cambio irregular.

Asimismo, también debe aplicarse en este procedimiento el “principio de la confianza legítima” que atinadamente aplica el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en el “Caso Helvetia” pues la supuesta alineación indebida no fue impedida por el árbitro, responsable último de las sustituciones que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Juego, artículo 3, es la máxima autoridad para decidir lo relativo a las sustituciones de jugadores.

La confianza legítima, que resulta habitualmente de aplicación en el ámbito sancionador, resulta aplicable en el presente procedimiento, al igual que en el “Caso Helvetia”, pues el HERNANI CRE realizó el citado cambio cuando finalizaba el partido en la creencia de que era correcto dada la decisión del



árbitro de autorizar el cambio. Conforme a lo declarado por la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2012, el principio de confianza legítima comporta que la autoridad administrativa (en este caso, el ejercicio de funciones disciplinarias por la FER tiene naturaleza administrativa pues constituye un ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, tal y como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo) no puede adoptar medidas contra los particulares por acciones de éstos que sean resultado del criterio adoptado por tales autoridades. En el presente caso, si la autoridad de la FER en el terreno de juego para autorizar los cambios, el árbitro, los autoriza indebidamente se produce una acción de autoridad que no merece reproche disciplinario por la aplicación del principio de confianza legítima.

En esta misma línea se declara el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de septiembre de 2012 con cita expresa de la de 15 de abril de 2005, en relación con las consecuencias de la actuación contraria a la confianza legítima, que si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los particulares a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado.

Atendiendo a todo lo expuesto anteriormente, el principio de la confianza legítima y la doctrina del “Caso Helvetia” deben resultar de aplicación en el presente supuesto pues se trata de hechos análogos a los acontecidos en el encuentro de esta misma temporada correspondiente a la División de Honor B entre los clubes contendientes HELVETIA RUGBY y CAU MADRID.

#### CUARTO.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO COMPETICIÓN.

En el presente procedimiento ordinario también debe ser aplicable el “principio pro competición”, que la justicia deportiva y la justicia ordinaria aplican en el ámbito del deporte. El Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, en un caso de denuncia por alineación indebida manifestaba lo siguiente:

“En definitiva, lo determinante en el presente caso es que la interpretación estricta del citado artículo 104 de los Estatutos conduce a un resultado contrario a la buena fe y al principio pro competición, cuya aplicación tiende a que el resultado de un encuentro sea el obtenido en el terreno de juego”.

Este principio tiene su origen en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva y es una solución necesaria y práctica ante la actual configuración de la disciplina deportiva, estando pacíficamente admitido por todos los aplicadores del ordenamiento jurídico deportivo. Como puede apreciarse, el principio pro competición es un principio informador del Derecho disciplinario deportivo que entiende que la competición es un bien jurídico preferente a otros protegidos por principios generales del procedimiento sancionador, por la necesidad de evitar perturbaciones que alteren el normal desarrollo de la competición. Es decir, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva debe aplicar el principio pro competición y dar prevalencia al



resultado del encuentro obtenido en el terreno de juego al objeto de no adulterar la competición.

Dicho lo cual, cabe aplicar inexcusablemente en el presente supuesto el principio competición pues de lo contrario el resultado obtenido sobre el terreno de juego quedaría totalmente desvirtuado por una presunta infracción cometida a 3 minutos del final y que, a mayor abundamiento, como ya ha sido expuesto anteriormente, no otorgó ventaja alguna para este Club.

#### **QUINTO.- PROHIBICIÓN DE LA ALINEACIÓN INDEBIDA. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA MATERIAL.**

Aún en el supuesto de que se considerase probada la existencia de un cambio irregular, este Comité Nacional de Disciplina Deportiva debe tener en consideración la doctrina jurisprudencial sobre el fundamento de la prohibición de alineación indebida y sobre la aplicación del criterio de equidad y de justicia material en el ámbito del deporte (*lex sportiva*).

El concepto de “alineación indebida” es algo más que un mero cambio irregular. La alineación indebida que debe sancionarse es la alineación por parte de un equipo que trata de obtener fraudulentamente una posición de ventaja, lo que es merecedor, obviamente, de la consiguiente sanción disciplinaria. De modo que no toda sustitución irregular de un jugador puede ser reputada como alineación indebida. Como señala el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, “lo que se intenta mediante la prohibición y sanción de la alineación indebida es que no exista una situación de ventaja para alguno de los equipos mediante dicha alineación indebida, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que, en principio, la utilización de jugadores de inferior categoría [...]. En consecuencia, la aplicación de un criterio de equidad y de justicia material por la resolución recurrida es conforme a Derecho”.

Esta doctrina jurisprudencial, que aplica el fundamento de la norma prohibitiva de la alineación indebida, tiene la cobertura del artículo 3.1 del Código Civil, aplicable en el ámbito del ordenamiento jurídico-deportivo por constituir Derecho Común, que obliga a interpretar las normas “atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. Si el espíritu y finalidad de la prohibición de alineación indebida es impedir el fraude de situaciones competitivas de ventaja de unos equipos sobre otros, carece de sentido imponer una sanción a un equipo que en modo alguno ha tenido intención de obtener provecho o ventaja competitiva con el cambio realizado con el partido casi finalizado y con una extraordinaria diferencia en el marcador.

Asimismo, dicho Tribunal de Justicia aplica el artículo 3.2 del citado Código Civil, es decir, la equidad en la aplicación de las normas. El espíritu y la finalidad de las normas no pueden estar dirigidos a aplicar una consecuencia jurídica inequitativa. La equidad se puede traducir como la justicia del caso concreto, como lo justo, y en este caso lo justo, por equitativo, es que no se considere que se ha producido una alineación indebida y que no se aplique sanción alguna a quien no ha pretendido aprovecharse competitivamente de



*una situación en perjuicio del equipo rival, que no ha formulado denuncia alguna, sino que la han formulado terceros clubes que desean obtener en los despachos lo que no han conseguido en el terreno de juego.*

*Esta doctrina es perfectamente trasladable al procedimiento ordinario originado por la denuncia de dos clubes que se quieren ver beneficiados por la privación de puntos al HERNANI CRE y que desean conseguir su descenso administrativo. Como ya se ha tenido oportunidad de manifestar en este escrito de alegaciones, el HERNANI CRE, con el cambio producido en el minuto 77, con el partido casi finalizado, y con una abultada diferencia de puntos (24) no pudo pretender una situación de ventaja o de trampa respecto al rival y, en consecuencia, no puede acogerse la denuncia formulada.*

*Si se estimase por el Comité la denuncia de los clubes, denuncia que constituye el ejercicio de un derecho pero de forma contraria a las exigencias de la buena fe (artículo 7 del Código Civil), se produciría lo que condensa el viejo aforismo latino "Summum ius summa iniuria": "sumo derecho, pero suma injusticia", en el sentido de que la aplicación de las normas, prescindiendo de su finalidad y espíritu, y haciendo abstracción de los principios de equidad y justicia, puede convertirse en la mayor forma de injusticia. Y en el presente caso, conduciría a que el HERNANI CRE que, con modestia, esfuerzo, pasión y compromiso, ha conseguido en el terreno de juego a lo largo de la temporada, se vea privado de militar la próxima temporada en la División de Honor, categoría que le corresponde por derecho adquirido en el terreno de juego.*

*Y en virtud de ello, SUPLICO al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby se sirva tener por presentadas estas alegaciones y, previo examen de las mismas, se sirva estimar las mismas rechazando las denuncias de los clubes GERNIKA RT y CRC POZUELO.*

**SEXTO.-** Dentro del plazo estipulado el CRC Pozuelo formuló las siguientes alegaciones:

*Primero.- Que, con fecha 26 de abril de 2016, fue presentado ante ese Comité un escrito del club GERNIKA RT denunciando la presunta infracción cometida por el club HERNANI RCE, por sustitución y alineación indebida durante el encuentro de división de honor disputado por éste contra el club ORDIZIA RE el día 23 de abril de 2016, en el estadio Altamira de Ordizia.*

*Segundo.- Que, en esa misma fecha, se presentó por la entidad que represento ante ese Comité un escrito solicitando se procediera a integrar y cumplimentar en todos sus datos y de forma correcta el acta arbitral del mencionado encuentro, dejando constancia expresa de las sustituciones de jugadores que se hubieran producido durante el partido, a fin de acreditar si, como parece deducirse de las imágenes grabadas de la retransmisión del encuentro de referencia, se hubieran producido cambios de jugadores en el equipo HERNANI CRE en infracción de las reglas aplicables sobre alineación y sustitución de jugadores en encuentros de rugby de división de honor.*



Tercero.- La solicitud formulada por este club no ha tenido respuesta hasta la fecha y en el acta arbitral del encuentro en cuestión continúa omitiéndose cualquier detalle sobre las sustituciones de jugadores producidas durante el partido en cuestión lo que, con independencia de las alegaciones que puedan formularse en este procedimiento por los actores o partes interesadas, resulta inexcusable para la completa integridad del expediente y el ejercicio de las acciones que procedan.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 27 de abril de 2016, ese Comité ha decidido “incoar procedimiento ordinario en base a las denuncias formuladas por los clubs GERNIKA RT y CRC POZUELO sobre presunta alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de división de honor ORDIZIA RE – HERNANI CRE disputado el día 23 de abril de 2016”, concediendo a las partes un término para formular alegaciones o presentar pruebas hasta las 20,00 horas del día 3 de mayo de 2016.

En mérito a lo expuesto, en la condición que se ostenta en el presente procedimiento y, en todo caso, como parte legítimamente interesada en el mismo, el abajo firmante, en la representación que le corresponde, se persona en el presente procedimiento y formula las siguientes

### ALEGACIONES

Primero.- Según el artículo 59 f) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, RPC), “de todos los partidos oficiales que se celebren deberá extenderse la correspondiente acta escrita con toda claridad y cumplimentada en todos sus datos”, entre los que deben incluirse las “sustituciones de jugadores que se hayan producido durante el encuentro, entrada de jugadores que no hubieran formado al comienzo del encuentro, y bajas por lesiones”. Conforme a los artículos 56 g) y 63 del RPC, corresponde al árbitro del partido “comprobar que el acta se cumplimente por todas y cada una de las partes en la forma correcta”, siendo indispensable a tal efecto “el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.

Sorprendentemente, en el acta arbitral del encuentro de división de honor disputado entre los equipos HERNANI RE y ORDIZIA CRE el pasado 23 de abril de 2016, publicada en la página web de la Federación española de Rugby (en adelante FER) y ya aportada a este expediente por las partes, se omite cualquier información o dato sobre los cambios de jugadores producidos durante el partido, por lo que, para acreditar la eventual infracción de las normas sobre alineaciones y sustituciones de jugadores que se hubiera podido producir en dicho encuentro, deberá recurrirse a las imágenes grabadas de la retransmisión del encuentro, que también se publican en la página web de la FER y que asimismo se han aportado por las partes a este expediente.

Segundo.- Según los artículos 32 del RPC y 3 del Reglamento de Juego de 2015 y el apartado 4 d) de la Circular número 4 de la FER sobre las normas aplicables al campeonato de liga nacional en división de honor durante la temporada 2015/2016, en esta competición “se podrán cambiar como máximo



*ocho jugadores en cada encuentro durante el desarrollo del mismo. De ellos, hasta cinco, pueden ser de jugadores de cualquier puesto. Y también hasta tres cambios más de jugadores que estén formando parte en el encuentro en puestos de primera línea”.*

*De las imágenes grabadas de la retransmisión del partido en cuestión se desprende que el equipo HERNANI CRE realizó hasta siete sustituciones de jugadores a lo largo del encuentro (entraron en el terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 16, 21, 20, 17, 19, 22 y 18); ahora bien, sólo uno de los jugadores sustituidos ocupaba puesto de primera línea (el jugador con dorsal número 1, que sería sustituido por el jugador con dorsal número 18). Por tanto, se produjeron seis sustituciones de las denominadas “tácticas” (de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea), cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo.*

*Tercero.- De estimarse acreditados estos hechos, como parece desprenderse de las imágenes examinadas, se habría producido efectivamente una sustitución y alineación indebida por parte del club HERNANI CRE durante el encuentro de referencia, en contra de lo dispuesto en los artículos 32 del RPC y 3 del Reglamento de Juego de 2015 y el apartado 4 d) de la Circular número 4 de la FER sobre las normas aplicables al campeonato de liga nacional en división de honor durante la temporada 2015/2016. Para estos casos, el artículo 33 c) del RPC prevé que “siempre que (...) se sustituyese indebidamente un jugador por otro (...) se sancionará al equipo que haya presentado a dicho jugador en la forma siguiente: c) Si la infracción ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación”.*

*Cuarto.- Debe advertirse en todo caso que, el hecho de que la última sustitución realizada por parte del equipo HERNANI CRE, con la que propiamente se consuma la infracción, tenga lugar en los minutos finales del encuentro, no permite argumentar acerca de su nula incidencia en el desarrollo del encuentro o su resultado final o de la ausencia de beneficio alguno obtenido por el equipo infractor como consecuencia de ello, para justificar así la conducta y excluir la posibilidad de su sanción. En primer lugar, porque, como se expondrá más tarde, la sustitución o alineación indebida constituye una infracción de mera actividad (no de resultado), que no requiere para su concurrencia de un efecto material inmediato asociado, beneficioso o perjudicial para su autor o un tercero, más allá del desvalor que comporta la lesión del bien jurídico protegido; y, en segundo lugar, porque, aunque consumada la infracción con la última sustitución, los eventuales e ilegítimos beneficios que en su caso se hayan podido aprovechar por el infractor con la sustitución o alineación indebida, en la forma en que se ha producido en este caso, derivarían del conjunto de las sustituciones realizadas por el mismo equipo a lo largo del partido, desde la primera a la última, puesto que tan indebida deberá reputarse la última sustitución como la primera, tanto más cuanto que precisamente la primera afectó en este caso a un jugador de primera línea.*



*Quinto.- No ignora esta parte la trascendencia que puede tener la constatación de la infracción que se haya podido cometer ni los efectos que su eventual sanción puede conllevar sobre la competición, tanto en lo que pudiera afectar al resultado concreto del encuentro entre los equipos ORDIZIA RE y HERNANI CRE como al desarrollo y conclusión del campeonato de liga de división de honor, en la medida que de tales hechos puede depender, no sólo el tanteo final del partido en cuestión sino, como efecto indirecto, el posible descenso de categoría de alguno de los clubs potencialmente afectados.*

*Pero, acreditada que sea la existencia de la infracción, las normas a este respecto son claras y como tales debieran aplicarse con rigor y objetividad, para evitar que su inaplicación provoque beneficios ilegítimos o perjuicios injustificados, frente a aquellos otros, legítimos y justificados, que inevitablemente resultan siempre de la estricta aplicación de la ley. Producida y constatada una infracción, que ha sido denunciada además a instancia de parte, no queda otra opción para el órgano sancionador que aplicar el castigo que corresponde a la falta, de forma que, en la interpretación sobre el desvalor de la conducta o la entidad del castigo no cabría introducir razonamientos distintos a la comprobación de la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos del tipo infractor, debiendo evitarse cualquier consideración relacionada con el potencial aprovechamiento o beneficio o sobre el daño o perjuicio que pueda haber resultado de la acción para el infractor o para terceros. Particularmente en una competición deportiva reglada, del cumplimiento de la ley y de la sanción de las infracciones sólo pueden resultar beneficios para la competición y los competidores; mientras que, de su incumplimiento o de la impunidad de las faltas, sólo resultan perjuicios para todos; por lo que, en este caso, como en cualquier otro análogo, si algún provecho se obtiene por el infractor o algún perjuicio se causa a un tercero como consecuencia de la infracción, será siempre un beneficio ilegítimo o un perjuicio injustificado que la normativa de la competición no debería tolerar.*

*Por estas mismas razones, el hecho de que, a resultas de la comisión de una infracción como la sustitución o alineación indebida no se deduzca aparentemente un aprovechamiento o beneficio inmediato para el infractor, sea en el partido en el que la infracción se comete o en la competición general en la que éste se inserta, no puede alterar la naturaleza de la infracción ni las consecuencias sancionadoras que de ello deberían deducirse, puesto que se trata de aspectos completamente irrelevantes en el apreciación del tipo de infracción de que se trata. En efecto, la alineación o sustitución indebida es una infracción de mera actividad y no de resultado, cuyo tipo no requiere para su consumación de la producción de un efecto material asociado causado por aquella. Como infracción de mera actividad, la alineación o sustitución indebida contiene en sí mismo un desvalor, que se identifica con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en el tipo infractor (la integridad de la competición y el respeto a las normas que la rigen) que basta con que sea objetivamente imputable al comportamiento del sujeto para ser sancionado, con independencia del resultado causado o de los efectos que en su caso se puedan haber ocasionado, sean estos beneficiosos o perjudiciales para el infractor o para un tercero.*





Por todo lo anterior,

### SOLICITA

*Tenga por presentado este escrito y por formuladas alegaciones en nombre y representación del club CRC POZUELO en el procedimiento ordinario incoado por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, en relación con la presunta alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de división de honor ORDIZIA RE – HERNANI CRE disputado el 23 de abril de 2016.*

**SÉPTIMO.-** Dentro del plazo estipulado el Gernika R.T. formuló las siguientes alegaciones:

#### I.- LEGITIMACIÓN DEL GERNIKA R.T. PARA LA DENUNCIA DEDUCIDA

*El artículo 33 de Reglamento de Partidos y Competiciones dispone que las denuncias por las infracciones reguladas en el mismo deberán ser presentadas por los interesados.*

*A falta de definición expresa en la normativa federativa, han de reputarse interesados, según lo establecido en la legislación general sobre procedimiento administrativo (art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), entre otros, aquellos que tengan derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la infracción y, en consecuencia, por la decisión que se adopte en el expediente.*

*Tratándose en nuestro caso de una competición por puntos, resulta evidente que todos los clubes que participan en la misma son interesados en las infracciones al reglamento cometidas por uno de los contendientes en cualquier encuentro. Como mera curiosidad, podemos alegar que este es el criterio que sienta, por ejemplo, el artículo 24.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (“En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado”).*

*En nuestro caso, además de por disputar el Gernika RT la misma competición que el equipo infractor, su condición de interesado es todavía más evidente si se tiene en cuenta que tanto antes como después de disputarse la 21ª jornada de la competición de Liga, ambos clubes se encontraban en la clasificación empatados a puntos y situados en la antepenúltima y en la penúltima posición de la misma, respectivamente, disputándose, a falta de una sola jornada, la permanencia en la categoría.*

*Resulta, por tanto, incuestionable la legitimación de mi representado para denunciar la infracción cometida y, en consecuencia, para instar la incoación y prosecución del presente expediente.*



## II.- OTRAS TRES INFRACCIONES ANÁLOGAS A LA DENUNCIADA COMETIDAS POR HERNANI CRE ESTA MISMA TEMPORADA

*A raíz de la infracción denunciada en este expediente, mi representada se ha tomado la molestia de examinar las actas de los encuentros disputados por el Hernani CRE esta misma temporada, con sorprendente resultado.*

*En este examen se ha podido advertir que la misma infracción ahora denunciada la cometió dicho Club al menos en los siguientes tres encuentros: en el disputado en la 2ª jornada del campeonato el 26-9-2015 ante el VRAC Quesos Entrepinares; en el disputado en la jornada 5ª el día 25-10-2015 ante el SilverStorm El Salvador y, asimismo, en el de la 7ª jornada, disputado el día 8-11-2015 contra el Getxo RT.*

*En el primero de los partidos, de acuerdo con el acta arbitral que se adjunta (documento nº 1), fueron señalados como jugadores de primera línea por el Hernani los que portaban los dorsales 1, 3, 22, 23 y 26, los tres primeros formando el equipo titular. Durante el partido se produjeron 7 cambios (entraron los jugadores con los dorsales 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 36) y solo uno de ellos lo fue para sustituir a un jugador de primera línea (el 23 entró por el 3, en el minuto 41). Luego los otros seis eran cambios de jugadores “no de primera línea”, que son los que en nuestro escrito de denuncia y en este mismo, denominamos “cambios tácticos”, que aunque es una expresión no utilizada en la normativa, usamos simplemente aquí como licencia explicativa a los solos efectos de distinguirlos de aquellos que afectan a jugadores de primera línea.*

*En el segundo de los partidos, también a tenor del acta arbitral que adjuntamos (documento nº 2), fueron señalados como jugadores de primera línea por el Hernani los que portaban los dorsales 1, 2, 3, 16 y 18, habiendo formado los tres primeros en el equipo inicial. Según el acta, hubo 7 cambios en el partido, habiendo entrado al campo los jugadores con los dorsales 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22. De acuerdo con el mismo documento, en el minuto 65 se produjeron dos sustituciones simultáneamente: el dorsal nº 16 entró por el 2 y el número 19, por el 1. Siendo los dos sustituidos jugadores de primera línea, no habría en principio ninguna irregularidad porque solo se habrían producido en total cinco cambios en puestos no de primera línea, que es lo que autoriza la norma. Sin embargo, el examen del vídeo del encuentro (en el enlace <http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=732&tipoObjeto=1> de esa misma Federación y al que nos remitimos a efectos probatorios) pone en evidencia la inaudita circunstancia de que en el minuto 1:36:10 de la grabación (minuto 72:12 del partido) puede verse simultáneamente sobre el terreno de juego a los jugadores 2, 3 y 16, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:*

.....

*Y en el 1:43:42 de la grabación (minuto 79:45 del partido), el jugador nº 2, que supuestamente había sido sustituido hacía 15 minutos, continúa en el campo (!):*

.....

*Es decir, que como el jugador 16 en realidad no sustituyó al 2 (como dice el acta sin duda por error, a la vista de la evidencia videográfica) ni tampoco al 3, porque ambos terminaron el encuentro, el único jugador de primera línea*



sustituido fue el 1, por lo que en realidad también aquí el Hernani CRE hizo 6 cambios tácticos.

Otro tanto sucede en el tercero de los partidos: según el acta (documento nº 3) aparecen designados como jugadores de primera línea los que portan los dorsales 1, 2, 3, 16 y 18, los tres primeros titulares. Pues bien, según resulta de su lectura, se produjeron durante el partido también 7 sustituciones (entraron los jugadores con los dorsales 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22), pero solo una de ellas fue para sustituir a un jugador de primera línea (el 16 por el 3, en el minuto 62). Por lo tanto, los otros seis fueron cambios tácticos.

A la vista de lo anterior, solo cabe concluir que, evidentemente, la infracción que ahora denunciarnos no constituye en el Hernani CRE un comportamiento ocasional, sino reiterado, lo cual hace que sea todavía más censurable.

Estos antecedentes, dada la fecha en que se produjeron, no pueden ser objeto de denuncia a instancia de parte, aunque bien podrían dar lugar a la actuación de oficio por parte de ese Comité que prevé expresamente el penúltimo párrafo del artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones. Sin embargo y todo caso, naturalmente que pueden y deben considerarse para valorar la gravedad de la infracción que es objeto de este expediente, puesto que revelan el sistemático incumplimiento por parte del Hernani RCE de la norma sobre sustituciones a lo largo del campeonato.

### III.- HECHOS ACREDITADOS A LOS EFECTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE

Sobre este particular damos por reproducido, por evitar reiteraciones innecesarias, todo lo dicho en nuestro escrito de denuncia de 26-4-2016.

A la vista del vídeo aportado, es indudable que de las 7 sustituciones que introdujo en el partido el Hernani CRE, solo una era de jugador de primera línea, por lo que las otras 6 eran meramente tácticas.

Por otra parte, la norma que regula las sustituciones en la liga en división de honor no deja lugar a duda: durante el partido se admite un máximo de cinco sustituciones por jugadores que no sean de primera línea. Si se sustituye a estos, pueden hacerse otros tres más.

La infracción, además, ha sido reconocida por el entrenador de dicho Club en declaraciones a la prensa. Así, por ejemplo, en la edición digital de El Diario Vasco del pasado 30 de abril se lee lo siguiente:

Patrick Polidori lleva ya siete años como entrenador del Hernani y nunca antes se había visto involucrado en una situación semejante. Como encargado de los cambios nadie mejor que él para explicar lo que sucedió. «En ningún momento hubo intención de beneficiarnos por los cambios. Íbamos ganando 22-46, faltaban menos de cinco minutos para terminar el encuentro y quise premiar a todos los jugadores para que participaran de la fiesta de la victoria tras un partido tan completo».



La noticia que antecede puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.diariovasco.com/deportes/mas-deportes/201604/30/hubo-intencion-beneficiarnos-20160430005530-v.html>, que citamos expresamente a efectos probatorios.

#### IV.- LAS NORMAS INFRINGIDAS

*El Reglamento de Partidos y Competiciones es tajante en cuanto a la exigencia de respetar las normas que regulan las alineaciones de los equipos y las sustituciones durante los partidos, sin excepción de ninguna clase.*

*Así, el párrafo primero del artículo 20 establece de forma terminante que*

*En los encuentros se permitirán los cambios de jugadores autorizados por el Reglamento de Juego o de la competición de que se trate. En todo caso será necesario que los jugadores que sustituyan a otros hayan sido incluidos en el Acta del encuentro, antes del inicio del mismo, y dentro del número de jugadores permitidos como reservas para cambios o sustituciones.*

*El artículo 33 del mismo reglamento se produce de forma igual de clara:*

*Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*

*c) Si el partido (sic) ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*(...)*

*Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.*

*Queda claro que la sustitución indebida produce de forma automática y en todo caso (“siempre”) para el equipo infractor la consecuencia sancionadora descrita: pérdida del partido y deducción de dos puntos en la clasificación. Aquí no hay duda acerca de que el Club denunciado incurrió en sustitución indebida (art. 33), porque no puede merecer otro calificativo aquella que excede del número de las permitidas (art. 20), al haber realizado seis cuando el máximo autorizado es de cinco. Por ello, la sanción es ineludible.*

*Es importante destacar que el tipo descrito no exige la concurrencia de ningún elemento subjetivo del injusto y que, por tanto, opera con total independencia de la intención del infractor.*

*No se requiere en modo alguno que el infractor actúe con voluntad de incumplir la norma (dolo) y, por otra parte, la culpa la determina el mero hecho de violar el Reglamento, que por definición el Club infractor conoce —o debe conocer,*



porque en cualquier caso la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, según advierte el artículo 6.1 del Código Civil— y acepta al participar en la competición. Aquí el título de imputación es la simple inobservancia del Reglamento, tal y como lo admite expresamente el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Estamos pues en presencia de una infracción meramente formal, en la que la violación de la norma determina por sí misma la responsabilidad y, en consecuencia, la sanción.

Que la sanción por alineación indebida (categoría genérica de la que la sustitución ilegal no es sino una modalidad) se produce con independencia de cualquier consideración a la intención subjetiva del infractor lo tiene declarado con meridiana claridad el Tribunal de Arbitraje Deportivo, por ejemplo en su reciente Resolución de 28 de diciembre de 2015, que alcanzó evidente notoriedad pública por haber determinado la eliminación de la competición de la Copa de S.M. el Rey del Real Madrid C.F. En dicha resolución, de la que aporto copia a efectos meramente informativos (documento nº 4), a la alegación del Club infractor sobre la ausencia de dolo o negligencia por su parte en la alineación del jugador discutido, el Tribunal, tras recordarle que “El artículo 26.1 del Código disciplinario de la RFEF dice que “En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará a éste por perdido...” —obsérvese la evidente analogía con lo que disponen las normas reglamentarias de la Federación de Rugby—, le contesta en estos expresivos términos:

a la vista de los citados preceptos, no cabe duda que el tipo de la infracción se ha cometido. Corresponde entonces examinar cómo pudiera afectar el desconocimiento del Real Madrid a la validez de la sanción, como pretende el recurrente. Y para ello son precisos dos análisis. Uno relativo a si ese desconocimiento puede o no afectar a la responsabilidad y otro relativo a la conducta desplegada por el recurrente.

A/ En cuanto al tipo de la infracción, los dos preceptos son claros. El artículo 26.1 del Código disciplinario dice “En todo caso” y el 224 del Reglamento se refiere a que los requisitos que exige son “todos y cada uno” y que “la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista...”. Los preceptos citados guardan consonancia con la redacción del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, que dice que “Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia”.

Se trataría de una de las llamadas infracciones formales, de las que está plagado el ordenamiento administrativo, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.

B/ En cuanto a la existencia de dolo, culpa o negligencia y su relación con la conducta del recurrente, hay que decir que hoy es un rasgo propio del derecho administrativo la enfatización, no del dolo, sino de la culpa, negligencia o



*imprudencia, como característica esencial de la culpabilidad. Y parece que actuaría con negligencia o imprudencia el que realiza un hecho antijurídico (como es el caso), no intencionadamente, sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado podía haber previsto.*

*No cabe la menor duda de que la mínima diligencia exigible al equipo que participa en una competición reglamentada es conocer las normas por las que se rige la misma y las consecuencias anudadas a su eventual contravención. De hecho, el Tribunal Supremo considera que es inexcusable el error que tiene su origen en no informarse un interesado de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para la actividad que desarrolla, en los casos en que tal información resulta fácilmente accesible, como sin duda lo es el reglamento de una competición deportiva (Sentencias del Tribunal Supremo de 18-2-1994 y 6-11-1996, entre otras muchas). Es evidente, pues, que el Hernani CRE conocía o, en todo caso, debía conocer cuáles son las normas que regulan las sustituciones en el campeonato de Liga, así como la sanción derivada de su incumplimiento. Y, acumuladamente, tampoco parece dudoso el que esa misma diligencia mínima exigía al equipo algo tan sencillo como la simple operación de contar los cambios que va realizando a lo largo del partido, dado su limitado número y, sobre todo, atendida la gravedad de la sanción consecuente al incumplimiento, porque lo contrario constituye prácticamente una temeridad, incompatible con la buena fe. Por ello, conociera o no efectivamente las normas el Hernani o llevara o no el cómputo de los cambios que realizaba, ya hiciera el cambio indebido dolosamente —que, dados los antecedentes aludidos, parece lo más probable— o ya simplemente se confundiera en el cómputo, es evidente su responsabilidad en la infracción cometida, al menos a título de culpa y, por tanto, la procedencia de ser sancionado en los términos que, de forma unívoca, establece la norma, sin posibilidad de excusarse en una pretendida buena fe.*

#### *V.- EL ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CASO HELVETIA RUGBY*

*Esta parte conoce el contenido de la resolución adoptada por ese Comité en su sesión de 30-9-2015, a propósito de una infracción cometida por el club Helvetia Rugby.*

*Por los antecedentes que pueden deducirse de la Resolución, parece que podría haber cierta analogía entre dicho asunto y el que es objeto de este expediente. Con la reserva que aconseja el no conocer los detalles concretos de aquel caso y, por otro lado, la que impone el ignorar si la resolución en cuestión devino firme o fue recurrida, tenemos que manifestar desde ahora nuestra radical disconformidad con los argumentos que allí se vierten para excusar la sanción al infractor y que trataremos de refutar seguidamente, por si pretendieran reiterarse en nuestro caso.*



Según lo que se expone aquella Resolución, al parecer son tres los argumentos considerados para no sancionar al Helvetia Rugby, a saber:

1º.- Que por el momento en que se produjo la sustitución ilegal y el resultado del partido en ese instante, no cabe presumir una actuación dolosa del infractor.

2º.- Que como desde la sustitución ilegal hasta el final del encuentro el marcador no varió, la misma no tuvo consecuencia en el partido.

3º.- Que como el árbitro autorizó la sustitución, el Helvetia está amparado por el principio de “confianza legítima” por lo que no es responsable de alineación indebida.

A nuestro juicio, estos argumentos son totalmente erróneos, dicho sea con el debido respeto a ese Comité y en estrictos términos de defensa, por los motivos que exponemos seguidamente:

1º.- La intención del infractor:

Este argumento no es aceptable, por las mismas razones expuestas en el apartado IV anterior de este escrito.

La infracción de la norma y, en consecuencia, la sanción, son total y absolutamente independientes de la voluntad del infractor. Resulta evidente que la normativa, para calificar una sustitución como reglamentaria o indebida, lo hace desde parámetros objetivos y sin ninguna consideración a la ventaja que el equipo que la realiza espere obtener con ella, y mucho menos aún a que de hecho la obtenga o no. Va de suyo que siempre que un equipo realiza una sustitución busca obtener una ventaja, que puede ser muy variada: puede esperarse que el sustituto mejore el rendimiento del sustituido, o simplemente dar descanso a este para mantenerlo en mejores condiciones para un futuro partido o preservarlo de la eventualidad de una lesión. O incluso puede ser que no se busque otra cosa más que perder tiempo con la esperanza de mantener hasta el final del encuentro un resultado que se percibe como ventajoso. Pero cuál sea la intención subjetiva del equipo, que lo que se pretenda obtener con el cambio, desde el punto de vista deportivo, sea más o menos razonable, es total y absolutamente indiferente. No depende de ello el que el cambio sea regular o no.

Es ocioso decir que la sustitución de un jugador por otro no puede producirse por descuido, por mera imprudencia. El equipo que realiza un cambio es porque quiere hacerlo. Y como hace el cambio porque quiere (desde este punto de vista, toda sustitución es “dolosa”), es de su exclusiva responsabilidad que el cambio se haga cumpliendo las normas. Más allá de esto, el Reglamento no exige la concurrencia de dolo de ningún género, entendido este ahora como conocimiento y voluntad de estar quebrantándose un concreto precepto. Por tanto, para cometer la infracción solo hace falta que la sustitución se haga voluntariamente (que esto siempre ocurre), no que se haga con mala fe o con voluntad de infringir la norma.



*En definitiva, que el infractor quiera quebrantar el reglamento, o que lo quebrante porque lo desconoce o por mera inadvertencia, es indiferente. Los claros y contundentes argumentos del Tribunal de Arbitraje Deportivo vertidos en la resolución antes transcrita nos excusan de mayores argumentaciones.*

*2º.- Improcedencia de valorar la trascendencia en el curso del partido de la sustitución ilegal:*

*Aunque no de forma clara, parece deducirse de la Resolución que comentamos que en ella, para exonerar de culpa al infractor, se hace una valoración sobre la trascendencia que, deportivamente, produjo en el partido la alineación irregular del jugador que, de acuerdo con el reglamento, nunca debió intervenir en él. Y se pone de manifiesto, como dato pretendidamente relevante, que desde que entró en el campo el jugador discutido, el marcador se mantuvo inalterado hasta la finalización del encuentro.*

*Sobre esto tenemos que decir lo siguiente:*

*1º.- El Reglamento de Partidos y Competiciones, en sus artículos 20 y 33, para calificar una alineación como indebida, prescinde total y absolutamente de la participación que el jugador haya tenido de hecho en el encuentro. Tan irregular es que quien según el reglamento no puede jugar —lo mismo da un jugador sin licencia, que uno no inscrito en el acta, que un sustituto irregular— lo dispute desde el minuto 1 o entre al campo en el minuto 80. Y es asimismo indiferente que anote una docena de ensayos como que no llegue a tocar el balón en todo el partido. La norma no establece semejante criterio, y es sabido que donde la norma no distingue, no debe distinguir su intérprete.*

*Una sustitución se consuma en cuanto un jugador entra al campo en lugar de otro. Y si la sustitución es ilegal, desde ese mismo momento se consuma la infracción y se origina la causa de la sanción.*

*2º.- Por definición, la sustitución es el cambio de un jugador por otro en el transcurso del partido y como no hay limitación normativa acerca del tiempo en que puede realizarse, no hay duda de que puede tener lugar en cualquier momento desde que comienza hasta que termina el encuentro.*

*Es también claro que la norma no hace distinciones ni fija diferentes consecuencias según el momento en que se produzca la sustitución ilegal. En ningún sitio está dicho que una sustitución es ilegal en el minuto 20, pero es lícita en el 79. Al contrario, expresamente dice la norma que la sustitución indebida ha de sancionarse de igual modo y en todo caso, ya se produzca empezando el partido o terminando el mismo (recuérdese, “siempre que en un partido...se sustituyese....”). Por ello, es incontestable que a quien ha de aplicar el Reglamento no le es dado establecer diferencias sobre el momento en que se produjo la violación del mismo para aplicar o no la consecuencia prevista en la norma. La sanción —el desvalor de resultado por la actuación ilícita— es exactamente la misma en todo caso.*





3º.- *La norma no otorga a quien haya de aplicarla ningún margen para que decida si impone o no la sanción previa valoración de cómo de trascendente fue, desde el punto de vista deportivo, la intervención en el partido del jugador irregular. Y no lo hace por la sencilla razón de que ello determinaría que la aplicación del precepto quedara sujeta a una incertidumbre e inseguridad totalmente inaceptables en el ámbito del derecho administrativo sancionador, dada la imposibilidad de una previsión objetiva.*

*Como enseña la teoría del caos, en un sistema complejo y dinámico, como sin duda lo es un partido de rugby o de cualquier otro deporte, es absolutamente imposible prever las consecuencias que producirá en el mismo una variación aunque sea mínima de las condiciones de partida. Cualquier presunción que quiera hacerse sobre lo que hubiera sucedido de no haberse producido la alineación indebida es absolutamente gratuita.*

4º.- *La mención a que el marcador se altere o no tras el cambio ilegal (de donde se pretende deducir su inocuidad) resulta igualmente desconcertante. De hecho, en un partido, tan relevante puede resultar el que el tanteador cambie como el que se quede como estaba en el momento de la infracción. Y, aunque insistimos en que ello es totalmente intrascendente, en nuestro caso concreto, con posterioridad al sexto cambio táctico (que, como se puede ver en la grabación, tuvo lugar en el minuto 1:26:00 de la misma, o lo que es lo mismo, en el minuto 74 de partido), sí que se produjo una jugada decisiva, como es el cuarto ensayo del Ordizia RT (que se anotó, según el acta, en el minuto 78 de partido), que era tan trascendental como que suponía para dicho equipo la obtención de un punto bonus ofensivo que le daba la permanencia matemática en la División de Honor con independencia de los resultados que se dieran en la última jornada, en la que, por añadidura, se tendría que enfrentar a otro de los clubes implicados en la lucha por mantener la categoría, con lo que ello podía implicar en cuanto al interés e intensidad de aquel equipo en la disputa del partido pendiente. Y, puestos a divagar, ¿quién sabe si ese ensayo se hubiera obtenido de igual modo de haber permanecido en el terreno de juego el jugador nº 11 que fue ilegalmente sustituido por el 22?*

*Por otra parte, es evidente que en una competición, la sustitución ilegal de un jugador puede afectar no solo al partido en que se produce, sino a los sucesivos. Piénsese, por ejemplo, en la hipótesis del jugador que, sustituido ilegalmente, evitó sufrir una lesión que le hubiera impedido participar en sucesivos encuentros en los que llegó a ser determinante (para bien o para mal). Con este tipo de elucubraciones —rugby ficción— puede llegarse al infinito y como son todas absurdas, es sin duda por ello que la norma no da pie a que tengan lugar.*

5º.- *En un partido, la distorsión que supone el que se produzca una sustitución irregular no solo afecta al equipo infractor, sino también a su oponente. Lo que ocurrió en el partido denunciado, cuando tras la sustitución ilegal del Hernani el Ordizia RT anotó un ensayo decisivo nos releva de tener que dar mayores explicaciones al respecto.*

*Naturalmente, en una competición por puntos, como la Liga, esa distorsión, además de a los dos contendientes en el partido, afecta también al resto de los*



equipos que participan en ella, como el este caso ha quedado de manifiesto. Luego también por este motivo es rechazable que el criterio para dejar de sancionar al infractor sea el valorar qué obtuvo él deportivamente de la infracción, o si actuó de buena o mala fe.

6º.- Según la Circular núm. 4 que regula las sustituciones en la liga nacional en división de honor, solo pueden hacerse como máximo cinco cambios tácticos. Obsérvese, por tanto, que la infracción no consiste en hacer el sexto cambio, sino en hacer seis cambios. La diferencia puede parecer sutil, pero es relevante.

La realización del sexto cambio determina la consumación de la infracción. Pero lo que integra la infracción es haber hecho con anterioridad otros cinco, es decir, seis en total. Y puestos a valorar la trascendencia de la infracción en el curso del partido —que, lo diremos una vez más, no lo autoriza la norma y es totalmente improcedente, pero que consideramos ahora a efectos meramente discursivos—, no tiene sentido tener en cuenta solo la sexta, y no las otras cinco anteriores, puesto que es el conjunto de las seis lo que vulnera la norma. Esto abocaría a tener que analizar el rendimiento de todos los sustitutos, y a imaginarnos lo que hubieran hecho entre tanto los sustituidos, de no haberlo sido. Lo absurdo de un planteamiento semejante nos excusa de seguir abundando en la cuestión.

### 3º.- La autorización del árbitro a la sustitución ilegal

Este es el argumento decisivo de la Resolución que comentamos y, a nuestro juicio, el más erróneo.

Dice el Comité que como el árbitro es el encargado de autorizar los cambios y como en el caso analizado de hecho lo autorizó, ello excusaría la responsabilidad del equipo infractor que, amparado en el principio de “confianza legítima” en la actuación de aquel, no debe ser sancionado.

El argumento es inaceptable, por los siguientes motivos:

1º.- Según reiterada jurisprudencia, ha de rechazarse cualquier interpretación de una norma que dé lugar a que la misma no pueda aplicarse, quede sin efecto o produzca consecuencias ilógicas o absurdas. Como señala, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 29-10-1994,

Las normas jurídicas no deben ser interpretadas de manera que conduzcan a soluciones que no se adaptan al contenido y filosofía que inspira el cuerpo legal en el que están insertas o las mismas lleguen a ser absurdas e inoperantes.

Y, sin la menor duda, el argumento de ese Comité conduce directamente a la inaplicación del Reglamento de Partidos y Competiciones en punto a alineaciones ilegales.

En efecto, según el Reglamento de Juego, todas las sustituciones ha de autorizarlas el árbitro. Así, la Ley 3.4 del mismo, en su apartado e), establece que



Las sustituciones sólo pueden hacerse cuando la pelota está muerta y con permiso del árbitro.

Y la Ley 6.A.5 del mismo Reglamento dice que

(d) El árbitro autoriza a los jugadores a dejar el área de juego.

(e) El árbitro autoriza que entren los reemplazos o sustitutos al área de juego. Es decir, que desde el punto de vista reglamentario, no es concebible una sustitución sin permiso del árbitro. Luego si, como hace la resolución comentada, atribuimos a la autorización arbitral el efecto de sanar la eventual ilegalidad de la sustitución, tendríamos que concluir que en el Rugby no cabe, por definición, la sustitución indebida, con lo que los artículos 20 y 33 del Reglamento nunca serían de aplicación y quedarían derogados de facto.

2º.- El artículo 33 del RPC no deja ninguna duda acerca de quién es el responsable principal de la alineación indebida. Y por eso dice que “Siempre que en un partido de competición oficial (...) se sustituyese indebidamente un jugador por otro, se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador(...).” Es decir, que el primer responsable es el equipo infractor que, naturalmente, ha introducido en el campo al sustituto con la aprobación del árbitro, porque lo contrario es conceptualmente imposible, según acabamos de señalar.

Pero además del responsable primero y principal (el equipo), pueden concurrir otras responsabilidades en la infracción, como expresamente lo prevé el último párrafo del mismo artículo, que dice que:

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

Entre tales sanciones y, por lo que hace al caso, estarían la que incumbe a los árbitros (art. 94.c) por

No cumplir o hacer cumplir las obligaciones que se establezcan en este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones.

O a los clubes, porque está dicho en la norma (art. 103.d), que

Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 200 € a 500 €.

Es decir, que el hecho de que el árbitro, con infracción del Reglamento, autorice una alineación indebida (por ejemplo, autorice un cambio ilegal), podrá dar lugar a que a él mismo también se le sancione, pero en ningún caso y bajo ningún concepto ello puede ser causa que exima de sanción al principal responsable, que es el equipo infractor. Se trata, por tanto, de responsabilidades —y sanciones— concurrentes, y no excluyentes.



3º.- Lo más desconcertante de la Resolución comentada es la alusión que hace al principio de “confianza legítima” en la actuación del árbitro como causa eximente de la responsabilidad del equipo infractor.

*El aludido principio, derivado de los de buena fe y de seguridad jurídica, tiene su origen en el ámbito del derecho civil. Y así, tiene dicho el Tribunal Supremo que a toda persona se puede exigir en su comportamiento una conducta coherente con sus actos previos, cuando estos actos previos hayan generado en un tercero la expectativa razonable de que en el futuro se mantendrá por aquel su conducta inicial. Pero, como aclara la sentencia de dicho Tribunal de 13-1-2014,*

*Para que sea aplicable esa exigencia jurídica se hace necesaria la existencia de una contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posterior, pero, también, que la primera sea objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica, puesto que la justificación de esta doctrina se encuentra en la protección de la confianza que tal conducta previa generó, fundadamente, en la otra parte de la relación, sobre la coherencia de la actuación futura (sentencias núm. 552/2008, de 17 de junio, y 119/2013, de 12 de marzo (RJ 2013, 2418)).*

*Este principio fue adoptado en el ámbito del derecho administrativo y elevado a la categoría de obligación para la Administración en el art. 3.1 de la citada Ley 30/1992, que establece que las Administraciones públicas “deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”. En este ámbito, el principio puede enunciarse sencillamente del siguiente modo: si un ciudadano ajusta su conducta a un determinado criterio administrativo previo de interpretación de la norma y se produce un cambio de criterio que no sea previsible, se estaría vulnerando la confianza legítima y por tanto, no sería reprochable la actuación de este acomodada a aquel criterio inicial de la Administración.*

*Sentado lo anterior, la aplicación que de dicho principio hace la Resolución comentada resulta incomprensible. Cuando el Helvetia Rugby (o, ahora, el Hernani CRE) presenta su sexto jugador para hacer la sustitución, no lo hace basado en ninguna actuación previa del árbitro que le pueda haber hecho concebir una “confianza legítima” en que está actuando correctamente, puesto que, por definición, como hasta ese momento el árbitro no había tenido ocasión de autorizar ningún cambio ilegal —hasta el quinto todos eran reglamentarios—, el equipo no podía saber cuál era el criterio de aquel a este respecto. Luego la propuesta de hacer una sustitución ilegal, que se consuma cuando el árbitro autoriza la entrada, en ningún caso podía estar amparada por ninguna actuación previa del juez.*

*Por otra parte, no conocemos ninguna decisión federativa o decisión arbitral que, como exige el tribunal Supremo, sea “objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva” en el asunto que nos ocupa, es decir, en relación a dar por derogados los artículos 20 y 33 del tan citado RPC y a permitir los cambios a la libre voluntad del equipo que quiera realizarlos.*



*A lo anterior hay que añadir que, por supuesto, incluso en el caso de que previamente hubiera habido otras situaciones análogas en el partido, que aquí no las hubo, el hecho de que un equipo, dolosa o culposamente, consume una sustitución ilegal, y el árbitro del partido la consienta (porque de otro modo no hay sustitución como tal), también dolosamente o por mera inadvertencia (es decir, que haya sido engañado), no sana de ningún modo la infracción cometida, según creemos haber dejado claro con anterioridad al hablar de la concurrencia de las infracciones. La reincidencia en la infracción no puede elevarse a eximente de la responsabilidad. Y es que, como con toda lógica dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 25-2-2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), “la confianza legítima no ampara situaciones ilegales por el mero hecho de la tolerancia administrativa”, principio este de puro sentido común en el que abunda, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28-1-2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), al sentar que*

*El principio de confianza legítima no ampara el derecho a una deducción improcedente por el hecho de que la Administración, por error, falta de diligencia u otra razón, la haya admitido previamente, toda vez que no estamos ante manifestaciones expresas de voluntad de la Hacienda que declaren la procedencia de la deducción e induzcan a la interesada a su reiteración.*

*Si donde la transcrita sentencia dice “deducción improcedente” o “Administración” leemos “sustitución indebida” y “árbitro”, la consecuencia cae por su peso. Cuando un árbitro autoriza una sustitución, no está declarando que, por lo que a él respecta, hayan quedado sin valor las normas que las regulan, ni autoriza a los equipos a ampararse en dicho error para infringir nuevamente el reglamento. La confianza legítima no ampara la infracción manifiesta de la norma.*

*Finalmente, pero no menos importante, se quiere dejar constancia de algo que resulta de toda evidencia: la eventual alegación de que la sustitución irregular se ha producido por error es incompatible con la alegación de que se ha actuado en virtud del principio de confianza legítima. La cuestión no puede ser más evidente: la primera (sustitución por error) exige, por definición, la ignorancia de que se está vulnerando la norma, mientras que la segunda (confianza legítima) presupone necesariamente que se sabe que se está vulnerando la norma, aunque se espera que dicha infracción sea tolerada.*

## VI.- LA SANCIÓN PROCEDENTE

*Acreditada la infracción, la reglamentación establece una única sanción al equipo infractor, que no es susceptible de modulación.*

*Así, el artículo 28 del RPC dice que*

*En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciadas, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 7-0, en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo*



*declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.*

*Y el apartado c) del artículo 33 del mismo Reglamento, en el mismo caso de sustitución ilegal obliga a sancionar al equipo infractor en estos términos:*

*Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.*

*El Hernani CRE, como ya lo había hecho al menos en otras tres ocasiones en esta misma temporada, incurrió en el partido objeto de este expediente, sin la menor duda, en la infracción consistente en haber sustituido indebidamente a un jugador. Luego la sanción no puede ser otra que la señalada para tal supuesto en el Reglamento, que ha de regir exactamente igual para todos los contendientes.*

*Y en su virtud,*

*SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado y por causadas las alegaciones que anteceden y, en mérito de las mismas, resuelva el expediente en los términos interesados en nuestro escrito de denuncia de día 26 de los corrientes.*

**OCTAVO.-** En la fecha del 6 de mayo de 2016 el Club CRC Pozuelo formuló las siguientes alegaciones complementarias:

*Primero.-* Que, mediante Acuerdo de 27 de abril de 2016, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (en adelante, el Comité) decidió “incoar procedimiento ordinario en base a las denuncias formuladas por los clubs GERNIKA RT y CRC POZUELO sobre presunta alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de división de honor ORDIZIA RE – HERNANI CRE disputado el día 23 de abril de 2016”, concediendo a las partes un término para formular alegaciones o presentar pruebas hasta las 20,00 horas del día 3 de mayo de 2016.

*Segundo.-* Que, con fecha 3 de mayo de 2016, la entidad que represento presentó en tiempo y forma las correspondientes alegaciones en el procedimiento de referencia.

*Tercero.-* Que, habiéndose constatado nuevos datos directamente relacionados con el objeto de este expediente que permiten completar la argumentación mantenida en las alegaciones precedentes, es interés de esta parte, antes de que se haya dictado resolución en el procedimiento o declarado la caducidad de éste, formalizar alegaciones complementarias a las previamente formuladas. En mérito a lo expuesto, en la condición que se ostenta en el presente procedimiento y, en todo caso, como parte legítimamente interesada en el



mismo, el abajo firmante, en la representación que le corresponde, formula las siguientes

### ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Como se puso de manifiesto por esta parte en alegaciones precedentes, durante el partido de referencia, el equipo HERNANI CRE realizó siete sustituciones de jugadores a lo largo del encuentro, de las cuales sólo una de ellas afectó a uno de los jugadores señalados para ocupar puestos de primera línea, por lo que se produjeron hasta seis sustituciones de jugadores de cualquier otro puesto (las denominadas sustituciones “tácticas”), en contra de lo previsto en los artículos 32 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, RPC) y 3 del Reglamento de Juego de 2015 y del apartado 4 d) de la Circular número 4 de la FER sobre las normas aplicables al campeonato de liga nacional en división de honor durante la temporada 2015/2016, que sólo autorizan un máximo de cinco sustituciones de este tipo.

Estos hechos serían constitutivos de una infracción de sustitución y alineación indebida, tipificada en el artículo 33 del RPC, a la que resultaría aplicable la sanción prevista en el apartado c) de tal disposición, consistente en la pérdida del partido y el descuento de dos puntos adicionales en la clasificación. En consecuencia, la sanción comportaría en este caso para el equipo HERNANI CRE la pérdida de los 5 puntos obtenidos como resultado del encuentro (4 puntos como ganador del partido y 1 punto “bonus” ofensivo por realizar más de 4 ensayos) más otros 2 puntos adicionales en la clasificación.

Segunda.- Debe advertirse ahora, adicionalmente, que, tras una revisión detallada de las actas arbitrales de los partidos disputados por el club HERNANI CRC a lo largo del campeonato de división de honor en la temporada 2015/16, se ha podido acreditar la comisión de infracciones equivalentes por parte de este equipo en, al menos, otros dos encuentros disputados por dicho equipo en esta misma temporada, contra VRAC QUESOS ENTREPINARES, en el estadio Pepe Rojo de Valladolid, el 26 de septiembre de 2015, y contra GETXO ARTEA RT, en el estadio de Fadura de Getxo, el 8 de noviembre de 2015.

Efectivamente, en el primer partido contra VRAC QUESOS ENTREPINARES, según se desprende del acta arbitral del encuentro, publicada en la página web de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), HERNANI CRE realizó hasta siete sustituciones de jugadores a lo largo del encuentro (entraron en el terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 16, 18, 19, 23, 26, 17 y 20). Ahora bien, sólo uno de estos cambios se produjo entre jugadores que ocupaban puestos de primera línea (el jugador con dorsal número 3, que sería sustituido por el jugador con dorsal número 23). Si bien es cierto que el jugador número 22 es sustituido por el jugador número 18, debe tenerse en cuenta que sólo el primero de ellos estaba identificado como jugador de primera línea, no así el segundo, por lo que éste debe considerarse un cambio “táctico”. Por tanto, se produjeron seis sustituciones de las denominadas “tácticas” (de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea),



cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo.

*Sin duda por error, se consigna en el acta arbitral que el jugador número 18 sustituyó al jugador número "2", cuando debe decir "22", ya que en la relación de jugadores no figura ningún jugador con el dorsal número 2 y sólo se identificaron como jugadores de primera línea los números 1, 3 y 22 (titulares) y 23 y 26 (suplentes).*

*Más claramente aún, en el partido disputado contra GETXO ARTEA RT, según se desprende del acta arbitral del encuentro, publicada en la página web de la FER, HERNANI CRE realizó también siete sustituciones de jugadores a lo largo del encuentro (entraron en el terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 19, 20, 22, 16, 17 y 18). Ahora bien, sólo uno de estos cambios se produjo entre jugadores que ocupaban puesto de primera línea (el jugador con dorsal número 3, que sería sustituido por el jugador con dorsal número 16). Por tanto, también en este caso se produjeron seis sustituciones de las denominadas "tácticas" (de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea), cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo.*

*Dado que en estas dos ocasiones precedentes, el equipo HERNANI CRE resultó derrotado en ambos encuentros por tanteos de 75-12 y 31-12 respectivamente, procedería, de considerarse acreditadas estas infracciones, la aplicación de la previsión también contenida en el artículo 33 c) del RPC para estos casos y, por tanto, se considerarían válidos los resultados de los dos partidos, al haber sido ganados por el equipo no infractor por un tanteo superior a 7-0, y se descontarían al equipo infractor dos puntos por cada infracción, esto es, cuatro puntos adicionales a minorar al club HERNANI CRE en la clasificación.*

*Debe tenerse en cuenta por tanto la circunstancia de la reiteración de la infracción de sustitución y alineación indebida por parte de un mismo equipo a lo largo de una única temporada hasta en tres ocasiones, lo que, aunque los dos últimos casos no hayan sido objeto de denuncia, a diferencia de aquél que constituye el objeto de este expediente, podría justificar, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 33 del RPC la incoación de un procedimiento de oficio dada la alteración del normal desarrollo de la competición y de sus resultados que la circunstancia descrita ha podido suponer.*

*Esta parte no ignora, en efecto, las consecuencias directas que conllevaría la constatación de la infracción que se ha podido cometer y su eventual sanción sobre la competición, tanto en lo que pudiera afectar al resultado concreto del encuentro entre los equipos ORDIZIA RE y HERNANI CRE como a la configuración final de la clasificación en el campeonato de liga de división de honor de la temporada 2015/16. Pero, lo que no cabe desconocer es precisamente la alteración del normal desarrollo de la competición en su conjunto y con arreglo a las reglas que la rigen que puede suponer la comisión de una infracción de sustitución o alineación indebida de forma reiterada por un mismo equipo hasta en tres ocasiones en la misma temporada, con los*





beneficios ilegítimos o perjuicios injustificados que estos hechos pueden ocasionar a los equipos en liza.

Tercera.- En todo caso, debe tenerse en cuenta que, según doctrina común y asentada, la infracción de sustitución o alineación indebida es una infracción de mera actividad basada en circunstancias objetivas que, una vez constatadas, resulta sancionable al margen de cualquier otra consideración fáctica o intencional y, particularmente, con independencia del provecho o beneficio que el equipo infractor puede haber conseguido como consecuencia de la infracción (e, incluso, aunque no hubiera obtenido ninguno) y de la buena o mala fe de cualquiera de los sujetos intervinientes, elementos objetivos o subjetivos que resultan por completo irrelevantes en este tipo disciplinario.

Como infracción de mera actividad la alineación o sustitución indebida encierra en sí misma un desvalor que se identifica con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido (la integridad de la competición y el respeto a las normas que la rigen) y, en consecuencia, basta para ser sancionada con la concurrencia de los elementos objetivos del tipo disciplinario y su imputación objetiva al comportamiento del sujeto, con independencia del ánimo del infractor, y por más que, en el presente caso, la reiteración de la infracción hasta en tres ocasiones durante una misma temporada permita constatar o, al menos, presumir, la concurrencia de negligencia o dolo en el autor de la infracción. Del mismo modo, la infracción de sustitución o alineación indebida como infracción de mera actividad y no de resultado no requiere para su consumación y sanción de la producción de un efecto material asociado causado por aquella, sea éste beneficioso o perjudicial para el infractor o para un tercero, como lo demuestra el hecho de que el artículo 33 del RPC castiga la conducta en todo caso con el descuento al equipo infractor de, al menos, dos puntos en la clasificación, haya ganado o perdido el partido y, por tanto, aunque no hubiera obtenido provecho o beneficio competitivo alguno con la infracción, agravándose precisamente la sanción con la pérdida adicional de los puntos conseguidos en caso de que hubiera logrado la victoria en el partido durante el que la infracción se cometió.

Por todo lo anterior,

### SOLICITA

Tenga por presentado este escrito y por formuladas alegaciones complementarias, en nombre y representación del club CRC POZUELO, en el procedimiento ordinario incoado por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, en relación con la presunta alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de división de honor ORDIZIA RE – HERNANI CRE disputado el 23 de abril de 2016.

**NOVENO.-** El árbitro del encuentro informó lo siguiente:

Ante la solicitud por parte comité de disciplina de la federación española de rugby paso a explicar lo ocurrido el día del partido de división de honor Ordizia vs Hernani el día 23 de abril de 2016. No tengo la facilidad de expresarme que tienen los abogados, pero intentaré explicarme lo mejor posible.



*Tras el partido, ya en el vestuario, al introducir los cambios en la aplicación y nos dimos cuenta de que había habido una incorrección en los cambios. Llamamos al delegado del Hernani para explicarle la situación. No lo entendía y estuvimos durante largo rato explicándole el tema. Después también entró a al vestuario el director deportivo del Hernani y con él estuvimos otro buen rato explicándole la incorrección con los cambios.*

*Como la cosa se alargaba mientras uno de los árbitros asistentes seguía explicándoles la norma de los cambios, el árbitro asistente número dos y yo empezamos a rellenar el apartado del marcador. Cuando ya lo habíamos completado y le dimos a guardar, el sistema falló y tuvimos que empezar de nuevo (según me han dicho después tal vez fue porque pasó mucho tiempo desde que se anotaron los cambios hasta que se le dio a “guardar”). Al finalizar de rellenar por segunda vez el apartado de ensayos le di a enviar pero no me di cuenta de que el apartado de cambios que no se había guardado (yo me fijé que aparecía el escrito explicando el comentario del número nueve de Ordizia). Por lo visto ni el árbitro asistente ni yo le habíamos dado a “guardar” antes de que el sistema fallara.*

*Yo no suelo llevar el móvil conmigo y no pude ver el acta que nos envían a todos.*

*El lunes (creo recordar) recibí un correo de la federación informándome que los cambios no estaban reflejados en el acta y que los enviara. Como no tenía las tarjetas de cambios llamé y escribí al Ordizia y al Hernani para pedirles por favor enviaran el listado de cambios. Mientras, revisé el partido a través del vídeo colgado en la web de la FER y mientras hacía el análisis de mi arbitraje fui anotando cada uno de los cambios. Envié el listado de cambios en un correo a la FER.*

*Ordizia: 5-19 (25'), 1-16 (72'), 2-17 (72'), 9-21 (74'), 12-22 (74')  
Hernani: 4-16 (41'), 12-21 (43'), 6-20 (46'), 7-17 (52'), 8-19 (65'), 1-18 (78')*

*Después revisando el correo vi que me faltaba por enviar un último cambio cosa que hice en un segundo correo.*

*13-22 (78')*

*Los cambios se realizaron entregando al árbitro asistente 1 (Don Pedro Montoya) la correspondiente ficha de cambios (me los entregó a mí tras anotarlos en la aplicación al final del encuentro y yo no las he podido encontrar). El resto de las preguntas las responderá el árbitro asistente 1*

*Eso es lo que pasó.*

*Yo asumo mis fallos y sus consecuencias (faltaría más). Lo que me parece muy grave es la acusación por parte del Gernika RT de que yo lo hice a posta. De hecho es la más grave acusación que se le puede hacer a un árbitro. Me fastidia tener que dar explicaciones sobre el tema pero ante esas acusaciones,*



solamente comparto unas preguntas que me hago a mí mismo (y me muerdo la lengua).

*¿Qué interés puedo yo tener en ocultar cambios? ¿Qué gano yo con eso -sí sé lo que pierdo-? ¿No sé que todos los partidos están grabados, o sí lo sé y estoy por encima de eso? ¿Cuándo nos dimos cuenta del error en los cambios por qué pusimos entonces en conocimiento de todos que había un error? ¿Si hubiese querido ocultar un cambio por qué dejé las casillas de cambios en blanco para que llame la atención de todo el mundo? ¿Por qué rellené el acta con un asistente –y amigo- que ha sido jugador y entrenador del Gernika RT?*

*Lo dicho, asumo mis fallos y sus consecuencias.*

**DÉCIMO.-** El Juez de línea responsable de los cambios informó lo siguiente:

*En relación a los hechos acaecidos en el partido de DH Ordizia-Hernani celebrado el 23 de abril de 2016, y a instancias del Comité de Disciplina Deportiva, he de manifestar lo siguiente:*

*Durante el transcurso del partido el club Ordizia realizó 5 sustituciones entregándome a mí, como árbitro asistente responsable de los mismos, las correspondientes fichas de cambios rellenadas por el delegado de club.*

*También el club Hernani realizó 7 sustituciones entregándome a mí las correspondientes fichas de cambios rellenadas por su delegado de club.*

*Yo tenía anotados los jugadores reservas capacitados para jugar en la primera línea de los dos equipos que son los que vienen reflejados en el acta :*

*Ordizia: Números 16, 17 y 18*

*Hernani: Números 16, 18 y 19*

*Las sustituciones realizadas durante el encuentro fueros las siguientes:*

*Ordizia: N° 19 por 5 (25'), N° 16 por 1 (72'), N° 17 por 2 (72'), N° 21 por 9 (74') y N° 22 por 12 (74').*

*Hernani: N° 16 por 4 (41'), N° 21 por 12 (43'), N° 20 por 6 (44'), N° 17 por 7 (52'), N° 19 por 8 (65'), N° 18 por 1 (78') y N° 22 por 13 (78')*

*Las sustituciones se realizaron sin ningún tipo de duda o cuestión al respecto por parte de ninguno de los dos equipos.*

*Al finalizar el encuentro, en el vestuario de árbitros, procedo a introducir las sustituciones en la aplicación informática proporcionada para tal fin y observo que el club Hernani sólo ha efectuado una sustitución de los jugadores que estaban actuando en el encuentro formando parte de la primera línea y seis sustituciones de jugadores de cualquier puesto.*

*Yo, en el campo, equivocadamente, pensaba que, concretamente, el n° 19 había sustituido a un jugador de primera línea, cuando no había sido así.*



*Hablo con el delegado del Hernani, indicándole el hecho en cuestión y me indica que él piensa que las sustituciones están bien hechas, que ha consultado y que están realizadas según reglamentación vigente.*

*Explico el tema al árbitro principal, al otro árbitro asistente y al delegado del Ordizia y vuelvo a indicarle al delegado del Hernani que existe una incidencia con las sustituciones, cambiando su actitud hacia una posibilidad de duda razonable. Entra en el vestuario el director deportivo del club Hernani al cual se le explica la situación creada y nos indica la no intencionalidad de realizar ningún acto no reglamentario por parte del personal de su club.*

*Mientras yo tenía estas conversaciones con el delegado y el director deportivo del Hernani, el árbitro y el otro árbitro asistente proceden a introducir en la aplicación informática los datos relativos al marcador del encuentro e incidencias, quedando el acta cerrada y lista para envío y dándole yo al árbitro principal las fichas de cambios rellenas durante el encuentro.*

*Nos duchamos y junto con jugadores, entrenadores, delegados y aficionados participamos en el tercer tiempo organizado tras el mismo.*

*El domingo día 24, a la tarde, procedo a revisar el acta enviada a mi correo y observo que no han quedado reflejados las sustituciones realizadas, achacándolo a un fallo informático de grabación, puesto que yo rellené las casillas correspondientes a las sustituciones en el ordenador tras el partido.*

*Reconozco que cometo un error de memoria al no acordarme que el nº 19 de Hernani no había sustituido a un jugador de primera línea sino a otro jugador (nº 8), puesto que si lo hubiera recordado no hubiera dejado realizar al Hernani el último cambio del partido con el fin de cumplir la normativa vigente, pero me gustaría hacer constar que el espíritu por el que World Rugby puso esta norma de las sustituciones, identificado en los escritos al respecto de los responsables de reglas Paddy O'Brien o John Jeffrey, no se incumplió, puesto que hubo jugadores capacitados para jugar de primera línea durante todo el partido y se disputaron todas las melés del partido.*

*Asumo el error cometido y las consecuencias que puedan derivar hacia mi persona pero, de ninguna manera, comparto las veladas insinuaciones de premeditación vertidas en el escrito de denuncia enviado por uno de los clubs denunciantes.*

**DECIMOPRIMERO.-** En la fecha del 11 de mayo de 2016 el Comité Nacional de Disciplina desestimó la reclamación presentada por el Gernika RT, a la que se adhirió el CRC Pozuelo, solicitando que se declarase alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de División de Honor de la jornada 21ª, AMPO ORDIZIA RE-HERNANI CRE, disputado el 23 de abril de 2016. Los argumentos en los fundamentos la resolución fueron los siguientes:

*Primero- Tanto el Club Gernika RT como el CRC Pozuelo alegan, en definitiva, que se ha producido una alineación indebida según lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de*



Rugby (RPC) en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, porque se realizaron durante el encuentro de la jornada 21ª de División de Honor disputado el día 23 de abril de 2016 entre el AMPO Ordizia y el Hernani CRE hasta seis cambios tácticos y solo uno de primera línea. Ambos artículos deben entenderse en relación con la Circular número 4 de la Federación Española de Rugby (FER), que regula el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor en la presente temporada 2015/16 y, en concreto, los cambios que se pueden hacer en cada encuentro en su punto 4º.d). Para llegar a esta conclusión y a que dicha acción debe ser sancionada, Gernika RT y CRC Pozuelo esgrimen los siguientes fundamentos:

A) Que el Hernani CRE ha cometido tres infracciones más de este tipo.

A estos efectos hay que decir que en el seno de este expediente no cabe resolver otras eventuales infracciones que el Hernani CRE haya podido cometer. No debe entrar este comité a conocerlas ni valorarlas puesto que no fueron denunciadas dentro del plazo establecido en el artículo 33 del RPC y, por tanto, ni el Hernani CRE ha sido sancionado por dichas eventuales infracciones ni son el objeto del presente procedimiento.

B) Que conforme al artículo 33, el Hernani incurrió en una sustitución indebida.

A este respecto es imperativo distinguir dos situaciones:

1.- Una primera es la denominada “alineación indebida” de un jugador. En ella se incurre, ya de entrada, cuando se inscribe en el acta un jugador que no se halla reglamentariamente autorizado para tomar parte en el encuentro (o en la competición). Puede ello deberse a varias razones, entre otras, que el jugador esté sancionado, que provenga de otro club de igual o superior categoría y no pueda jugar la fase de play off, ascenso o promoción (artículo 32.6 del RPC), que no tenga la edad requerida o que se halle a la espera de que se expida su licencia. A este respecto cabe decir que los árbitros del encuentro (órgano federativo que se encarga de dirigir el partido y velar por el cumplimiento de las reglas de juego -artículo 56.f) del RPC-) no tienen la obligación de conocer la situación particular en la que se pueda encontrar cada jugador de cada equipo de cada competición que arbitran, por lo que si un club (encargado de cumplimentar en el acta del encuentro el apartado correspondiente a la alineación de su equipo -artículo 53.d) del RPC) relaciona o alinea jugadores de forma indebida en el acta del encuentro, será el club el responsable de dicha acción. Si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club debería ser sancionado. Aquí entra en juego el dolo, engaño o mala fe del club y su voluntariedad de infringir la norma, ya que los árbitros, como se ha dicho, no conocen la situación particular de cada jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador que, a priori, resulte legal pero que en realidad no lo sea.

2.- La segunda situación es la que se conoce como sustitución indebida de un jugador. Dentro de las sustituciones que un club puede realizar se encuentran hasta cinco de tipo táctico (de jugadores de cualquier posición) y hasta tres más de tipo posicional (únicamente entre jugadores de primera



línea). Dicho esto, resulta conveniente señalar que, de acuerdo con el artículo 56.f) del RPC, en relación con las leyes 3.4 y 6.A.5(e) del Reglamento de Juego, corresponde al árbitro autorizar o no las sustituciones, entre otras facultades. Además, el árbitro es la máxima autoridad en el campo de juego durante el desarrollo del encuentro, siendo durante el transcurso del partido (junto con los jueces de línea en la competición que nos ocupa) el órgano federativo a cargo del correcto desarrollo del mismo y del cumplimiento de las normas.

Pues bien, una sustitución indebida puede obedecer a diversas causas. Al contrario de como se recoge en el primer párrafo de la página 12 del escrito del Gernika RT de fecha 3 de mayo de 2016, la doctrina de este Comité y del propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) no hace inviable una eventual sustitución indebida, o, dicho de otro modo, no es ilimitado el reconocimiento de las decisiones del árbitro como válidas. Antes al contrario, sí están previstos varios motivos que hacen que se declare una sustitución como indebida y se sancione al club infractor, y ello pese a que el árbitro haya autorizado expresamente el cambio o sustitución. Estos motivos se recogen en diversas resoluciones del TAD y que este Comité también aplica, y se corresponden con la necesidad de que en las actuaciones del infractor exista dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de la autorización. Piénsese, por ejemplo, que dos jugadores del banquillo se cambian la camiseta de juego para inducir a error al árbitro, o que un jugador se encuentra con la licencia suspendida por haber sido sancionado y el árbitro no lo conoce, autorizando un cambio que es a todas luces indebido. Estos errores a los que se induce al árbitro vician su autorización y quiebran el principio de confianza legítima que trataremos más adelante. También puede ocurrir, como en el presente caso, que el jugador cumpla con todos los requisitos establecidos normativamente (y su alineación sea correcta) pero que el cambio no sea conforme a las normas que regulan la competición, para cuyo caso habrá que estar a lo que disponen las normas que resulten de aplicación y la jurisprudencia.

Distinguidas estas dos situaciones, es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor. En el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera.

El caso del Real Madrid C.F. que se nos presenta como prueba no sirve de fundamento a los reclamantes porque no está relacionado con el asunto que aquí nos ocupa. En el caso que se nos expone de D. Denis Cheryshev, este jugador no reunía los requisitos reglamentarios para poder participar en el partido (por estar sancionado). En el presente caso, todos los jugadores inscritos en el acta sí cumplían con estos requisitos, y lo que no se cumplió es una norma relativa a una sustitución de tipo posicional que no existe en el fútbol. En definitiva, lo que en un caso resultó alineación indebida porque un jugador no cumplía con los requisitos reglamentariamente establecidos por haber sido sancionado no puede aplicarse al caso que nos ocupa, ya que lo indebido no era la alineación, sino la propia sustitución por una norma específica de rugby. Y así lo recoge el propio artículo 26.1 del Código



*Disciplinario de la RFEF, que dispone que “en todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará a éste por perdido...”, circunstancia por la que se sanciona al Real Madrid C.F. No es lo mismo que un jugador esté mal alineado a que esté mal sustituido, amparado en la confianza legítima que conlleva la autorización arbitral.*

*C) Que nada importa la intención del infractor ni la trascendencia del cambio en el curso del partido.*

*Evidentemente la intención del infractor es determinante en el seno del procedimiento que nos ocupa, atendiendo para ello a las resoluciones del TAD que tratan estas sustituciones indebidas. Tiene dicho el TAD que primará el principio de confianza legítima sobre las citadas sustituciones cuando no exista mala fe por parte del Club infractor.*

*En cuanto a la trascendencia o no del cambio que se efectúe de manera indebida en el seno del partido, si ese cambio ha supuesto o no una situación de ventaja, es cierto que nada tiene que ver ésta para que, de facto, se produzca la infracción. Sin embargo, no deja de ser un hecho relevante que el cambio se realizó a tres minutos del final y que no afectó al resultado de la competición, pues el marcador mostraba una gran distancia entre los competidores (22 a 46 a favor del Hernani CRE). Este hecho prueba la inexistencia de mala fe en la actuación del Hernani CRE.*

*Se alega por parte del Gernika RT que “la sustitución ilegal de un jugador puede afectar no solo al partido en que se produce, sino a los sucesivos. Piénsese, por ejemplo, en la hipótesis del jugador que, sustituido ilegalmente, evitó sufrir una lesión que le hubiera impedido participar en sucesivos encuentros en los que llegó a ser determinante (para bien o para mal).”.*

*Es un hecho sobre el cual existe abundante y unánime doctrina jurisprudencial que una situación abstracta de perjuicio o beneficio no puede sancionarse o tenerse en cuenta para la resolución de un procedimiento en materia sancionadora, sino que los hechos deben ser ciertos y probados, no pudiendo valorarse si no se da tal caso. Esta argumentación sólo se recoge por haberlo alegado una de las partes en el seno de este procedimiento.*

*D) Inaplicación en este caso del principio de confianza legítima.*

*Tiene reiteradamente dicho el TAD que el principio de confianza legítima se aplicará en estos casos siempre y cuando el infractor no haya actuado de mala fe, es decir, con dolo, fraude o engaño. Por ello, no puede tener favorable acogida que se alegue que no debe aplicarse dicho principio si no es por alguno de los casos enumerados, hecho que no se prueba ni aprecia en este particular caso. Por ello, debe estarse a lo que dispone el principio in dubio pro reo, por el cual si algo no queda efectivamente probado en materia sancionadora se estará por la situación que más beneficie al presunto infractor.*



E) Que la infracción cometida por el Hernani CRE se trata de una infracción de mera actividad.

*En relación con lo anterior se alega por parte del CRC Pozuelo que el mero hecho de haber cometido una sustitución indebida ya supone infracción. En los razonamientos expuestos por este Club no se hace referencia a la doctrina que sigue el TAD, por la que -como se ha dicho- sólo será sancionable la acción que se cometa con mala fe (dolo, fraude o engaño) cuando ha sido previamente autorizada por el órgano federativo (en este caso, los árbitros) encargados de hacer cumplir las normas de juego y de dirigir los encuentros.*

*Es cierto que la infracción pudo haberse cometido, y de hecho se cometió, pero, al no apreciarse mala fe por parte del infractor en esta sustitución en concreto, y al haber sido autorizada por los árbitros, el principio de confianza legítima impide sancionar al Club infractor en el presente caso. Si los árbitros encargados de dirigir el encuentro hubieran detectado que dicha sustitución no podía realizarse, éste no se hubiera llevado a cabo, por lo cual la infracción nunca se habría cometido. Es precisamente por este motivo por el cual el club Hernani CRE no puede resultar sancionado, ya que actuó conforme a una autorización del órgano federativo.*

*Es necesario indicar que durante el desarrollo del encuentro ni el Club AMPO Ordizia, ni ninguno de los tres árbitros (principal y dos jueces de línea) detectaron la indebida sustitución, ni posteriormente lo denunció el Club AMPO Ordizia. Este hecho es relevante puesto que durante el desarrollo del partido nadie advirtió que dicho cambio fuera contrario a las reglas del juego.*

Segundo.- Respecto de los árbitros, es preciso indicar que ellos mismos reconocen que es su labor revisar que las sustituciones pueden efectuarse de acuerdo con la normativa aplicable, lo que pone de manifiesto que ellos mismos son los encargados de tomar la decisión de autorizar o no las sustituciones y cambios que se producen en un encuentro. En concreto, el juez de línea manifestó:

*"Reconozco que cometo un error de memoria al no acordarme que el nº 19 de Hernani no había sustituido a un jugador de primera línea sino a otro jugador (nº 8), **puesto que si lo hubiera recordado no hubiera dejado realizar al Hernani el último cambio del partido con el fin de cumplir la normativa vigente.**"*

*Igualmente -y a título meramente informativo- cabe indicar que en las otras supuestas infracciones que se advierten en los escritos del Gernika RT y del CRC Pozuelo los árbitros que dirigieron el encuentro fueron otros. Este hecho podría haber sido valorado si esta sustitución indebida se hubiera realizado siempre bajo la autorización del mismo árbitro, pero no es el caso que aquí nos ocupa.*





*Tercero.- Todo lo aquí expuesto lo avalan muchas resoluciones del TAD, en concreto:*

*1.- Resolución nº 223/2014, de 30 de enero de 2015:*

*“Respecto de la cuestión de las sanciones por causa de alineaciones indebidas tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE 3 Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, han establecido una **consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos** encargados del otorgamiento de las licencias, **respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos [...]**”*

*2.- Resolución nº 47/2014, de 4 de abril de 2014:*

*“Esta doctrina consolidada, **que representa una particular aplicación al ámbito deportivo del principio de confianza legítima, presenta, no obstante, excepciones precisamente cuando no concurren los requisitos de ausencia de dolo, fraude o mala fe, ya sea en la adopción del acto federativo, ya sea en su aprovechamiento o utilización por parte de la entidad deportiva. [...]**”*

*Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción.*

*Teniendo en cuenta estas premisas, **este Tribunal debe dejar claro que el propio árbitro del encuentro manifestó que el error que se había cometido con las fichas de los jugadores y con la confección del acta arbitral del encuentro obedecía única y exclusivamente a su responsabilidad. La consecuencia de esto es que resulta jurídicamente imposible atribuir la comisión de una infracción a la entidad denunciada,** resultando la alegación del recurrente en este punto muy próxima a la temeridad.*

*Sí a ello le unimos el hecho de que el futbolista cuyo nombre no constaba en el acta disponía de licencia en vigor y no estaba sancionado, es evidente que dicho deportista cumplía todos los requisitos reglamentariamente establecidos para poder participar en el encuentro y que, conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, **no se puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude respecto de la utilización de los derechos derivados de la licencia del deportista en cuestión.***



Todo lo anterior justifica, a juicio de este tribunal, la desestimación del presente recurso.”

3.- Resolución nº 95/2015, de 30 de julio de 2015:

“No obstante, lo que sí interesa a este Tribunal, como bien ha expuesto el Juez Único de la FEDH, es que **la autorización para participar en el campeonato con tres jugadores, procedente de la máxima autoridad de la competición, es suficiente para exonerar de responsabilidad a los clubes implicados al faltar en ellos el elemento de la culpabilidad.**

Efectivamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia se muestra firme en la exigencia de esa culpabilidad y consiguiente rechazo de la responsabilidad objetiva. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2006, afirma: “el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria”, de modo que es necesario que la infracción sea imputable a la pasividad intencional o negligente del infractor. Como acertadamente cita en su resolución el Juez Único, esta misma doctrina ha sido seguida –como no puede ser de otro modo- por el antecesor de este Tribunal.

**Y esta ausencia de culpabilidad encuentra su origen en el principio de confianza legítima, al que también con acierto se alude en la resolución impugnada.** Este principio nos lleva a reconocer eficacia a la decisión adoptada por el órgano federativo encargado de velar por el buen fin del campeonato (el juez-árbitro), respecto de la actuación de los clubes que obraron al amparo de lo acordado por aquél. **Tal reconocimiento no puede ser ilimitado, puesto que si los clubes afectados hubieran actuado con dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de la autorización, se habría producido la quiebra de la confianza legítima.** Como quiera que en el presente caso ninguna de esas condiciones ha quedado acreditada, ni siquiera aludida, hemos de confirmar la ausencia de responsabilidad en los clubes T. B. y J. C.H., lo que nos lleva a ratificar la decisión impugnada.”

Pero esta doctrina no es nueva, sino que viene de antiguo, y así lo reconoce la propia resolución nº 47/2014 recogida en el punto “2” de este Fundamento Jurídico. En ella se reconoce que:

“Para ello debe recordarse, con carácter previo, que tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, ha establecido una consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia **(como ejemplos de esta doctrina pueden citarse las resoluciones de 11 de julio de 1997 [expediente nº 147/1997], de 27 de marzo de 1998 [expediente nº 29/1998,] de 15 de septiembre de 2000**



**[expediente nº 197/2000 bis], de 29 de abril de 2005 [expedientes nº 69 y 71/2005 acumulados], de 28 de abril de 2006 [expediente nº 254/2005] y de 20 de abril de 2007 [expediente nº 20/2007].”**

Además, entre otras: Resolución 29/1998 de 27 de marzo; Resolución 282/1998 de 5 de febrero de 1999; Resolución 15/2001 de 30 de marzo; Resolución 13/2001 bis de 4 de mayo; Resolución 70/2001 bis de 13 de julio, Resoluciones 162/2000 bis y 164/2001 de 19 de julio y Resolución 115/2014 de 6 de junio.

Cuarto.- En cuanto la alegación del Hernani CRE sobre el cambio por sangre de uno de sus jugadores no puede ser considerada debido a que la secuencia de sustituciones y nombre de jugadores involucrados en las mismas no coincide con la que relatan los árbitros, que debe prevalecer sobre aquella, salvo error material manifiesto que no se ha acreditado.

Quinto.- En conclusión, en el caso que nos ocupa se ha cruzado una causa más eficiente y determinante respecto de la infracción cometida por el Hernani CRE, la cual rompe, a efectos de sanción, el nexo causal entre la actuación del Club que propuso la sustitución indebida y la infracción prevista en el artículo 33 del RPC. La causa que ha roto el nexo causal es el principio de confianza legítima anteriormente expuesto -unida a la inexistencia de dolo, fraude o mala fe- ya que el árbitro del encuentro **autorizó** que se llevase a cabo la controvertida sustitución.

**DECIMOPRIMERO.**- Contra este acuerdo recurre el CRC Pozuelo alegando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

1. El 23 de abril, a las 16,30 horas, tuvo lugar, en el estadio Altamira de Ordizia, el partido, correspondiente a la vigésimo primera y penúltima jornada del campeonato de liga de división de honor de rugby de la temporada 2015/16, entre los equipos ORDIZIA RE y HERNANI RCE. El encuentro concluyó con un resultado de veintinueve a cuarenta y seis (29-46), por lo que HERNANI RCE consiguió cinco puntos en la clasificación (cuatro puntos como ganador del partido, más un punto “bonus” ofensivo por lograr más de cuatro ensayos), mientras que ORDIZIA RE obtuvo un punto por su parte (punto “bonus” ofensivo por cuatro ensayos realizados).

2. Durante el mencionado partido, el equipo HERNANI CRE incurrió en sustitución y alineación indebida de jugadores en contra de las previsiones reglamentarias aplicables, al realizar seis sustituciones de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea (las denominadas sustituciones “tácticas”), cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo.

3. Curiosamente, el acta arbitral de dicho encuentro, publicada en la página web de la Federación Española de Rugby (en adelante, la “FER”), incorporada a este expediente y a la que nos remitimos a efectos probatorios, omite



cualquier información o dato sobre los cambios de jugadores producidos durante el partido tal y como resulta exigible conforme a la normativa reglamentaria vigente, por lo que, para acreditar los hechos y la eventual infracción de las normas sobre alineaciones y sustituciones que se hubiera podido producir en dicho encuentro, se ha debido recurrir en primera instancia como medio probatorio a las imágenes grabadas de la retransmisión del encuentro, que también se publican en la página web de la FER, se hallan incorporadas al expediente y a las que igualmente nos remitimos como prueba.

**4.** Pues bien, el visionado de estas imágenes permite acreditar sin discusión que el equipo HERNANI CRE realizó a lo largo del encuentro hasta siete sustituciones de jugadores (entraron en el terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 16, 21, 20, 17, 19, 22 y 18, que sustituyeron respectivamente a los jugadores con dorsales 4, 12, 6, 7, 8, 11 y 1). Estas sustituciones se producen en los minutos 41' (jugador número 16 por jugador número 4), 43' (jugador número 21 por jugador número 12), 46' (jugador número 20 por jugador número 6), 52' (jugador número 17 por jugador número 7), 65' (jugador número 19 por jugador número 8) y 78' (jugador número 22 por jugador número 11 y jugador número 18 por jugador número 1) del encuentro. El acta del partido señalaba como jugadores de primera línea a los portadores de los dorsales 1, 2 y 3 (como titulares) y 16, 18 y 19 (como suplentes). Es decir, sólo uno de los jugadores que fueron sustituidos ocupaba puesto de primera línea (el jugador con dorsal número 1, que sería sustituido por el jugador con dorsal número 18). Por tanto, se produjeron seis sustituciones de las denominadas "tácticas" (de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea), cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo.

**5.** La irregularidad de esta conducta del HERNANI CRE ha sido incluso expresa y públicamente reconocida por diversos responsables de este club. Así por ejemplo:

**a.** El entrenador del equipo, en declaraciones a diversos medios de comunicación social, reproducidas, entre otras, en la edición digital de El Diario Vasco de 30 de abril de 2016, tras dar por supuesto que la sustitución y alineación indebida se habían efectivamente producido, afirmó en tono de disculpa: "En ningún momento hubo intención de beneficiarnos por los cambios. Íbamos ganando 22-46, faltaban menos de cinco minutos para terminar el encuentro y quise premiar a todos los jugadores para que participaran de la fiesta de la victoria tras un partido tan completo". Estas declaraciones pueden contrastarse en el siguiente enlace a la mencionada edición digital de El Diario Vasco, al que nos remitimos a efectos probatorios: <http://www.diariovasco.com/deportes/masdeportes/201604/30/hubo-intencion-beneficiarnos-20160430005530-v.html> [se adjunta como DOCUMENTO 1 copia escrita de la edición digital citada]

**b.** El propio Presidente del HERNANI CRE, en declaraciones efectuadas en el programa "Fuera de Juego" de Radio Euskadi el 5 de mayo de 2016 y reproducidas también por el diario Noticias de Guipuzkoa el 13 de mayo de 2016, al referirse a los hechos acaecidos en el partido en cuestión confesó textualmente: "nosotros hicimos efectivamente siete cambios: un pillar y seis



de campo”, argumentando que “no hubo mala fe y el que vio el partido lo sabe” y, con un impropio desconocimiento y cierta desconsideración por las normas reglamentarias reguladoras del juego del rugby, añadió que “la temporada que viene tendremos que aprendernos mejor las normas. Por ejemplo, nos hemos enterado que si un pilar juega cinco minutos y en ese tiempo disputa una melé, puede ser considerado cambio de primera línea. Hasta ahora nadie había dado mayor importancia a esas cosas”. Incidentalmente, alude también el presidente del HERNANI CRE en sus declaraciones radiofónicas al hecho de que uno de los cambios fue de “un jugador que, después de chutar a palos, estaba sangrando”, pretendiendo justificar de esta forma una de las sustituciones con un inexistente “cambio de sangre”. Estas declaraciones del presidente del HERNANI CRE pueden consultarse en el enlace a la emisión radiofónica de RadioEuskadi (concretamente, a partir del minuto 51,30’), que se reproduce a continuación, el cual se cita a efectos probatorios: [http://www.eitb.tv/es/radio/radio-euskadi/fuera-dejuego/3446016/4046176/raul-navas-amets-txurruka-apezetxea-y-juan-rodriguez-enfdj/?\\_ga=1.135198391.745802520.1462524108&\\_\\_utma=144586529.745802520.1462524108.1462524108.1462524108.1&\\_\\_utmb=144586529.7.9.1462524114082&\\_\\_utmc=144586529&\\_\\_utmz=&\\_\\_utmz=144586529.1462524108.1.1.utmcsr=google|utmccn=\(organic\)|utmcmd=organic|utmctr=\(not%20provided\)&\\_\\_utmv=-&\\_\\_utmj=267084430](http://www.eitb.tv/es/radio/radio-euskadi/fuera-dejuego/3446016/4046176/raul-navas-amets-txurruka-apezetxea-y-juan-rodriguez-enfdj/?_ga=1.135198391.745802520.1462524108&__utma=144586529.745802520.1462524108.1462524108.1462524108.1&__utmb=144586529.7.9.1462524114082&__utmc=144586529&__utmz=&__utmz=144586529.1462524108.1.1.utmcsr=google|utmccn=(organic)|utmcmd=organic|utmctr=(not%20provided)&__utmv=-&__utmj=267084430) [se adjunta como DOCUMENTO 2 reproducción en soporte audio del extracto de la emisión radiofónica mencionada], y en el siguiente enlace a la edición digital del diario Noticias de Guipuzkoa <http://www.noticiasdegipuzkoa.com/2016/05/13/deportes/el-hernani-seguira-en-la-elite,que-igualmente-se-incorpora-como-medio-de-prueba> [se aporta como DOCUMENTO 3 copia escrita de la edición digital citada].

c. Diversos medios de comunicación interpretaron correctamente la situación creada y las declaraciones realizadas. Así, por ejemplo, el diario digital Naiz:, al dar cuenta del acta de la reunión del CND de 11 de mayo de 2016, publicada en la página web de la FER al día siguiente, y en relación con el partido comentado, informa: “Ese día, cuando restaban unos cinco minutos para el final del choque y los hernaniarras dominaban con amplitud en el marcador, su técnico cometió un error en uno de los cambios. (...). Hernani reconoció el fallo de su técnico, pero alegó que no hubo mala intención y que no afectó en nada a un partido que estaba más que visto para sentencia”. Así se recoge en el siguiente enlace a la publicación digital aludida, que se cita a efectos probatorios <http://www.naiz.eus/eu/actualidad/noticia/20160512/el-comite-de-disciplina-no-sanciona-al-hernani-que-seguira-en-division-de-honor> [se adjunta como DOCUMENTO 4 copia escrita de la edición digital citada]. En el mismo sentido, según la información publicada en la edición digital del diario Noticias de Guipuzkoa el 13 de mayo de 2016, “el Hernani realizó un cambio incorrecto en la penúltima jornada de liga, ante el Ordizia, a falta de seis minutos para el final del encuentro y cuando el partido estaba ya totalmente resuelto a favor de los hernaniarras (22-46). Es más, en el tiempo restante, el Ordizia anotó un ensayo que luego transformó (29-46) (...). La directiva del club de Landare siempre confió en poder mantener su puesto en la élite,



ya que esta misma temporada varios casos de alineación indebida se habían resuelto sin sanciones deportivas”. Estas informaciones pueden encontrarse en el enlace a la edición digital del diario mencionado anteriormente citado y que vuelve a reproducirse a continuación y a citarse nuevamente a efectos probatorios <http://www.noticiasdegipuzkoa.com/2016/05/13/deportes/el-hernani-seguiraen-la-elite> [se aporta como DOCUMENTO 3 copia escrita de la edición digital mencionada].

**6.** Como consecuencia de los hechos descritos, con fecha 26 de abril de 2016, el club GERNIKA RT presentó ante el CND un escrito de denuncia por sustitución y alineación indebida del equipo HERNANI RCE durante el encuentro de referencia, solicitando que, conforme a lo previsto en el artículo 33 del RPC, se sancionara a dicho equipo, como autor de tal infracción, dándole por perdido el partido en cuestión por un resultado de cero a siete (0-7), con la pérdida adicional de dos puntos en la clasificación y lo demás que en Derecho procediera.

**7.** En esa misma fecha, se presentó por el CRC POZUELO ante el mismo CND un escrito solicitando se procediera a integrar y cumplimentar en todos sus datos y de forma correcta el acta arbitral del mencionado encuentro, dejando constancia expresa de las sustituciones de jugadores que se hubieran producido durante el partido en cuestión, a fin de acreditar si, como había sido denunciado, se hubieran producido cambios de jugadores en el equipo HERNANI CRE en infracción de las reglas aplicables sobre alineación y sustitución de jugadores en encuentros de rugby de división de honor, reservándose a tal efecto el derecho al ejercicio de las acciones que fueran procedentes contra esos hechos hasta disponer del acta arbitral completa.

**8.** La mencionada solicitud no fue en ningún momento atendida por el CND, de suerte que el acta arbitral del encuentro referido, publicada en la página web de la FER y obrante en el expediente, continúa omitiendo cualquier detalle sobre las sustituciones de jugadores producidas durante el mismo.

**9.** No obstante lo anterior, mediante Acuerdo de 27 de abril de 2016, el CND decidió “incoar procedimiento ordinario en base a las denuncias formuladas por los clubs GERNIKA RT y CRC POZUELO sobre presunta alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de división de honor ORDIZIA RE – HERNANI CRE disputado el día 23 de abril de 2016”, concediendo a las partes un término para formular alegaciones o presentar pruebas hasta las 20,00 horas del día 3 de mayo de 2016.

**10.** Finalizado el plazo de alegaciones y evacuadas las pertinentes por las partes interesadas, con fecha 12 de mayo de 2016, el CND hizo pública en la página web de la FER el acta de su reunión del día anterior, 11 de mayo de 2016, en la que se hace constar que la reclamación de los clubs GERNIKA RT y CRC POZUELO por sustitución y alineación indebida del equipo HERNANI CRE en su encuentro contra ORDIZIA RE del 23 de abril de 2016 “es desestimada”, anunciándose a continuación que “las motivaciones de este acuerdo serán comunicadas en fecha próxima”, y precisando en todo caso que,



*“en tanto las partes no reciban la resolución no comenzará a cumplir el plazo de recursos”.*

**11.** *Por considerar que esta insólita comunicación pública, falta del más mínimo rigor técnico formal y material, carecía de cualquier valor o efecto ante las partes y frente a terceros, y ante la ausencia de cualquier motivación que sustentara la resolución que se anuncia, esta parte presentó ante el CND el 13 de mayo de 2016 un escrito solicitando el acceso y vista a los documentos que forman parte del expediente y la entrega de copia de todos y cada uno de ellos.*

**12.** *A día de la fecha, esta solicitud no ha merecido contestación por parte del CND y por tanto, esta parte no ha podido ejercer su derecho de acceso a los registros y archivos administrativos en los términos que se le reconocen en los artículos 105 b) de la Constitución española y 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, la “LRJPAC”), de lo que se deja constancia en este trámite y se hace manifestación y protesta expresas efectos del ejercicio de las acciones legales que procedan.*

**13.** *Con fecha 19 de mayo de 2016, el CND publicó en la página web de la FER y notificó a esta parte el acuerdo íntegro de 11 de mayo de 2016 por el que se resuelve el procedimiento ordinario incoado con fecha 27 de abril de 2016 y se desestima la reclamación de los clubs GERNIKA RT y CRC POZUELO por sustitución y alineación indebida del equipo HERNANI CRE, en el encuentro de división de honor de la jornada vigésimo AMPO ORDIZIA RE – HERNANI CRE, disputado el 23 de abril de 2016.*

**14.** *A los hechos referidos hasta ahora, debe añadirse, que, como esta parte ha puesto de manifiesto en las alegaciones presentadas en el curso del procedimiento, tras una revisión detallada de las actas arbitrales de los partidos disputados por el equipo HERNANI CRC a lo largo del campeonato de división de honor en la temporada 2015/16, se ha podido constatar la comisión de infracciones análogas por parte de este equipo en, al menos, otros tres encuentros disputados por dicho equipo en esta misma temporada: el primero, contra VRAC QUESOS ENTREPINARES, en el estadio Pepe Rojo de Valladolid, el 26 de septiembre de 2015 (jornada segunda); el segundo, contra SILVERSTORM EL SALVADOR, también en el estadio Pepe Rojo de Valladolid, el 25 de octubre de 2015 (jornada quinta); y, el tercero, contra GETXO ARTEA RT, en el estadio de Fadura de Getxo, el 8 de noviembre de 2015(jornada séptima).*

**a.** *Efectivamente, en el primer partido contra VRAC QUESOS ENTREPINARES, según se desprende del acta arbitral del encuentro y de las imágenes grabadas de la retransmisión del encuentro, publicado todo ello en la página web de la FER y a lo que nos remitimos a efectos probatorios, HERNANI CRE realizó hasta siete sustituciones de jugadores a lo largo del encuentro (entraron en el terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 16, 18, 19, 23, 26, 17 y 20, que sustituyeron respectivamente a los jugadores con dorsales 14, 2, 7, 3, 4, 10, 5). El acta arbitral del partido señalaba como jugadores de primera línea a los*



portadores de los dorsales 1, 3 y 22 (como titulares) y 23 y 26 (como suplentes). Por tanto, sólo uno de estos cambios se produjo entre jugadores que ocupaban puestos de primera línea (el jugador con dorsal número 3, que sería sustituido por el jugador con dorsal número 23). Si bien es cierto que el jugador número 221 es sustituido por el jugador número 18, debe tenerse en cuenta que sólo el primero de ellos estaba identificado como jugador de primera línea, no así el segundo, por lo que éste debe considerarse un cambio “táctico”. En consecuencia, se produjeron seis sustituciones de las denominadas “tácticas” (de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea), cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo.

**b.** En el segundo de los partidos mencionados, contra SILVERSTORM EL SALVADOR, según se desprende del acta arbitral del encuentro y de las imágenes grabadas de la retransmisión del encuentro, publicado todo ello en la página web de la FER y a lo que nos remitimos como prueba, HERNANI CRE realizó asimismo siete sustituciones de jugadores durante el encuentro (entraron al terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 19, 20, 22, 21, 17, 16 y 18, que sustituyeron respectivamente a los jugadores con dorsales 7, 14, 10, 11, 4, 2 y 1). El acta arbitral del partido identificaba como jugadores de primera línea a los portadores de los dorsales 1, 2 y 3 (como titulares) y 16 y 18 (como suplentes). Aparentemente no se aprecia ninguna irregularidad en los datos reflejados en el acta, dado que en el minuto 65' del partido se producen dos sustituciones de jugadores de primera línea (el número 16 por el número 2 y el número 19 por el número 1) y las otras 1 Sin duda por error, se consigna en el acta arbitral que el jugador número 18 sustituyó al jugador número “2”, cuando debe decir “22”, ya que en la relación de jugadores no figura ningún jugador con el dorsal número 2 y sólo se identificaron como jugadores de primera línea los números 1, 3 y 22 (titulares) y 23 y 26 (suplentes). cinco sustituciones realizadas responden aparentemente a cambios “tácticos”. Ahora bien, si se observan atentamente las imágenes grabadas de la retransmisión del partido, publicadas en la página web de la FER y a las que nos remitimos a efectos probatorios, se puede apreciar que, alrededor del minuto 70' y siguientes del partido, los jugadores 2 y 16 se encuentran ambos en el terreno de juego junto al jugador número 3, a pesar de que, según el acta arbitral, el jugador número 16 había sustituido precisamente al jugador número 2. Es decir, el jugador número 16 nunca sustituyó al jugador número 2 (como, sin duda por error, se refleja en el acta arbitral) y tampoco sustituyó al jugador número 3, puesto que todos ellos permanecieron disputando el encuentro hasta el final. En consecuencia y dado que el único jugador de primera línea sustituido fue el portador del dorsal número 1, que fue reemplazado por el jugador número 18, es forzoso concluir que los otros seis cambios realizados por HERNANI CRE durante el partido fueron asimismo sustituciones “tácticas, excediendo por tanto el límite máximo de cinco sustituciones de este tipo que establece la normativa vigente.

**c.** Más claramente aún, en el partido disputado contra GETXO ARTEA RT, según se desprende del acta arbitral del encuentro y de las imágenes grabadas de la retransmisión del encuentro, publicado todo ello en la página





web de la FER y a lo que nos remitimos a efectos probatorios, HERNANI CRE realizó también siete sustituciones de jugadores a lo largo del encuentro (entraron en el terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 19, 20, 22, 16, 17, 18 y 21, que sustituyeron respectivamente a los jugadores con dorsales 4, 11, 10, 3, 5, 6 y 14). El acta arbitral del partido señalaba como jugadores de primera línea a los portadores de los dorsales 1, 2 y 3 (como titulares) y 16 y 18 (como suplentes). Es decir, sólo uno de estos cambios se produjo entre jugadores que ocupaban puesto de primera línea (el jugador con dorsal número 3, que sería sustituido por el jugador con dorsal número 16). Por tanto, también en este caso se produjeron seis sustituciones de las denominadas “tácticas” (de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea), cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo.

**15.** Por último, es forzoso concluir este relato fáctico destacando desde este mismo momento que, como más de una vez se recordará a lo largo de este escrito, concluida ya la fase regular del campeonato de liga de división de honor de rugby correspondiente a la temporada 2015/16, de la resolución definitiva de este procedimiento, previos los trámites oportunos o, en su caso, los recursos que procedan, depende no sólo el resultado concreto del discutido encuentro entre los equipos ORDIZIA RE y HERNANI CRE sino, como efecto indirecto pero especialmente relevante, la situación en la clasificación de los equipos de división de honor afectados por el proceso de promoción, ascenso o descenso entre división de honor y división de honor B y, en particular, de los clubs GERNIKA RT y CRC POZUELO, en la medida en que la apreciación y sanción de la infracción denunciada supondría para el club HERNANI CRE, dada su posición en la tabla clasificatoria, el descenso directo de categoría.

De los antecedentes transcritos resultan los siguientes

### **HECHOS PROBADOS**

Según el artículo 59 f) del RPC, “de todos los partidos oficiales que se celebren deberá extenderse la correspondiente acta escrita con toda claridad y cumplimentada en todos sus datos”, entre los que deben incluirse las “sustituciones de jugadores que se hayan producido durante el encuentro, entrada de jugadores que no hubieran formado al comienzo del encuentro, y bajas por lesiones”. Conforme a los artículos 56 g) y 63 del RPC, corresponde al árbitro del partido “comprobar que el acta se cumplimente por todas y cada una de las partes en la forma correcta” y asegurar “el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.

Por su parte, el artículo 63 del RPC considera que el acta del árbitro de un partido y, en su caso, su informe, es “la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva” y que, a tenor del párrafo tercero del artículo 67 del RPC “las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho”.



Como ya se ha señalado, el acta arbitral del encuentro de división de honor disputado entre los equipos ORDIZIA RE Y HERNANI CRE el pasado 23 de abril de 2016, publicada en la página web de la FER y a la que nos remitimos como prueba, omite cualquier información sobre los cambios de jugadores producidos durante el partido.

No corresponde a esta parte valorar o enjuiciar los motivos que puedan haber provocado esta omisión de datos en el acta arbitral del controvertido encuentro y, en todo caso, en la confianza que le merecen la profesionalidad y probidad del árbitro y jueces de línea del partido, admite la veracidad de las declaraciones vertidas por éstos en los informes incorporados al expediente y reproducidos por el Acuerdo recurrido, asumiendo que tal circunstancia bien pudo deberse a un error material en el envío de la información por vía telemática o a un fallo informático.

De cualquier manera y ante la ausencia de información acreditada sobre estos hechos en el documento que precisamente debe otorgar fehcencia sobre las incidencias que se hubieran producido en el partido, es forzoso recurrir a otros medios de prueba fiables y veraces de entre los que se mencionan en el segundo párrafo del citado artículo 67 del RPC, y, entre ellos, en primer lugar, a las imágenes grabadas de la retransmisión del encuentro publicadas en la página web de la propia FER, las cuales resultan suficientemente expresivas y demostrativas de los hechos y de cuya autenticidad no cabe dudar, por lo que a ella nos remitimos de nuevo como prueba irrefutable.

Pues bien, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de este escrito, tales imágenes demuestran indubitadamente que, al menos en el encuentro en cuestión entre los equipos ORDIZIA RE y HERNANI CRE del 23 de abril de 2016 (así como, según posteriormente se comentará, en otros tres partidos de esta misma temporada deportiva), el club HERNANI CRE llegó a realizar hasta seis sustituciones de las denominadas “tácticas” (de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea), cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo.

Como se ha relatado en los antecedentes de este escrito, tales hechos han sido reconocidos por diversos responsables del club HERNANI CRE y, entre ellos, por su presidente y por el entrenador del primer equipo; pero, además, como prueba adicional y definitiva, esos mismos hechos resultan corroborados por los informes que el árbitro y el juez de línea han evacuado en este procedimiento y que el Acuerdo impugnado reproduce, recordándose a estos efectos que, conforme a los citados artículos 63 y 67 del RPC, tales declaraciones “se presumen ciertas” y “la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva”. Los mencionados informes reflejan con exactitud los hechos tal y como se produjeron, en los términos en que se han consignado en los antecedentes de este escrito y según se constata en las imágenes grabadas de la retransmisión del encuentro.

Así, el árbitro del encuentro informa: “Envié el listado de cambios en un correo a la FER. (...). Hernani: 4-16 (41’), 12-21 (43’), 6-20 (46’), 7-17 (52’), 8-19 (65’), 1-18 (78’). Después, revisando el correo, vi que faltaba por enviar un último



cambio, cosa que hice en un segundo correo. 13-22 (78?)”. Por su parte, el juez de línea responsable de los cambios declara: “Las sustituciones realizadas durante el encuentro fueron las siguientes: (...). Hernani: N° 16 por 4 (41’), N° 21 por 12 (43’), N° 20 por 6 (44’), N° 17 por 7 (52’), N° 19 por 8 (65’), N° 18 por 1 (78’) y N° 22 por 13 (78)’”.

Ha alegado el club HERNANI CRE en este procedimiento, en línea con las manifestaciones públicas expresadas por su presidente a una emisora de radio y relatadas en los antecedentes de este documento, que una de las sustituciones efectuadas por su equipo durante el partido en cuestión, concretamente la del jugador número 11 por el jugador número 22, se produce como consecuencia de un “reemplazo temporario por herida sangrienta” (conocido como “cambio de sangre” y consistente en la sustitución temporal de un jugador con herida sangrante, hasta que el sangrado haya sido controlado o la herida haya sido cubierta, prevista en el apartado 3.10 del Reglamento de Juego de 2015), aunque reconociéndose expresamente a continuación que en ningún momento se identificó ese cambio como tal. Acertadamente, el Acuerdo recurrido rechaza esta alegación al entender que “no puede ser considerada debido a que la secuencia de sustituciones y nombre de jugadores involucrados en las mismas, no coinciden con la que relatan los árbitros, que debe prevalecer sobre aquella (alegación)”. Por aclarar este extremo y despejar cualquier duda que interesadamente se pretenda suscitar a este respecto, conviene efectivamente precisar que: (i) en primer lugar, ciertamente, ni el acta arbitral ni los posteriores informes del árbitro y de los jueces de línea del encuentro identifican o reconocen ningún “cambio de sangre” en el partido; (ii) de las imágenes grabadas de la retransmisión del partido no se aprecia ni se puede deducir en absoluto que el cambio en cuestión se haya producido por el hecho de que el jugador reemplazado sufra una herida sangrienta, con sangrado activo y descontrolado, como se requiere reglamentariamente para habilitar esta sustitución temporal, ya que el jugador sustituido sale del terreno de juego con absoluta normalidad, por su propio pie, sin apariencia de daño alguno y sin requerir ninguna asistencia; (iii) en fin, no parece razonable pensar que el árbitro del encuentro consintiera que un jugador con una herida sangrante, que por ello debía ser sustituido, tirase a palos como hace el jugador sustituido, para ser reemplazado a continuación (por no incurrir ya en el absurdo imaginario, a la vista de las imágenes observadas, de pensar que la herida se la produjera el jugador precisamente tirando a palos). La alegación del HERNANI CRE sobre este hipotético e inexistente cambio de sangre, aún sostenida en estrictos términos de defensa, parece más una interesada invención construida para intentar justificar “a posteriori” una acción punible, que una explicación razonable de unos hechos por quien pretende mantener una recta conducta a partir del sincero convencimiento de hallarse asistido de razón; cuestionable actitud ésta del HERNANI CRE en este expediente que contrasta llamativamente con la facilidad con la que el CND reconoce la buena fe de dicho equipo en el enjuiciamiento de los hechos que constituyen su objeto.



Como conclusión de lo anterior, deben considerarse acreditados y probados en este procedimiento los siguientes hechos:

1. Que el equipo HERNANI CRE realizó, durante el partido disputado contra ORDIZIA RE el 23 de abril de 2016 más de cinco sustituciones de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea (las denominadas sustituciones "tácticas").
2. Que ninguno de los cambios realizados se produjo al amparo de las reglas previstas para las sustituciones temporales por herida sangrienta en el apartado 3.10 del Reglamento de Juego de 2015.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I.- Legitimación activa del CRC POZUELO

La entidad que el abajo firmante representa se ha personado y comparecido en el procedimiento del que el Acuerdo recurrido trae causa y ha formalizado las oportunas alegaciones en defensa de sus derechos e intereses legítimos como parte interesada.

Estos derechos e intereses legítimos resultan indiscutiblemente afectados por el Acuerdo impugnado y por la resolución que en su momento se dicte sobre el recurso de apelación que se formula.

En primer lugar y con carácter general, porque, al juzgarse una infracción de sustitución o alineación indebida en una competición por puntos como el campeonato de liga de división de honor de rugby en la que el CRC POZUELO ha tomado parte, debe reconocerse a todos los equipos de la misma categoría participantes en dicha competición un interés directo en la resolución de las infracciones de este tipo, dados los efectos que su sanción puede conllevar en la clasificación general de dicha competición.

En segundo lugar y en el caso particular del CRC POZUELO, debe recordarse además que, como ya se ha anticipado, de la resolución de este recurso de apelación dependerá no sólo el resultado concreto del encuentro entre los equipos de ORDIZIA RT y HERNANI CRE de 23 de abril de 2016, sino la configuración definitiva de la clasificación final del campeonato de liga de división de honor de rugby en la temporada 2015/16 y, particularmente, la situación de los equipos directamente afectados por el posible descenso de categoría, entre ellos, del propio CRC POZUELO, dado que, de estimarse como corresponde el recurso de apelación interpuesto, procedería el descenso directo de categoría del equipo HERNANI CRE, GERNIKA RT mantendría su puesto en la división de honor y CRC POZUELO disputaría la fase de promoción para la permanencia, ascenso o descenso entre división de honor y división de honor B con el equipo clasificado en segunda posición de la categoría inferior; mientras que, por el contrario, en el improbable supuesto de



que este recurso de apelación fuera desestimado, HERNANI CRE aseguraría su permanencia en la división de honor, se decretaría el descenso directo de categoría del CRC POZUELO y GERNIKA RT debería disputar la fase de promoción con el correspondiente equipo de división de honor B.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (en adelante, el "RDD"), "cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado".

A la vista de lo expuesto y según la disposición transcrita, resulta evidente la legitimación activa del CRC POZUELO para la formalización de este recurso de apelación y su actuación como interesado en el subsiguiente procedimiento, en la medida en que sus derechos e intereses legítimos se ven afectados por los efectos del Acuerdo impugnado y la futura resolución de dicho recurso de apelación, hallándose en este sentido activamente legitimada como parte interesada no sólo para impugnar como tal el Acuerdo, sino para instar también las medidas cautelares que estime pertinentes frente a éste.

#### II.- Procedencia del recurso de apelación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del RPC, "contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se podrá interponer recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby. Dicho recurso se presentará por escrito, debidamente firmado, ante el mismo Comité Nacional de Apelación o ante la Federación Autónoma del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido".

Notificado que fue a esta parte el Acuerdo impugnado con fecha 19 de mayo de 2016, se formaliza, en tiempo y forma, por medio del presente escrito, el recurso de apelación procedente ante el CNA, a quien corresponde la competencia objetiva y funcional para conocer y resolver sobre el mismo conforme al precepto reglamentario transcrito.

#### III.- Infracción y responsabilidad por sustitución y alineación indebida que el Acuerdo recurrido no aprecia

Según el artículo 3.4 del Reglamento de Juego de 2015 (en adelante, el "RJ"), en encuentros no internacionales, la organización con jurisdicción sobre el partido de que se trate decidirá la cantidad de sustituciones que pueden realizarse hasta un máximo de ocho, las cuales podrán ser de hasta 2 ó 3 jugadores de primera línea (según decisión de la organización competente) y hasta cinco de los otros jugadores de campo.

Desarrollando estas previsiones, el apartado 4º d) de la Circular número 4 de la FER que establece las Normas del IL Campeonato de Liga Nacional de División de Honor en la Temporada 2015/2016 (en adelante, la "Circular



*FER”), previene expresamente que, en esta competición, “se podrán cambiar, como máximo, ocho jugadores en cada encuentro durante el desarrollo del mismo. De ellos, hasta cinco, pueden ser por cambio de jugadores de cualquier puesto. Y también hasta tres cambios más de jugadores que estén formando parte del encuentro en puestos de primera línea”.*

*Es claro por tanto que, según las normas referidas, el máximo de sustituciones que se pueden realizar en un partido durante la presente temporada de división de honor del rugby español es de ocho, de las cuales hasta tres pueden ser de jugadores de primera línea (las llamadas “sustituciones técnicas”) y hasta cinco de otros jugadores de campo (las denominadas “sustituciones tácticas”).*

*Pues bien, como ha quedado demostrado en la exposición de hechos del presente escrito y los propios directivos y técnicos del club HERNANI CRE reconocen expresamente, en el encuentro disputado entre los equipos ORDIZIA RE y HERNANI CRE del 23 de abril de 2016 (y, al menos, en otros tres partidos de esta misma temporada deportiva), el equipo HERNANI CRE llegó a realizar hasta seis sustituciones de las denominadas “tácticas” (de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea), cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo, infringiendo así palmariamente las normas imperativas descritas, por lo que tales hechos constituirían una infracción de sustitución y alineación indebida, tipificada en el artículo 33 del RPC, en relación con el artículo 20 del RPC, como seguidamente se argumenta.*

*En este sentido, el artículo 20 del RPC establece, con carácter general, que “en los encuentros se permitirán los cambios de jugadores autorizados por el Reglamento de Juego o de la competición de que se trate. En todo caso será necesario que los jugadores que sustituyan a otros hayan sido incluidos en el acta del encuentro antes del inicio del mismo, y dentro del número de jugadores permitidos como reservas para cambios o sustituciones”.*

*Consecuentemente, el artículo 33 del RPC dispone taxativamente que “siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella (...), o se sustituyese indebidamente un jugador por otro (...), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador”.*

*La irregularidad de la conducta denunciada es incluso expresamente reconocida por el árbitro y jueces de línea del encuentro en el que se produjo, según consta en los informes emitidos en este procedimiento y que el Acuerdo impugnado reproduce. Así, el árbitro del encuentro afirma: “(...) nos dimos cuenta que había habido una incorrección en los cambios. Llamamos al delegado del Hernani para explicarle la situación. No lo entendía y estuvimos largo rato explicándole el tema. Después también entró al vestuario el director deportivo del Hernani y con él estuvimos otro buen rato explicándole la incorrección de los cambios”. Y, en análogo sentido, el juez de línea responsable de los cambios declara: “(...) observo que el club Hernani sólo ha efectuado una sustitución de los jugadores que estaban actuando en el encuentro formando parte de la primera línea y seis sustituciones de jugadores*



*de cualquier puesto. (...). Hablo con el delegado del Hernani, indicándole el hecho en cuestión y me indica que él piensa que las sustituciones están bien hechas, que ha consultado y que están realizadas según reglamentación vigente. Explico el tema al árbitro principal, al otro árbitro asistente y al delegado del Ordizia y vuelvo a indicarle al delegado del Hernani que existe una incidencia con las sustituciones, cambiando su actitud hacia una posibilidad de duda razonable. Entra en el vestuario el director deportivo del club Hernani al cual se le explica la situación creada y nos indica la no intencionalidad de realizar ningún acto reglamentario por parte del personal de su club”.*

*Expuesto lo cual, debe repararse en que, conforme al tenor literal del artículo 33 del RPC, la sustitución y alineación indebida “siempre (...) se sancionará”, términos tajantes e incondicionales de los que cabe inferir lo siguiente:*

- a) La sustitución y alineación indebida se debe declarar y sancionar en todo caso, una vez concurran, como sucede en el presente caso, los elementos objetivos del injusto, sin que puedan admitirse excepciones que las normas reglamentarias no contemplan en ningún supuesto.*
- b) No cabe reconocer la posibilidad de concurrencia de circunstancias eximentes o extintivas de la responsabilidad disciplinaria en los casos de sustitución y alineación indebida si concurren las circunstancias o condiciones objetivas que definen este tipo infractor.*

*Acreditados los hechos, bastaría pues con la aplicación directa y literal de la norma disciplinaria transcrita para apreciar la comisión de una infracción de sustitución y alineación indebida por parte del equipo HERNANI CRE en su enfrentamiento contra ORDIZIA RE (así como en los otros tres partidos de esta misma temporada que han sido citados) y proceder subsiguientemente a la aplicación directa de la sanción procedente, sin necesidad de mayor argumentación. No obstante lo cual y a mayor abundamiento, se desarrollan a continuación razonamientos suficientes que avalan incuestionablemente esta conclusión y cuestionan esencialmente los fundamentos y la decisión del Acuerdo impugnado.*

*Según doctrina y jurisprudencia consolidadas, las conductas como la que define el tipo de la sustitución o alineación indebida constituyen infracciones de mera actividad cuya punibilidad se basa en circunstancias objetivas que, una vez constatadas, resultan sancionables al margen de cualquier otra consideración subjetiva o fáctica y, particularmente, con independencia del ánimo o la intención del autor, de la buena o mala fe que hubiera guiado su conducta o, incluso, de las consecuencias, provechosas o lesivas para el infractor o para terceros, que hubieran resultado de los hechos, circunstancias todas ellas que resultan por completo irrelevantes en este tipo disciplinario.*

*Así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, el “TAD”) que, en Resolución de 28 de diciembre de 2015 (Expte.: 241/2015 bis), dictada en interpretación de análogos preceptos de la normativa disciplinaria sobre fútbol, afirma con claridad y rotundidad que la alineación*



*indebida es “una de las llamadas infracciones formales, de las que está plagado el ordenamiento administrativo, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa no seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”.*

*Como infracción de mera actividad, la alineación o sustitución indebida encierra en sí misma un desvalor que se identifica con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido (la integridad de la competición en igualdad de condiciones entre los contendientes y con respeto a las normas que la rigen), lo cual se produce con el simple incumplimiento del mandato o prohibición que la norma legal impone; y, por tanto, basta para ser sancionada con que concurren los elementos objetivos del tipo disciplinario y que los hechos resulten objetivamente imputables al comportamiento del sujeto, condiciones éstas que, como se ha reiterado, se cumplen en el caso que constituye el objeto de este expediente, por cuanto el equipo HERNANI CRE realizó, en el encuentro que le enfrente a ORDIZIA RE el 23 de abril de 2016 (y, al menos, en otras tres ocasiones más durante la presente temporada deportiva) hasta seis sustituciones de jugadores de las denominadas “tácticas” (esto es, de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea), cuando el artículo 3.4 del RJ y el apartado 4º d) de la Circular FER sólo autorizan un máximo de cinco sustituciones de este tipo, lo que constituye objetivamente una infracción de sustitución y alineación indebida expresamente tipificada en el artículo 33 c) del RPC y que, conforme a los propios términos de este precepto “siempre (...) se sancionará”, al margen de cualquier otra consideración material o subjetiva.*

*A pesar de la evidente fundamentación y la meridiana claridad de esta conclusión, se desarrollan a continuación algunos argumentos, tan lógicos como incuestionables, en los que la misma se asienta, y que frontalmente contradicen los argumentos y la resolución contenida en el Acuerdo recurrido.*

**a.** *La infracción de sustitución o alineación indebida debe ser sancionada con independencia del ánimo o intención de su autor.*

*Se basa el Acuerdo impugnado en que “una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club”, es decir, “que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor”, concluyéndose finalmente que “en el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera”, argumento que, a juicio de esta parte, resulta infundado e insuficiente para exculpar la evidente responsabilidad en que HERNANI CRE ha incurrido con la infracción cometida.*

*En efecto, debe tenerse en cuenta con carácter general que la sustitución o alineación indebida constituye siempre una acción antijurídica que no requiere ir precedida de dolo o culpa del infractor para su sanción, de suerte que la concurrencia o no de estos elementos subjetivos del injusto resulta en este caso por completo irrelevante para la apreciación y sanción de la infracción.*

*Ciertamente, la sustitución de un jugador en el terreno de juego durante un partido de rugby es, en sí misma, un acción voluntaria del equipo que la realiza*





*ejecutada bajo su exclusiva responsabilidad y, como tal, toda sustitución es propiamente un acto “doloso”; pero, al margen de este elemento cognitivo, el artículo 33 del RPC no requiere la concurrencia de dolo genérico o específico de ninguna especie que obligue a reconocer un componente volitivo en el autor de la infracción orientado al quebrantamiento de la norma o a la comisión de la infracción.*

*No requiere tampoco el tipo infractor del artículo 33 del RPC de la concurrencia de culpa o negligencia en la comisión de la infracción de sustitución o alineación indebida, bastando a todos los efectos para su comisión el simple incumplimiento objetivo de las normas reglamentarias que regulan las condiciones de alineación a sustitución de jugadores en un partido de rugby. Pero, aunque así no fuera y al margen de cualquier discusión sobre la admisión en nuestro Derecho de la llamada “responsabilidad objetiva”, bastaría para justificar la imputación y la consiguiente responsabilidad por la infracción con la concurrencia del grado más leve de culpabilidad, esto es, la negligencia leve o simple negligencia, referida a la violación del deber de consideración y atención que ha de ser observado en el cumplimiento de obligaciones propias, y cuya esencia radica en una actitud de imprudencia o descuido, entendida como desprecio o menoscabo de las normas como consecuencia de la lasitud en la aplicación de esas obligaciones y deberes que dichas normas imponen. En este sentido se pronuncia el artículo 130.1 LRJPAC cuando establece que pueden ser sancionados “por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”.*

*Pues bien, como mínimo, este elemento de culpabilidad por negligencia se aprecia inequívocamente en el supuesto controvertido, toda vez que, de haberse obrado con la mínima diligencia o cuidado en el conocimiento y observancia de las normas reglamentarias sobre alineación y sustitución de jugadores que se debe exigir a un equipo de rugby de división de honor como el HERNANI CRE, se hubiera evitado seguramente la comisión de la infracción. En efecto, a pesar de las insólitas muestras y manifestaciones públicas de desconocimiento expresadas por el presidente y otros responsables del HERNANI CRE, resulta en todo caso exigible a un equipo de la máxima categoría del rugby español como éste el conocimiento y observancia de las reglas de juego de este deporte para participar en las competiciones oficiales en las que interviene; por tanto, la infracción del deber de diligencia y cuidado en el entendimiento y respeto de dichas reglas constituye por sí causa suficiente para reconocer una conducta culpable por negligente, lo que resulta además completamente inexcusable para un equipo de esta categoría en cualquier circunstancia, incluidas las de la ignorancia o el error: (i) la ignorancia, porque, más allá de que, conforme al principio general del Derecho expresado en el artículo 6.1 del Código Civil, el desconocimiento de las leyes no excusa de su incumplimiento, se trata en este caso de normas reglamentarias de público conocimiento, fácilmente accesibles y perfectamente comprensibles, cuyo aprendizaje resulta esencial e indispensable para el desarrollo de la actividad principal que el equipo HERNANI CRE realiza como participante en una competición deportiva de alto nivel; (ii) el error, porque, para que esta circunstancia pueda actuar como causa de exoneración de*



*responsabilidad en infracciones como la sustitución y alineación indebida, debe tratarse de un error invencible cuya inevitabilidad sea demostrable y se haya demostrado, lo que evidentemente no es el caso dado que, por idéntico argumento al que se acaba de exponer, para evitar el presunto error hubiera bastado con actuar con el mínimo deber de cuidado que se presume y se ha de exigir a un equipo de rugby de división de honor como el HERNANI CRE, deber que lleva anudada la subsiguiente responsabilidad de una correcta instrucción y vigilancia en la aplicación de las normas que regulan su actividad esencial como participante en una competición deportiva de alto nivel.*

*Este comportamiento culpable y negligente del equipo de HERNANI CRE en la observancia y cumplimiento de las reglas del juego sobre alineaciones y sustituciones indebidas en este caso concreto constituye pues ese incuestionable “nexo causal entre la actuación del club que propuso la sustitución indebida y la infracción prevista en el artículo 33 del RPC” que el Acuerdo recurrido incomprensiblemente no aprecia y que, en contra de lo que el mismo reconoce, determina el criterio básico de imputación por la comisión de una infracción de alineación y sustitución indebida que debe ser sancionada.*

*Pretende el Acuerdo impugnado desvirtuar estos argumentos considerando “imperativo” (sic) distinguir en el artículo 33 del RPC entre las “situaciones” (sic) de “alineación indebida” y de “sustitución indebida”. En el primer caso, la “alineación indebida” se produciría “cuando se inscribe en el acta un jugador que no se halla reglamentariamente autorizado para tomar parte en el encuentro (o en la competición)” por razones diversas (sanción previa, traspaso entre clubs, edad, problemas con la licencia, etc.); en tal caso, en la medida en que “los árbitros del encuentro (órgano federativo que se encarga de dirigir el encuentro y velar por el cumplimiento de las reglas del juego -artículo 56 f) del RPC-) no tienen la obligación de conocer la situación particular en la que se pueda encontrar cada jugador de cada equipo de cada competición que arbitran”, “si un club (encargado de cumplimentar en el acta del encuentro el apartado correspondiente a la alineación de su equipo -artículo 53 d) del RPC-) relaciona o alinea jugadores de forma indebida en el acta del encuentro, será el club responsable de dicha acción” y, “si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club debería ser sancionado”, presuponiendo así en todo caso el dolo engaño o mala fe por su parte y su voluntariedad de infringir la norma al inscribir en el acta a un jugador que no está habilitado para participar en el encuentro. Por el contrario, en la “sustitución indebida” hay que tener en cuenta que “corresponde al árbitro autorizar o no las sustituciones entre otras facultades” y “es la máxima autoridad en el campo de juego durante el desarrollo del encuentro, siendo durante el transcurso del partido (junto con los jueces de línea en la competición que nos ocupa) el órgano federativo a cargo del correcto desarrollo del mismo y del cumplimiento de la normas”, por lo que “los motivos que hacen que se declare una sustitución como indebida y se sancione al club infractor, y ello pese a que el árbitro haya autorizado expresamente el cambio o sustitución”, “se corresponden con la necesidad de que en las actuaciones del infractor exista dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de la autorización”, de lo que el Acuerdo recurrido extrae la insólita conclusión de que, una sustitución puede resultar indebida pero, si ha sido autorizada por el árbitro, no sería sancionable al no existir dolo, fraude o*



engaño por parte del infractor, como sucedería –siempre según el propio Acuerdo recurrido- en el presente caso.

*Esta artificiosa diferenciación que el Acuerdo impugnado establece resulta tan falaz como inconsistente y, desde luego, no sólo no es “imperativo” sino, muy al contrario, por completo improcedente tomarla en consideración en el presente caso, a cuyos efectos resulta por completo irrelevante.*

*i. En primer lugar, porque el artículo 33 del RPC, a diferencia de lo que sucede con algunas normas disciplinarias de otros deportes, como el baloncesto o el béisbol, sometidas a reglas de arbitraje y juego diferentes, no distingue entre supuestos de alineación indebida intencional y no intencional, y, como es sabido, allí donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir. En efecto, el precepto citado se limita a describir en términos objetivos diferentes conductas típicas dentro de la categoría genérica de la alineación indebida (alineación de un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado, alineación de un jugador cuya autorización se haya obtenido irregularmente, sustitución indebida de un jugador por otro, entrada en el mismo partido de un jugador que haya sido sustituido previamente), una de las cuales es precisamente la sustitución indebida que, de esta suerte, se configura como un subtipo de la genérica infracción de alineación indebida prevista en dicha norma. Describiendo las conductas típicas, el artículo 33 del RPC afirma clara y rotundamente respecto de todas ellas, sin distinción de ninguna clase, que tales acciones habrán de ser sancionadas “siempre” que se produzcan en un partido de competición oficial, correspondiendo aplicar la sanción como responsable de la infracción “al equipo que haya presentado dicho jugador”, con independencia del alcance y efectos que se le atribuya a la intervención del árbitro del encuentro en el proceso de sustitución o alineación indebidas y de las responsabilidades en que éste pueda incurrir por sus propios actos.*

*ii. En segundo lugar, porque el grave error en el que el Acuerdo recurrido incurre estriba en considerar como una exigencia ineludible para la apreciación de la infracción de sustitución y alineación indebida la existencia de dolo, fraude o engaño por parte del equipo infractor. Estas circunstancias pueden concurrir efectivamente en un caso de sustitución o alineación indebida; pero, como se ha reiterado insistentemente a lo largo de este escrito, entre los elementos esenciales de este tipo de infracción no resulta exigible la concurrencia de dolo genérico o específico de ninguna especie o de una voluntad determinada de quebrantamiento de la norma o comisión de la infracción, bastando para reconocer la infracción con el incumplimiento objetivo de las normas que tipifican la conducta ilícita o, a lo sumo, con la concurrencia del grado más leve de culpabilidad, esto es, negligencia leve o simple negligencia, que, como igualmente se ha demostrado antes, resulta patente en el caso que constituye el objeto de este expediente.*

*iii. En fin, en tercer lugar porque, como seguidamente se razonará, con carácter general la mera intervención formal del árbitro del partido autorizando una sustitución y alineación indebida resulta por completo insuficiente para exonerar al equipo infractor de su responsabilidad propia en*



*la comisión de la infracción por la que debe ser sancionado, resultando de todo punto inaceptable, desde una perspectiva lógica y técnico-jurídica, una interpretación en sentido contrario que pretenda por esta vía trasladar a los árbitros de un encuentro las responsabilidades que sólo al equipo infractor incumbe, con independencia de aquellas que en su caso correspondan a los propios árbitros por el incumplimiento de los deberes específicos a su cargo.*

*En conclusión, que HERNANI CRE hubiera infringido las reglas sobre sustituciones o alineaciones indebidas con intención de quebrantar las normas (dolo) o que lo hubiera hecho por negligencia grave o simple negligencia debida a ignorancia o error (culpa), son circunstancias por completo irrelevantes a la hora de constatar la infracción y reconocer la procedencia de su sanción. Y, aun cuando fuera precisa la concurrencia de algún elemento subjetivo de responsabilidad para la apreciación de la infracción más allá de la hipótesis de la “responsabilidad objetiva”, debería considerarse suficiente para estimar disciplinariamente reprochable, imputable y sancionable la conducta enjuiciada con el reconocimiento de un comportamiento culpable y negligente como el que ha mantenido HERNANI CRE con su palmaria falta de diligencia y cuidado en la observancia y cumplimiento de unas normas sobre sustituciones y alineaciones indebidas que le es exigible conocer y respetar para desarrollar su actividad competitiva principal en el deporte del rugby.*

***b. La infracción de sustitución o alineación indebida debe ser sancionada con independencia de la buena o mala fe de su autor.***

*El otro argumento en el que se basa el Acuerdo impugnado para sustentar la decisión que a través suyo se adopta se centra en el siguiente razonamiento: aunque “es cierto que la infracción pudo haberse cometido y de hecho se cometió”, “al no apreciarse mala fe por parte del infractor en esta sustitución en concreto y al haber sido autorizada por los árbitros, el principio de confianza legítima impide sancionar al club infractor en el presente caso”, asumiendo así el criterio sentado precedentemente en alguna discutible decisión del propio CND (Resolución del CND de 30 de septiembre de 2015, sobre el encuentro de división de honor B, grupo C, entre Helvetia Rugby y CAU Madrid), en virtud del cual el principio de confianza legítima puede amparar al autor de una infracción de sustitución y alineación indebida cuando ésta ha sido autorizada por el árbitro del partido al permitirse con ello albergar de buena fe la creencia de que el cambio era correcto dada la actitud del árbitro de no impedirlo.*

*Tal argumento resulta completamente absurdo por tautológico y porque, de aceptarse, vaciaría de contenido y haría inoperantes las normas reglamentarias sancionadoras de la infracción de sustitución o alineación indebida. En efecto, dado que, según el artículo 3.4 e) del RJ, todas las sustituciones de jugadores han de realizarse “con permiso del árbitro”, la comisión de la falta de sustitución o alineación indebida devendría materialmente imposible en todo caso, puesto que el injusto que encierra dicha conducta típica quedaría automáticamente convalidado con la necesaria autorización arbitral cada vez que acaezca (al menos, así sucedería en todos los casos de infracciones culposas, por salvar el exótico ejemplo de los “dos jugadores del banquillo que se cambian las camisetas para inducir a error al árbitro” al que el Acuerdo impugnado recurre y*



respecto del que considera que la autorización del árbitro quedaría viciada por mediar dolo, fraude o engaño, elementos subjetivos del injusto cuya concurrencia, como de nuevo debe repetirse ahora, no resulta precisa para apreciar una infracción de sustitución o alineación indebida conforme a las normas disciplinarias vigentes).

En el desarrollo del juego del rugby, como en la mayoría de los deportes de competición por equipo como el fútbol, y a diferencia, por ejemplo, del baloncesto (en el que los árbitros de cancha se encuentran asistidos por los oficiales de mesa, encargados entre otras cosas de controlar la regularidad de los cambios de jugadores), el permiso del árbitro para la sustitución de un jugador no implica un control absoluto de la validez jurídica o de legalidad de la sustitución realizada, ni repara la ilicitud de la misma si la sustitución fuera objetivamente ilegal. El árbitro autoriza formalmente la ejecución material de la sustitución decidida y propuesta por el equipo, verifica la entrada y salida de los jugadores que el equipo ha identificado para ser reemplazados y registra todo ello en el acta o en los informes correspondientes para dejar constancia de la incidencia; pero, bajo ningún concepto puede admitirse que el permiso arbitral sane los vicios de ilegalidad de los que por cualquier causa adolezca la sustitución de un jugador realizada por un equipo, o que exima de su responsabilidad al autor de la infracción que, al margen de la intervención del árbitro, es siempre y en todo caso, tal y como expresamente confirma el artículo 33 del RPC, “el equipo que haya presentado dicho jugador”, al que, con independencia también de las responsabilidades en que puedan incurrir los árbitros por el incumplimiento de sus deberes propios, corresponde sancionar.

Seguramente pudo ser que, como el juez de línea del partido en cuestión manifiesta en su informe del que el Acuerdo recurrido da cuenta, de haberse apreciado por aquél la infracción que se estaba cometiendo en dicho encuentro “no hubiera dejado realizar al Hernani el último cambio del partido con el fin de cumplir la normativa vigente” o que, como el propio Acuerdo impugnado afirma, “si los árbitros encargados de dirigir el encuentro hubieran detectado que dicha sustitución no podía realizarse, ésta no se hubiera llevado a cabo, por lo cual la infracción no se hubiera cometido”. Pero, lo que no cabe admitir en Derecho es que, a partir de esas presunciones, que pueden contar a favor de la competencia e integridad de los árbitros del encuentro, el Acuerdo impugnado extraiga la insólita conclusión de que “es precisamente por este motivo por el cual Hernani CRE no puede resultar sancionado, ya que actuó conforme a una autorización del órgano federativo”, puesto que lo que verdaderamente resulta por completo incuestionable en este caso es que, si el propio equipo HERNANI CRE hubiera actuado con arreglo a los deberes de diligencia y cuidado que le son exigibles como equipo de élite del rugby español en la observancia y aplicación de las normas sobre sustituciones y alineaciones de jugadores y cuyo conocimiento y respeto son indispensables para el desarrollo de su actividad principal en las competiciones deportivas de alto nivel en las que toma parte, se hubiera evitado con certeza la comisión de la infracción sin necesidad de ninguna intervención arbitral y cualquiera que sea el alcance o efectos que a ésta quieran atribuírsele. Podrá aceptarse en este caso una eventual concurrencia de culpas del equipo infractor y de los árbitros por incumplimiento de las diferentes obligaciones que a cada uno de estos actores



*de la competición incumbe; pero, lo que resulta inaceptable es que el CND, con su complicada e insostenible argumentación, pretenda trasladar a los árbitros del partido una responsabilidad que principal y exclusivamente incumbe al equipo autor de la sustitución y alineación indebida, con el único fin de liberar a éste de toda culpa por la infracción cometida cuando, según expresamente afirma el artículo 33 del RPC, es al “equipo que haya presentado” la sustitución o alineación al que corresponde sancionar.*

*Si la autorización arbitral no exime por sí de responsabilidad al equipo autor de una infracción de sustitución o alineación indebida, tampoco puede reputarse suficiente como para generar en el responsable de esta falta una “confianza legítima” en la corrección de su proceder que permita justificar su comportamiento como una actuación de “buena fe” como el Acuerdo impugnado pretende.*

*Los principios de buena fe y confianza legítima en el Derecho público imponen a los poderes públicos la obligación de ser fieles a sus propios actos o a su conducta anterior y confieren a los ciudadanos el derecho a prever y ordenar su propia conducta en función de los criterios conforme a los cuales podría suponerse legítimamente que la autoridad pública iba a actuar, ponderando los precedentes, la legalidad aplicable, y las situaciones ya consolidadas. Pues bien, tales principios son por completo ajenos a la situación que se enjuicia en este procedimiento y su invocación o aplicación resulta de todo punto improcedente. No sólo porque, según doctrina y jurisprudencia consolidadas, la buena fe y confianza legítimas requieren en el ámbito jurídico público que los poderes públicos ofrezcan seguridades específicas respecto de la regularidad de la conducta que se pretende validar o que las esperanzas de una decisión coherente con dicha certeza hayan de ser suficientemente fundadas (sin que sean suficientes las meras expectativas o esperanzas basadas en promesas o insinuaciones o en deducciones tácitas, como las que pudieran extraerse de la autorización arbitral de una sustitución o alineación indebida en un partido de rugby), sino, sobre todo y fundamentalmente, porque la posición que se espera adquirir por razones de buena fe o confianza legítima ha de ser siempre una posición legal y no contraria a Derecho. Dicho en otras palabras que la doctrina y jurisprudencia suelen emplear y que el TAD expresamente reproduce, entre otras, en Resolución de 28 de noviembre de 2014 (Expte.: 201/2014), los principios de buena fe o confianza legítima no pueden amparar en ningún caso una situación ilegal por el mero hecho de la tolerancia administrativa, ni permitir que, por esta misma circunstancia, la buena fe o la confianza legítima venzan a los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que, aplicado al caso que constituye el objeto de este expediente, significa, clara y rotundamente, que la autorización arbitral de una sustitución o alineación indebida, no puede nunca alumbrar en el ánimo del infractor ninguna esperanza ni, menos aún, seguridad sobre la corrección de su conducta, que sigue siendo una conducta ilegal y que, como tal, debe ser sancionada.*

*Así lo confirma sin lugar a dudas la propia doctrina del TAD en algún caso concreto, como por ejemplo en Resolución de 6 de junio de 2014 (Expte.: 115/2014), en la que, precisamente, se reconoce que el principio de confianza legítima permite exculpar de su responsabilidad al equipo autor de una*



*infracción de sustitución y alineación indebida como consecuencia de una decisión arbitral. En efecto, en la citada resolución, se justifica una sustitución y alineación indebidas al amparo del principio de confianza legítima al haber seguido el equipo infractor las indicaciones del árbitro y así, se afirma: “En el terreno de juego y en el sistema deportivo los equipos y los jugadores deben seguir las indicaciones del árbitro, aunque estas sean reglamentariamente incorrectas, y ello con total independencia de que sepan o no sepan que son incorrectas, sólo así se puede alegar, como en este caso, negligencia alguna por el principio de confianza legítima que debe dar seguir las instrucciones de los árbitros en todas las circunstancias”. Ahora bien, debe repararse en que, en el supuesto comentado, producido en un partido de béisbol, no se trataba de la simple autorización formal del árbitro de un cambio propuesto por el equipo que da pie a la sustitución o alineación indebida, sino de una instrucción expresa de dicho árbitro sobre el cambio que debía efectuarse. Así lo describe y comenta con detalle la citada resolución: “El club ya actuó con la mínima diligencia exigida proponiendo unos cambios que, no solo eran completamente legales como se ha visto o demostrado posteriormente, sino que además no implicaban alineación indebida alguna. Otra cosa hubiera sido que la alineación indebida se hubiera producido en esta primera serie de cambios, acordados por el entrenador sin ninguna incidencia externa, pero el reingreso en el terreno de juego se produce porque el árbitro de bases le indica que los cambios efectuados no cumplían con el orden fijado por la normativa de bateador. Fue la interpretación errónea del árbitro de bases la que motivó la recomposición del equipo y, por tanto, regresar a una situación anterior que no era la querida por el entrenador ni por el club”. Una interpretación “a sensu contrario” de la resolución transcrita, implica reconocer, en contra del razonamiento esgrimido en el Acuerdo impugnado, que la mera autorización formal de una sustitución por parte del árbitro de un encuentro no tiene ninguna “incidencia externa” en la apreciación de la infracción de sustitución o alineación indebida cuando ésta se produce, y que no es posible por tanto ampararse en la buena fe que la confianza legítima propicia para justificar dicha acción, ya que para ello sería preciso que la actuación arbitral se concretara en una intervención positiva y prescriptiva que induzca de alguna manera al equipo a cometer dicha infracción por seguir sus instrucciones, al margen de que éstas sean correctas o incorrectas o de que el equipo infractor sepa o no sepa que son en su caso incorrectas. En consecuencia y en el caso que constituye el objeto de este expediente, la pura intervención formal del árbitro del partido enjuiciado en la autorización de la sustitución y alineación indebida resulta por completo insuficiente para exonerar al equipo HERNANI CRE de su responsabilidad propia en la comisión de la infracción de sustitución y alineación indebida por la que debe ser sancionado.*

**c. La infracción de sustitución o alineación indebida debe ser sancionada con independencia de sus efectos sobre el resultado del encuentro.**

*Como infracción de mera actividad y no de resultado, la sustitución y alineación indebida no requiere para su sanción de la producción de ningún un efecto material asociado causado por la infracción o de ninguna consecuencia real que siga a la falta, sea esta provechosa o lesiva para el infractor o para un tercero. Por tanto, en la apreciación de esta infracción debe ser ajena cualquier*



*consideración sobre la trascendencia de la infracción cometida en el desarrollo del encuentro disputado o en su marcador final o sobre los efectos provechosos o lesivos para el infractor o para un tercero que pudieran perseguirse con el ilícito cometido o derivarse del mismo. Así lo reconoce efectivamente el Acuerdo recurrido al reconocer que “en cuanto a la trascendencia o no del cambio que se efectúe de manera indebida en el seno del partido, si ese cambio ha supuesto o no una situación de ventaja, es cierto que en nada tiene que ver ésta para que “de facto” se produzca la infracción”.*

*Ciertamente, el artículo 33 del RPC distingue en estos casos la sanción aplicable al equipo infractor, según éste haya resultado ganador o perdedor del partido. Si hubiera ganado, se le dará por perdido el partido por un tanteo de siete a cero (7-0), descontándosele consecuentemente los puntos que hubiera logrado como consecuencia de su victoria y otros dos puntos adicionales en la clasificación. Si el equipo infractor hubiera perdido, la sanción se concreta en la sustracción de dos puntos en la tabla clasificatoria en su detrimento (así como, lógicamente, de los puntos “bonus” ofensivo o defensivo que en su caso hubiera conseguido). Esta distinción se justifica en la lógica presunción de que el autor de una infracción de sustitución o alineación indebida pretende casi siempre, y a veces consigue, obtener alguna ventaja como consecuencia de su acción y, en consecuencia, aunque, como antes se ha argumentado, este elemento subjetivo de la conducta resulta irrelevante a efectos de la comisión de esta falta, es lógico asumir que cualquier beneficio que hubiera logrado el equipo infractor en el encuentro en el que la falta se comete, incluso aun cuando no se pueda reconocer una relación de causalidad directa entre el hecho y los resultados, será un beneficio ilegítimo, del que sería justo y razonable privarle como sanción. Pero, en todo caso y como se ha dicho, cualquiera que fuere la intención del infractor y cualquiera que hubiera sido el resultado del partido, incluso aunque el equipo responsable de la falta hubiera perdido el encuentro (y, sin obtener ningún punto “bonus”), la infracción se sanciona siempre con la pérdida de puntos que corresponda.*

*Esta interpretación cuenta además con el aval de la doctrina del TAD, sentada para una situación equivalente y en relación con disposiciones análogas en, por ejemplo, Resolución de 30 de mayo de 2014 (Expt.: 11/2014). Se asume en esta resolución que, a través de la sustitución o alineación indebida, pretende normalmente el autor de la infracción alcanzar una situación de “ventaja competitiva” que el ordenamiento disciplinario deportivo intenta precisamente evitar con la tipificación y sanción de dicha conducta. Pero, en todo caso, “la valoración sobre la “ventaja competitiva” en concreto que de esta indebida alineación haya obtenido el equipo resulta indiferente, en contra de lo que pretende el club en su escrito de recurso, pues el citado artículo 228 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, estipula una prohibición clara, precisa e incondicionada, por lo que no cabe interpretación alguna que desvirtúe el sentido del precepto”.*

*Por estas mismas razones, es completamente irrelevante para apreciar la infracción de sustitución y alineación indebida el momento concreto del partido en el que ésta se produce o el tanteador del encuentro en ese instante y, en suma, la mayor o menor probabilidad de que, en función de ese resultado y del*





tiempo de juego que reste, pueda el equipo infractor obtener o no alguna ventaja de su ilícita conducta. Resulta en este sentido improcedente la alusión que el Acuerdo impugnado realiza al “hecho relevante” que se produce en el caso que constituye el objeto de este expediente consistente en que “el cambio se realizó a tres minutos del final y que no afectó al resultado de la competición”, lo que “prueba la inexistencia de mala fe en la actuación del Hernani CRE”, recogiendo así el discutible criterio mantenido por el CND en alguna resolución precedente, según el cual, tales circunstancias permiten considerar altamente improbable que la infracción cometida reportara ningún efecto beneficioso al infractor, por lo que no cabría apreciar la comisión de un acto ilícito intencionado (Resolución del CND de 30 de septiembre de 2015, sobre el encuentro de división de honor B, grupo C, entre Helvetia Rugby y CAU Madrid).

Frente a este criterio, en un caso como el presente, en el que la infracción cometida consiste en la realización por parte de un equipo de hasta seis sustituciones de jugadores de campo que no son de primera línea cuando el artículo 3.4 del RJ y el apartado 4º d) de la Circular FER sólo admiten cinco cambios de los denominados “tácticos”, cabría oponer los siguientes argumentos adicionales a los ya expuestos:

*i. Las normas reguladoras de las sustituciones y alineaciones de jugadores en partidos de rugby que se contienen en los citados artículo 3.4 del RJ y el apartado 4º d) de la Circular FER establecen limitaciones en cuanto al número de reemplazos posibles; pero, no fijan condiciones respecto del momento en que los cambios pueden producirse que, por definición, pueden tener lugar en cualquier instante del encuentro. Por su parte, el artículo 33 del RPC, al tipificar la infracción de sustitución o alineación indebida, no introduce ninguna reserva o excepción respecto del momento en que se haya podido producir el cambio que determina esta falta, sino que, muy al contrario, precisa que la sustitución o alineación que se reputa indebida lo será cualquiera que sea el momento en que se haya producido, en la medida en que dicha infracción se debe sancionar “siempre”. Por tanto, los órganos disciplinarios competentes no disponen de ningún margen de discrecionalidad para valorar si una sustitución o alineación es indebida según el momento del partido en que se haya realizado, debiendo considerarse y sancionarse como tal aquella que comporte un incumplimiento objetivo de las normas reglamentarias aplicables, cualquiera que sea el instante en que haya tenido lugar la infracción, sea al principio, durante o al final del encuentro. Considerar que una sustitución o alineación es indebida por haberse producido en un momento determinado de un partido y no lo es por haber tenido lugar en otro, más allá de la incertidumbre e inseguridad jurídicas que provocaría una interpretación de las normas disciplinaria en este sentido, constituiría una actuación arbitraria jurídicamente reprochable.*

*ii. La infracción que se tipifica en el artículo 33 del RPC, en relación con los citados artículo 3.4 del RJ y apartado 4º d) de la Circular FER, consiste en la realización de más de cinco sustituciones “tácticas” en un solo encuentro. La infracción se consuma pues con la realización del sexto cambio “táctico”,*



*pero no consiste propiamente en la ejecución de este sexto cambio, sino del conjunto de las sustituciones realizadas que en total exceden del límite legal. Por tanto, la valoración de la trascendencia o los efectos de la infracción en el desarrollo o el resultado del encuentro, si realmente fuera una circunstancia relevante a este respecto -que, como se ha reiterado, no es el caso, al tratarse de una infracción de mera actividad y no de resultado-, no debería limitarse a las consecuencias potencialmente derivadas del último cambio introducido, cualquiera que fuere el instante en que hubiera tenido lugar, sino de todos los realizados a lo largo del partido en el que la falta se comete, los cuales constituyen por sí mismos y en su conjunto una infracción que altera y desequilibra el normal desarrollo de la competición conforme a sus reglas propias.*

*iii. El propósito concreto que en el plano deportivo puede perseguir un equipo al decidir la sustitución de alguno de sus jugadores puede ser de lo más variado (mejorar el rendimiento del equipo con el nuevo jugador que se incorpora, proporcionar descanso al jugador sustituido o, incluso, perder tiempo para preservar un resultado favorable) y, con independencia del momento en que se realice o del resultado del encuentro en dicho instante, no tienen por qué revelar la buena o mala fe del equipo en caso de comisión de una infracción de sustitución o alineación indebida que, como se ha reiterado insistentemente constituye una infracción que se basa en circunstancias objetivas que, una vez acreditadas como sucede en el presente supuesto, devienen sancionables en todo caso, con independencia de los designios de su autor o del momento o circunstancias en que éstos se llevan a cabo.*

*iv. Resulta un atrevimiento irresponsable vaticinar los efectos que una incidencia concreta producida en un encuentro deportivo, como la sustitución de un jugador, pueda tener o dejar de tener en el desarrollo de un partido, cualquiera que sea el momento en que aquella haya tenido lugar y, más aún, aventurar sus consecuencias sobre el conjunto de una competición por puntos como la liga de división de honor de rugby o sobre su clasificación final. Tan irresponsable como sería elucubrar sobre las posibles secuelas que podría deparar el hecho de que tal incidencia no hubiera tenido lugar y que la sustitución no se hubiera producido. Cualquier presunción que se pretenda sentar en uno u otro sentido resulta tan estéril como gratuita y arbitraria. Por esta razón, condicionar la apreciación y sanción de una infracción de sustitución y alineación indebida a las hipotéticas alteraciones que hubiera podido experimentar el marcador del partido tras el cambio realizado en un momento u otro, aunque el incidente se haya producido en la fase última del encuentro, resulta completamente improcedente e irrelevante a los presentes efectos. Repárese además en que, por la dinámica propia de un partido de rugby y de acuerdo con las estadísticas que publica la propia FER en su página web, a las que nos remitimos a efectos probatorios, es precisamente durante la última fase de los encuentros cuando más frecuentemente se producen alteraciones en el marcador, dado que es en los últimos minutos de los partidos cuando se logran la abrumadora mayoría de los ensayos; así, concretamente, durante la fase regular de la presente temporada 2015/16, se han conseguido más de 240 ensayos en los últimos*



15 minutos de los partidos disputados, de los cuales más de 110 se consiguieron a partir del minuto 75', siendo este lapso de tiempo, hasta la conclusión de los partidos a los 80' minutos, aquel en el que se concentra, con notable diferencia, el mayor número de ensayos realizados durante la competición, tal y como puede contrastarse en el siguiente enlace sobre la información estadística que se publica y actualiza regularmente en la página web de la FER, a la que nos remitimos como prueba: [http://www.ferugby.es/comp\\_nacional.php?nombre\\_categoria=Division de Honor&titulo=Estadisticas](http://www.ferugby.es/comp_nacional.php?nombre_categoria=Division de Honor&titulo=Estadisticas) [se adjunta como DOCUMENTO 5 impresión de pantalla de la muestra estadística aludida]. Pero, es que, además, concretamente, en el encuentro en cuestión, disputado entre ORDIZIA RE y HERNANI CRE el 23 de abril de 2016, tras la sustitución indebida de un jugador del HERNANI CRE, se produce curiosamente una alteración relevante del tanteador como consecuencia del ensayo logrado en el minuto 78' por ORDIZA RE, un ensayo de capital importancia para este equipo, por cuanto le permitió obtener un punto "bonus" ofensivo que le aseguró su permanencia en la división de honor la próxima temporada, con independencia de los resultados de los partidos pendientes de última jornada del campeonato.

*En conclusión, para la apreciación de la infracción de sustitución o alineación indebida, en este o el cualquier otro caso, es absolutamente irrelevante cualquier valoración sobre la posible trascendencia de la falta cometida en el desarrollo del encuentro disputado o en su resultado final, lo que, por otro lado, resulta imposible e irresponsable pronosticar con la seguridad y certeza que la interpretación y aplicación de las normas de Derecho disciplinario requieren. Lo único que con seguridad y certeza puede vaticinarse ahora es que, si la infracción de sustitución y alineación indebida cuya comisión ha quedado acreditada en el presente expediente resultara impune, sus efectos sobre el conjunto de la competición y la clasificación final de la temporada de liga de división de honor de rugby 2015/16 sí serían evidentes y sustanciales, al condenarse al descenso de categoría o a competir en la fase de promoción, ascenso o descenso entre división de honor y división de honor B a unos equipos que han obtenido sus puntos con pleno respeto a las normas reglamentarias y asegurarse indebidamente la permanencia en división de honor de un equipo que objetivamente las ha quebrantado y, todo ello, con pleno conocimiento de causa por parte de los órganos disciplinarios que tal decisión adoptaran.*

#### **IV.- Inaplicación de la doctrina del TAD invocada por el Acuerdo impugnado**

*Debe objetarse de plano la virtualidad y aplicación al presente caso de la doctrina del TAD que el Acuerdo impugnado invoca por medio de una relación escasamente circunstanciada de resoluciones del citado órgano disciplinario deportivo.*

*En efecto, las resoluciones del TAD citadas se refieren a supuestos en los que las sustituciones o alineaciones indebidas traen causa de irregularidades o incidencias en el otorgamiento de licencias o en la habilitación administrativa*



*para participar en la competición como consecuencia, por ejemplo, de sanciones de suspensión, lo que nada tiene que ver con el caso que constituye el objeto de este procedimiento, en el que la infracción se produce como consecuencia de la aplicación de las normas de juego del deporte en cuestión.*

*Y es que, si alguna diferenciación debiera hacerse a tenor del artículo 33 del RPC, no debería consistir ésta en la distinción entre “alineación indebida” o “sustitución indebida”, en el sentido que el Acuerdo recurrido propone según el alcance y efectos que se deba atribuir a la intervención arbitral en el proceso de sustitución y alineación sobre la responsabilidad que corresponde al equipo infractor (todas las resoluciones del TAD que interesadamente se citan en el Acuerdo recurrido se refieren a casos de “alineación indebida” en este sentido), sino, precisamente, entre los diversos supuestos de sustitución o alineación indebida que pueden plantearse en función de las causas que motiven la infracción, que pueden ser, por un lado, los eventuales vicios o defectos en las licencias o habilitación administrativa de los jugadores para competir y, por otra parte, el incumplimiento de las reglas de juego del rugby.*

*Y, si, como se ha argumentado antes, la autorización del árbitro del encuentro no basta como criterio general para exonerar de responsabilidad al equipo infractor por la infracción ni en uno ni en otro caso, lo que resulta evidente es que dicha responsabilidad será tanto o más acusada y exigible cuando la sustitución o infracción indebida tenga como causa precisamente el desconocimiento o el incumplimiento de las reglas de juego del rugby, (en particular, en este caso concreto, las relativas a sustituciones de jugadores de primera línea y de campo durante un partido), cuyo conocimiento debe presumirse y requerirse de un equipo de rugby que, como el HERNANI CRE, compite en división de honor al más alto nivel, y cuya ignorancia o inobservancia por su parte implican un patente incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado que a un equipo de esta categoría corresponden en el respeto y aplicación de las normas disciplinarias deportivas que, a su vez, fundamenta sobradamente su responsabilidad en la infracción, al menos por culpa o negligencia.*

*Así pues, lejos de justificar la exoneración de responsabilidad del equipo HERNANI CRE en la infracción de sustitución y alineación indebida cometida que el Acuerdo recurrido propugna, la interpretación de contrario de las resoluciones del TAD que dicho Acuerdo invoca, confirman y refuerzan su culpabilidad por la conducta ilícita que en este procedimiento se enjuicia.*

#### **V.-Recurrencia de la infracción cometida a lo largo de la temporada deportiva**

*Dicho todo lo cual, debe ahora recordarse que, como anteriormente se puso de manifiesto, la infracción de sustitución y alineación indebida en que HERNANI CRE incurrió en su partido contra ORDIZIA RE el 23 de abril de 2016 no fue la única cometida por este equipo durante la presente temporada deportiva, dado que se ha podido acreditar la comisión de infracciones idénticas por parte del mismo equipo en sus enfrentamientos contra VRAC QUESOS ENTREPINARES (el 26 de septiembre de 2015), SILVERSTORM EL*



SALVADOR (el 25 de octubre de 2015) y GETXO ARTEA (el 8 de noviembre de 2015).

*Parece pues que la conducta de HERNANI CRE en su enfrentamiento contra ORDIZIA RE no constituye un hecho aislado que se haya producido por descuido o azar, sino que representa la expresión particular de una conducta repetida, pertinaz e insistente en el tiempo (al menos, en cuatro ocasiones durante una misma temporada deportiva). Es verdad, que estos hechos, al no haber sido denunciados o sancionados en su debido tiempo, no pueden dar lugar a la apreciación de la concurrencia de las circunstancias de reiteración o reincidencia como agravantes de la responsabilidad (en el sentido del artículo 106 RPC) o que, como el Acuerdo impugnado reconoce, no pueden ser directamente enjuiciados en este procedimiento; pero, no es menos cierto que sí deberían ser considerados a la hora de valorar la gravedad de los que se hechos que constituyen el objeto de este expediente, en la medida en que permiten presumir en el infractor una vocación de ignorancia e incumplimiento regular y sistemático de las normas reglamentarias reguladoras de las sustituciones y alineaciones de jugadores en los partidos de rugby que resulta difícilmente compatible con la constatación en el comportamiento del equipo infractor de la actitud de buena fe que el Acuerdo recurrido le reconoce tan fácilmente.*

*Por otro lado y aunque, efectivamente, a diferencia de la infracción que constituye el objeto de este expediente, las otras tres infracciones no fueron objeto de denuncia a instancia de parte en su momento, lo cierto es que la comisión acreditada de hasta cuatro sustituciones o alineaciones indebidas por un mismo equipo a lo largo de una misma temporada deportiva implican una alteración sensible del normal desarrollo de la competición con integridad y conforme a las reglas que deben regirla que, por sí misma y conforme a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 33 del RPC, justificaría y, aún más, obligaría a los órganos disciplinarios competentes, a la apertura de un procedimiento disciplinario de oficio con la finalidad de reparar el daño al orden disciplinario deportivo que esta persistente conducta infractora comporta y, además, con el preventivo propósito, al que expresamente se refiere el último inciso de la disposición citada, de que “la comisión de la infracción no se reitere”, a cuyos efectos los órganos disciplinarios competentes pueden y -cabría añadir- deben “acordar las medidas y requerimientos necesarios”.*

*Es de destacar que una disposición como ésta no se incluye en el RPC entre las normas sancionadoras generales aplicables a todo tipo de infracciones, sino que se trata precisamente de una prescripción específica que se contiene en el artículo 33 del RPC expresamente prevista para la infracción de sustitución y alineación indebida, lo que pone de manifiesto la relevancia y gravedad que reglamentariamente se atribuye a esta conducta ilícita, por la profunda alteración del buen orden de la competición que comporta, lo que obliga a valorarla, incluso de oficio, no solo en el concreto marco del encuentro en el que se produce, sino en el contexto del conjunto de la competición, y a proceder a una estricta y severa aplicación de las normas correspondientes no solo con el propósito inmediato de castigar al infractor sino de prevenir ejemplarmente la reiteración de este tipo de faltas en el futuro, promoviendo de*



esta manera, en el ejercicio de las responsabilidades que a la FER y a sus órganos disciplinarios le incumben, el progreso y la mejora del nivel técnico y calidad deportiva de las competiciones de rugby en España que la propia FER viene demandando de todos los agentes involucrados en su desarrollo.

## **VI.- Sanción aplicable a la infracción cometida**

Acreditada de hecho y de Derecho la comisión por el equipo HERNANI CRE de una infracción de sustitución y alineación indebida de las previstas en los artículos 20 y 33 del RPC, con ocasión del encuentro de liga de división de honor disputado el 23 de abril de 2016 contra ORDIZIA RE, el propio artículo 33 determina la sanción que debe corresponder al autor de dicha infracción al disponer que, “si la infracción ocurre en de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor y se le descontarán dos puntos de la clasificación”, concretando a continuación que, “en estos casos, los encuentros que se consideran ganados, lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiera ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

Dado que en el partido en cuestión resultó ganador HERNANI CRE, que obtuvo por su victoria cinco (5) puntos en la clasificación (cuatro puntos como ganador del partido y un punto “bonus” ofensivo por lograr más de cuatro ensayos), la sanción deberá consistir en la pérdida del partido por parte de HERNANI CRE y la deducción de los cinco (5) puntos obtenidos, más otros dos (2) puntos adicionales en la clasificación, esto es, en total, siete puntos.

Como igualmente ha quedado acreditado, además de la infracción referida, HERNANI CRE cometió otras tantas infracciones de idéntica naturaleza con ocasión de sus partidos contra VRAC QUESOS ENTREPINARES (el 26 de septiembre de 2015), SILVERSTORM EL SALVADOR (el 25 de octubre de 2015) y GETXO ARTEA (el 8 de noviembre de 2015). De procederse, como corresponde con arreglo al propio artículo 33 del RPC, a la incoación de un procedimiento de oficio por estas tres infracciones adicionales y toda vez que el equipo HERNANI CRE fue derrotado en estos tres encuentros sin obtener puntos “bonus” ofensivos o defensivos, correspondería, previos los trámites oportunos, la aplicación a HERNANI CRE, con arreglo al mismo artículo 33 del RPC, de tres sanciones consistentes en la pérdida de dos (2) puntos en la clasificación por cada una de ellas (que suman un total de seis (6) puntos), con apreciación en su caso de la circunstancia agravante de reiteración y reincidencia del artículo 106 del RPC.

Además de lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 103 d) del RPC el club HERNANI CRE, al que pertenece el equipo autor de las infracciones de sustitución y alineación indebidas, debería ser sancionado, como responsable de una falta muy grave, con una multa de 200 a 500 euros por cada una de las infracciones cometidas.

En mérito a todo lo expuesto, al Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby



## **SOLICITA**

**Primero.-** Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto Recurso de Apelación contra el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de 11 de mayo de 2016, por el que se desestima la denuncia formulada por una infracción de sustitución y alineación indebida del equipo HERNANI CRE en su encuentro contra ORDIZIA RE del 23 de abril de 2016, correspondiente al campeonato de liga de división de honor de la temporada 2015/16.

**Segundo.-** Que, atendiendo la pretensión principal que se actúa en el Recurso de Apelación interpuesto, anule el meritado Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de 11 de mayo de 2016 y, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, dicte resolución y sancione al equipo HERNANI CRE con la pérdida de siete (7) puntos en la clasificación de la citada competición, como autor de una infracción de sustitución y alineación indebida.

**Tercero.-** Que, adicionalmente, y habiéndose constatado la comisión por el equipo HERNANI CRE durante el campeonato de liga de división de honor de la temporada 2015/16 de otras tres infracciones de sustitución y alineación indebidas con ocasión de los partidos disputados contra VRAC QUESOS ENTREPINARES (el 26 de septiembre de 2015), SILVERSTORM EL SALVADOR (el 25 de octubre de 2015) y GETXO ARTEA (el 8 de noviembre de 2015), proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, a la incoación de procedimiento de oficio por estas tres infracciones y, previos los trámites oportunos, dicte resolución y sancione al equipo HERNANI CRE como autor de tres infracciones de sustitución y alineación indebidas con la pérdida de dos (2) puntos en la clasificación de la misma competición por cada una de las infracciones cometidas (seis (6) puntos en total), con apreciación en su caso de la circunstancia agravante de reiteración y reincidencia del artículo 106 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.

**Cuarto.-** Que, consecuentemente con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 103 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación española de Rugby, se sancione al club HERNANI CRE, al que pertenece el equipo autor de las infracciones de sustitución y alineación indebidas, como responsable de una o varias faltas muy graves, con una multa de 200 a 500 euros por cada una de las infracciones cometidas.

## **OTROSÍ DICE**

### **Solicitud de medida cautelar “inaudita parte”**

Que interesa esta parte la adopción “inaudita parte” de la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la aplicación Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de 11 de mayo de 2016, por el que se desestima la denuncia formulada por una



*infracción de sustitución y alineación indebida del equipo HERNANI CRE en su encuentro contra ORDIZIA RE del 23 de abril de 2016, correspondiente al campeonato de liga de división de honor de la temporada 2015/16, en lo que pueda afectar a las decisiones, trámites, competiciones y partidos pendientes correspondientes a la fase de promoción, ascenso o descenso de categoría entre los equipos de división de honor y división de honor B de la temporada 2015/16, por entender que se dan las condiciones y circunstancias legalmente exigibles al efecto y que la medida cautelar solicitada no ocasiona ninguna perturbación de los intereses generales ni perjuicio alguno para terceros.*

*Procede el planteamiento de esta solicitud por cuanto, conforme al artículo 84 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte (en adelante, la "LD"), la tramitación de los procedimientos disciplinarios deportivos se ajustará a lo dispuesto en la LRJPAC, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se reirán por las normas deportivas específicas; y, por su parte, el artículo 72.1 LRJPAC previene que, una vez iniciado el procedimiento administrativo, "el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello".*

**A) Medida cautelar que se solicita.**

*Por medio del presente escrito y como consecuencia lógica de lo expuesto a lo largo de este escrito, esta parte insta, como medida cautelar, la suspensión de la eficacia del Acuerdo recurrido en lo que pueda afectar a las decisiones, trámites, competiciones y partidos de la fase de promoción para la permanencia, ascenso o descenso de categoría entre los equipos de división de honor y división de honor B de la temporada 2015/16.*

*Según el artículo 4º de la Circular FER, una vez concluida la fase regular de la liga de división de honor, "descenderá a división de honor B en equipo clasificado en el último lugar. Promocionará la permanencia el penúltimo equipo clasificado contra el segundo clasificado de la fase final de división de honor B". De acuerdo con estas prescripciones y en la situación actual de la clasificación de la división de honor de rugby, descendería a división de honor B el equipo CRC POZUELO, mientras que el equipo GERNIKA RT jugaría la fase de promoción para la permanencia, ascenso o descenso entre división de honor y división de honor B contra el segundo clasificado de esta última categoría. Ahora bien, esta situación puede verse sustancialmente alterada en el previsible y lógico supuesto de que resulte estimado el presente recurso de apelación, en cuyo caso, descendería directamente a división de honor B el equipo HERNANI CRE y el equipo CRC POZUELO disputaría la fase de promoción contra el equipo clasificado en segundo lugar de la división de honor B.*

*Lo que concretamente se solicita a través de la medida cautelar que se interesa es la suspensión de la eficacia de la disposición que decretaría el descenso directo a división de honor B del CRC POZUELO y la suspensión de los encuentros de promoción para la permanencia, ascenso o descenso entre*





división de honor y división de honor B que debería disputar el equipo GERNIKA RT.

**B) Concurrencia de los requisitos para la adopción de la medida cautelar.**

*Según acreditada doctrina y jurisprudencia, la razón de ser de la justicia cautelar se encuentra en la necesidad de evitar que el tiempo transcurrido hasta que se dicta una resolución firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso y/o del recurso que lo promueve. Se trata, en fin, de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.*

*La legislación aplicable en materia de procedimiento y proceso contencioso administrativos y la misma jurisprudencia suele exigir la concurrencia de tres presupuestos fundamentales en toda decisión sobre medidas cautelares: (i) la existencia de “periculum in mora”; (ii) la ponderación entre el interés privado del recurrente que solicita la medida cautelar y el interés público concurrente; y, (iii) la apariencia de buen derecho “fumus boni iuris”.*

*Pues bien, como a continuación se argumentará, concurren en el presente caso todos y cada uno de los requisitos citados, que justifican la adopción de la medida cautelar solicitada.*

**a. “Periculum in mora”.**

*Se trata con esta exigencia de que la medida cautelar se acuerde cuando la ejecución del acto recurrido pueda hacer perder la finalidad legítima del recurso, al propiciar con dicha ejecución una situación que ocasionaría perjuicios difícilmente reparables o de imposible reparación, por el hecho de que la situación creada resulte irreversible o sólo con mucha dificultad pudiera retornarse a la situación precedente.*

*Sobre la base de lo anterior, puede afirmarse desde este momento que procede la adopción de la medida cautelar solicitada puesto que, en caso contrario, se provocará una situación irreversible que ocasionará perjuicios irreparables y que hará inefectivo el presente recurso de apelación y puramente ilusoria la pretensión de tutela que a través del mismo se actúa.*

*En efecto, como se ha señalado, de procederse a la ejecución del Acuerdo impugnado:*

*i. Se debería decretar el descenso directo a división de honor B de CRC POZUELO.*

*ii. GERNIKA RT debería disputar los partidos de ida y vuelta de la fase de promoción para la permanencia, ascenso o descenso entre división de honor y división de honor B con el segundo equipo clasificado de esta última categoría. En función del resultado de estos encuentros, GERNIKA RT podría mantener la plaza en división de honor o descender de categoría y, en sentido inverso, su rival en estos partidos podría ascender a división de honor o permanecer en división de honor B.*



*Por el contrario, si este recurso de apelación resultara estimado como procede:*

*i. Sería el equipo de HERNANI CRE quien descendería a división de honor B.*

*ii. CRC POZUELO sería quién debiera disputar los encuentros de la fase de promoción para el ascenso o descenso entre división de honor y división de honor B con el correspondiente equipo de esta categoría con las consecuencias de permanencia, ascenso o descenso de categoría que se deriven para cada uno de estos equipos en función de los resultados de dichos encuentros.*

*Si esto último ocurriera sin haberse adoptado con la diligencia debida la medida cautelar que se pretende, se crearía una situación difícilmente remediabile, prácticamente imposible de revertir a la situación anterior, que provocaría perjuicios de muy difícil, si no imposible, reparación, tanto para el CRC POZUELO (que habría comenzado a planificar la próxima temporada en una categoría inferior y probablemente sufriría los previsibles efectos de pérdida de recursos y jugadores como consecuencia de un anunciado descenso de categoría que finalmente no se produciría, y que le llevaría finalmente a disputar los partidos de promoción con la posibilidad de permanecer en la categoría tras haber sido declarado descendido), como para el GERNIKA RT (que habría disputado una fase de promoción inútil e inválida sin ninguna necesidad y que, en caso de resultar derrotado en la misma, sufriría los mismos efectos negativos a que antes se aludía en relación con el CRC POZUELO aun permaneciendo finalmente en división de honor), como, en fin, para el equipo clasificado en segundo lugar de división de honor B (cuyos encuentros de promoción resultarían inválidos al haberse disputado contra un equipo indebido debiendo celebrarlos de nuevo contra otro equipo distinto, con el agravante de esta situación que supondría el hecho de que fuera este equipo de división de honor B el que resultara triunfante en la primera contienda deportiva y hubiera de invalidarse su derecho adquirido al ascenso a división de honor).*

*La inexplicable dilación en que el CND ha incurrido en la tramitación del procedimiento que propicia este recurso de apelación, no ha hecho sino complicar sobremanera esta situación. En efecto, debe recordarse que: (i) el controvertido partido entre ORDIZIA RE y HERNANI CRE se celebra el 23 de abril de 2016 y que la primera denuncia por sustitución y alineación indebida en dicho encuentro se presenta el 26 de abril de 2016; (ii) el CND no se reúne para tratar el asunto hasta el 11 de mayo de 2016 y, al día siguiente, 12 de mayo de 2016, hace pública en la página web de la FER el acta de dicha reunión en la que simplemente hace saber que las denuncias presentadas han sido desestimadas, anunciando para una “fecha próxima” la motivación de dicha decisión; y, (iii) no será hasta el 19 de mayo de 2016 esto es, ocho días más tarde, cuando el CND notifique formalmente a las partes una resolución motivada sobre el asunto. A ello debe añadirse que: (i) formalizado este recurso de apelación en fecha 23 de mayo de 2016, según el artículo 85 del*



*RPC, el CNA “deberá resolver el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles”; y, (ii) conforme al artículo 86 del mismo RPC, contra el acuerdo del CNA “cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (léase Tribunal Administrativo del Deporte) mediante escrito dirigido a éste, que deberá ser presentado dentro de los quince días hábiles inmediatamente siguientes al de notificación de la resolución objeto del recurso”. Es decir, el CND ha empleado casi un mes en despachar tan solo en primera instancia administrativa este sencillo procedimiento, en unas circunstancias en las que, una mínima responsabilidad y diligencia, demandaba una tramitación rápida y eficaz precisamente para evitar situaciones irreversibles o perjuicios irreparables (repárese en que, con ocasión del conocido como “caso Chéryshev”, que culmina con la Resolución del TAD de 28 de diciembre de 2015 (Expte.: 241/2015), los órganos disciplinarios competentes en materia de fútbol, emplearon tan sólo quince días desde que tuvo lugar el encuentro en el que se cometió la infracción el 2 de diciembre de 2015 hasta que se dictó una resolución administrativa definitiva, tras la tramitación sucesiva de tres instancias, en un supuesto considerablemente más complejo y de mayor repercusión que éste).*

*Teniendo en cuenta que el calendario de la fase de promoción para la permanencia, ascenso o descenso entre división de honor y división de honor B está previsto concluya con los partidos finales entre las fechas de 5 y 12 de junio de 2016, esto es, en dos o tres semanas escasas a partir de la fecha de presentación de este recurso, es evidente que el tiempo transcurrido y el que previsiblemente transcurrirá hasta obtener una resolución administrativa firme en este procedimiento hará que se consume definitivamente el riesgo de la irreversible situación que puede provocarse y los irreparables perjuicios que pueden ocasionarse de no adoptarse la medida cautelar que se solicita.*

*Sería de hecho una auténtica irresponsabilidad por parte del CNA y de la FER que, desestimándose la adopción de la medida cautelar solicitada, se permitiera celebrar la fase de promoción, ascenso y descenso entre división de honor y división de honor B sin esperar a una resolución definitiva y firme sobre este controvertido asunto, y, más aún, si lo que se pretendiera con ello fuera que, a partir de unos hechos consumados, se debilitara o decayera el interés o la voluntad de las parte actora en este procedimiento por mantener su pretensión impugnatoria contra el Acuerdo recurrido, lo que podría legítimamente presumirse dada la excesiva dilación del tiempo empleado por el CND en la resolución de un expediente sancionador como éste en circunstancias tan perentorias como las presentes; si bien, en todo caso se advierte ya desde este momento que, al menos en lo que a esta parte se refiere, tal intención resultaría por completo inútil, dada su firme intención de hacer valer dicha pretensión hasta su necesaria satisfacción en la instancia que proceda.*

*En fin, por otro lado, la situación que se crearía de rechazarse la medida cautelar pretendida y los perjuicios ocasionados como consecuencia no podrán remediarse o compensarse mediante la simple exigencia de una responsabilidad patrimonial administrativa que, sin duda y en su caso, recaería sobre la FER; pero, es que, además, esta parte no persigue obtener una*



*indemnización ante una situación injusta que no cabría enmendar o unos perjuicios que no se podrían resarcir, puesto que su propósito principal no es otro que asegurar el adecuado respeto a las normas con arreglo a las que debe ajustarse una competición deportiva y asegurar, mediante la adopción de las medidas cautelares solicitadas, que ésta llegue a desarrollarse con arreglo a criterios realmente competitivos y entre los contendientes que corresponde.*

**b. Valoración de los intereses en conflicto.**

*El segundo de los requisitos exigibles para la adopción de una medida cautelar en este procedimiento viene dado por la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, ponderando adecuadamente, de una parte, el interés público que demanda la ejecución del acto recurrido y, por otro lado, el interés particular del recurrente favorable a enervar esta ejecutividad.*

*Como se ha argumentado con anterioridad, en este caso es innegable e indiscutible el interés legítimo de esta parte en promover la suspensión de la ejecución del Acuerdo impugnado mediante la adopción de la medida cautelar que se solicita y en los términos en que se ha solicitado.*

*Ahora bien, es igualmente evidente que, aparte del interés público en la ejecución del Acuerdo que deriva de la presunción de validez y eficacia de éste, pueden existir otras razones, también de interés público, que, en sentido contrario, demanden su suspensión. En efecto, tal y como ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia más acreditada, el juicio de ponderación a realizar al valorar la procedencia de una medida cautelar no se circunscribe a la sencilla contraposición entre el interés particular del recurrente y el interés público a favor de la ejecución del acto recurrido, sino que cabe enfrentar intereses públicos contrapuestos en la medida en que el concepto y el sentido del interés general no es unívoco ni se encuentra predeterminado.*

*En este sentido, frente al interés público a favor de la ejecución de Acuerdo impugnado sobre la única base de su presunción de validez y eficacia, debería prevalecer un interés público superior orientado a garantizar que la competición deportiva de la liga de división de honor de rugby en España se desarrolla normalmente, conforme a sus reglas propias y entre los equipos que deben disputarla, y a evitar el descrédito que para esta competición se ocasionaría si, por rechazar la adopción de la medida cautelar que se solicita y en el lógico supuesto de estimación del presente recurso de apelación, se diera lugar a una situación como la ya descrita, con los perjuicios que ello puede ocasionar, y se tuvieran que revisar decisiones incurridas sobre los equipos que deben ascender o descender de categoría o anularse y repetirse los encuentros de la fase de promoción para la permanencia, ascenso a descenso entre división de honor y división de honor B por haberse disputado entre equipos que no correspondía.*

*Debe reconocerse por tanto más beneficioso para el interés general la suspensión del Acuerdo impugnado mediante la adopción de la medida cautelar pretendida, dada la prevalencia de este interés público, asociado a la integridad y regularidad de la competición deportiva, frente a aquél que reclama*



su ejecución sobre la simple base conceptual de su presunción de legalidad; y, debe reconocerse asimismo que esta decisión garantizaría también más eficazmente los intereses de terceros y, en particular de todos los equipos y clubs implicados, sin que de ello derive por otra parte perjuicio para nadie.

**c. “Fumus boni iuris”.**

*La doctrina y la jurisprudencia suelen exigir, para valorar la procedencia de una medida cautelar, la concurrencia de una apariencia de buen derecho en su pretensión como razón coadyuvante para dilucidar la prevalencia del interés a favor de su adopción, siempre que concurra la circunstancia del “periculum in mora”. En el bien entendido que, una vez constatado el “periculum in mora” y reconocido un interés público favorable a la suspensión del acto impugnado y a la adopción de la medida cautelar como sucede en el presente caso, el reconocimiento de una apariencia de buen derecho en la pretensión, siendo un factor importante, no resulta decisivo, sino de refuerzo argumental de estas circunstancias en la decisión que se adopte.*

*Pues bien, como sobradamente ha quedado expuesto en los fundamentos de Derecho de este escrito, el Acuerdo recurrido adolece de severas irregularidades materiales en su fundamentación jurídica que determinan de forma indubitada su invalidez; irregularidades de tal entidad que son suficientes para constituir una apariencia de buen derecho en favor de la pretensión de su suspensión y refuerzan los anteriores argumentos sobre la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada.*

**C) Procedencia de la adopción de la medida cautelar “inaudita parte”.**

*Se solicita además por esta parte la adopción, “inaudita parte” y de forma inmediata y automática, de la medida cautelar pretendida, al concurrir circunstancias de especial urgencia que justifican una inmediata decisión en tal sentido.*

*Como ha quedado expuesto, está previsto que los partidos finales de la fase de ascenso a división de honor y los de promoción por la permanencia, ascenso o descenso entre división de honor y división de honor B tengan lugar próximamente, en torno a las fechas de 5 y 12 de junio de 2016. Ello, unido al tiempo que necesariamente ha de transcurrir durante la tramitación del presente procedimiento en el CNA y de un eventual recurso ante el TAD, obligan a reconocer la especial urgencia en la adopción de la medida cautelar solicitada para evitar la irreversible situación y los irreparables perjuicios que se ocasionarían en caso contrario, a los que se ha hecho sobrada mención anteriormente, en la medida en que la ejecución del Acuerdo impugnado afectaría directamente a la decisión sobre el equipo de división de honor que debe descender de categoría o el que debe disputar la fase de promoción, con las consecuencias que pueden derivarse en función del resultado de estos últimos encuentros sobre el ascenso o descenso de categoría de otros equipos.*

*La inmediata suspensión del Acuerdo impugnado en el sentido que la medida cautelar solicitada pretende no ocasiona ningún perjuicio al interés público o de*



*terceros, tal y como ha quedado acreditado más arriba. Muy al contrario, como igualmente se ha argumentado con anterioridad, la ejecución del Acuerdo recurrido provocaría una situación irreversible y ocasionaría perjuicios irreparables, atentatorios contra el interés general y lesivos del buen orden de la competición deportiva en curso, que podrían dar lugar a una responsabilidad patrimonial que la FER debería afrontar a resultas de la estimación de este recurso de apelación o de los que puedan interponerse posteriormente contra una hipotética resolución desestimatoria.*

## **OTROSÍ SOLICITA**

*Que, habiendo por presentado este escrito y la solicitud de medida cautelar “inaudita parte” que por medio del mismo se postula, la admita y, en su consecuencia disponga, de forma inmediata y automática, la suspensión de la aplicación de Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de 11 de mayo de 2016, por el que se desestima la denuncia formulada por una infracción de sustitución y alineación indebida del equipo HERNANI CRE en su encuentro contra ORDIZIA RE del 23 de abril de 2016, correspondiente al campeonato de liga de división de honor de la temporada 2015/16, en lo que pueda afectar a las decisiones, trámites, competiciones y partidos pendientes correspondientes a la fase de promoción, ascenso o descenso de categoría entre los equipos de división de honor y división de honor B de la temporada 2015/16.*

**DECIMOSEGUNDO.-** También el club Gernika R.T. recurre contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva alegando lo siguiente:

### **I.- EL REEMPLAZO POR UNA SUPUESTA HERIDA SANGRIENTA**

*En su escrito de alegaciones, el Hernani RCE pretendía excusar su responsabilidad en los hechos denunciados alegando en primer lugar que su sexto cambio táctico —precisamente el que consumaba la infracción— había estado motivado por una herida sangrante del jugador nº 11, que fue sustituido por el número 22 en el minuto 77 del encuentro (que corresponde al minuto 1:26:18 de la grabación en vídeo del partido, aportado como documento con nuestro escrito de denuncia y al que nos remitimos ahora).*

*Como la Resolución impugnada desestima esta alegación, dicha decisión, en virtud del principio devolutivo que rige el presente recurso, solo podría revisarse a instancia del Hernani RCE. No obstante, de forma cautelar y solo para el caso de que en esta alzada pretendiera volverse sobre esta cuestión, tenemos que alegar sobre ella lo que sigue.*

*El motivo por el que el acuerdo recurrido desestima la alegación que nos ocupa es (Fundamento de Derecho 4º) que*

*la secuencia de sustituciones y nombre de jugadores involucrados en las mismas (...) no coincide con la que relatan los árbitros, que debe prevalecer sobre aquella, salvo error material manifiesto que no se ha acreditado.*



*La excusa del Hernani carece del menor fundamento, como veremos seguidamente, por lo que en el fondo la decisión del Comité de Disciplina es correcta. Sin embargo, a nuestro juicio, su desestimación no debió fundarse en el motivo señalado por dicho Comité, puesto que es evidente que los árbitros del partido, una vez más, volvieron a equivocarse manifiestamente también en este particular, sino en lo que decimos a continuación.*

*En efecto, el jugador sustituido por el nº 22 de Hernani no fue el número 13, como alegan ambos jueces en sus informes complementarios al acta que obran en el expediente, sino el número 11. Este nuevo error de los árbitros, que es manifiesto, no solo resulta de la concordancia en este extremo de todos los clubes interesados, sino que se revela sin la menor dificultad con solo examinar el vídeo del partido, documento válido para destruir en este extremo la presunción de veracidad del acta arbitral. El jugador que sale del campo en ese cambio es el número 11. El jugador nº 13, del que hablan los árbitros en sus informes, no fue sustituido en todo el encuentro, como lo prueba el que se le pueda ver perfectamente en las imágenes posteriores a la sustitución de referencia, por ejemplo, en el momento en que Ordizia anota su cuarto ensayo (1:28:49 de la grabación) o a partir del 1:29:33, cuando se va a sacar de centro, a partir de cuyo momento se le ve en las imágenes sin solución de continuidad y hasta la conclusión de partido.*

*Aclarado lo anterior, el rechazo de la excusa del Hernani procede, sencillamente, porque lo de la pretendida herida sangrante del sustituido jugador nº 11 es total y absolutamente falso.*

*El Hernani CRE hace en su escrito de alegaciones alarde de su propia honestidad y fair play, y se autoproclama valedor del verdadero espíritu deportivo y de los principios del Rugby, para atribuirnos su violación por haber deducido la denuncia que ha dado lugar a este expediente. Se conoce que estos valores y principios no debían de ser los mismos en la temporada 2013-2014, cuando el mismo club que hoy se siente tan ofendido denunció al Ordizia RT por presunta alineación indebida del jugador Thomas Hearne en el partido que en aquel campeonato habían disputado entre ellos. ¿O será que la denuncia de una infracción de las normas solo viola los valores rugbísticos cuando el infractor es uno mismo, pero no cuando es un tercero? Sea como fuere, resulta ciertamente llamativo que quien pretende dar lecciones de rectitud y de probidad —y supuesto que confíe sinceramente en su inocencia—, en lugar de reconocer la realidad de los hechos y articular su defensa a partir de ellos, trate de eludir su responsabilidad en la infracción cometida faltando para ello a la verdad de la forma más burda.*

*La falsedad de la pretendida herida descontroladamente sangrante que afirma el Hernani RCE se revela de lo siguiente:*

*1º.- En primer lugar y básicamente, de la propia contemplación del vídeo del partido.*

*A quien pueda tener la menor duda sobre el asunto, invitamos a examinar la grabación desde el 1:23:19 hasta el 1:26:18, en que se produce la sustitución. En este intervalo de tiempo, da la casualidad de que el jugador nº 11,*



*supuestamente herido, es el protagonista principal de la grabación, pues es el que trata de transformar un golpe de castigo favorable a su equipo y trata de convertir a continuación un ensayo. En ambos momentos, se puede ver perfectamente al jugador desde todos los puntos de vista, lo que muestra sin asomo de duda que en su pierna izquierda no hay herida de ninguna clase. Por añadidura, el auxiliar de su equipo que le entrega el chutador y le provee de agua, no le presta en ninguna de las dos ocasiones la menor atención ni le facilita apósito ni auxilio médico de ninguna clase, ni se lo reclama tampoco el pretendido lesionado, que una vez terminada su actuación en el partido, sale del campo tan tranquilo, caminando con total normalidad y saludando al público.*

*Vista toda la secuencia de imágenes, causa verdadero sonrojo la mera alegación de la existencia de una herida sangrante descontrolada.*

*2º.- Corroboran lo anterior los informes de los dos árbitros unidos al expediente, que revelan que cuando, finalizado el partido, hicieron notar a los responsables de Hernani la irregularidad detectada en las sustituciones, estos no hicieron la menor alusión a la herida sangrante como motivo del reemplazo polémico.*

*En cualquier caso, lo anterior resulta intrascendente, puesto que es el propio Hernani RCE el que reconoce que, cuando verificaron el cambio, no indicaron al árbitro nada de la sangre ahora sobrevenida, de la que por tanto no hay la menor mención en el acta del partido.*

*Por todo lo cual, la conclusión no puede ser otra que la que ya consta en la Resolución, aunque por los motivos ahora expuestos.*

## **II.- LA CULPA INEXCUSABLE ES INCOMPATIBLE CON LA BUENA FE**

*La aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, si bien no es incondicional sino matizada, ha llevado a la jurisprudencia a declarar de forma pacífica que en este también es exigible el elemento culpabilístico como fundamento de la responsabilidad, es decir, que no cabe la responsabilidad meramente objetiva y sin culpa.*

*Lo que ocurre es que, en el ámbito administrativo, son incontables los supuestos en que la mera infracción de la norma supone la presunción iuris el de iure, de la existencia de culpa. Es decir, que no se trata de que se sancione sin culpa, sino de que la culpa concurre siempre y necesariamente cuando se infringe la norma, que es lo que ocurre precisamente en este caso.*

*Es evidente que la sustitución de un jugador por otro durante un partido no se puede producir fortuitamente, sino que es siempre y en todo caso un acto voluntario. Como el número de sustituciones es limitado, y como el llevar a cabo una sustitución una vez se ha agotado el cupo de las posibles constituye una infracción, es llano que dicha infracción puede producirse de dos únicos modos: dolosamente (el que realiza el cambio lo hace a sabiendas de que está infringiendo la norma) o culposamente (la infracción de la norma no es algo querido por el infractor, sino que se produce por inadvertencia).*





*La Resolución combatida afirma la inexistencia de mala fe del Hernani, basándose para ello en el momento del partido en que se produjo el cambio y el resultado del marcador en ese momento, que hace presumir que no quisiera voluntariamente —dolosamente— infringir el Reglamento.*

*Sin embargo, el hecho de que la infracción no se produzca dolosamente no implica sin más que se haya actuado de buena fe, como parece entenderlo el Comité, puesto que la buena fe es incompatible con la culpa grave e inexcusable, como lo tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 1-10-1984, 16-10-2003 o 20-4-2016, entre otras muchas).*

*En el concreto supuesto que nos ocupa, quien produce una sustitución indebida culposamente solo puede serlo o bien porque desconoce la norma que establece el cupo de las posibles durante un partido, o bien porque, a pesar de conocerla, no ha llevado la cuenta (o la ha llevado mal) de las ya realizadas durante el partido. Evidentemente, cualquiera de ambos supuestos, en una competición reglada y profesionalizada, supone una indiligencia inexcusable, próxima a la temeridad que excluye de suyo cualquier apreciación de buena fe.*

*A lo anterior hay que añadir, a la hora de valorar la conducta del infractor, que como tenemos alegado y acreditado en este expediente, Hernani CRE ya había cometido la misma infracción en esta competición con anterioridad en otras tres ocasiones, infracciones que al parecer habían pasado desapercibidas hasta este momento. El Comité de Disciplina se niega a considerar estos antecedentes y prefiere mirar para otro lado, con el argumento de que el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones dice que tales infracciones han de denunciarse en las 48 horas siguientes a su ocurrencia, cosa que no se produjo. Sin embargo, al argumentar así el Comité está olvidando que, como ya advertíamos en nuestro escrito de alegaciones, el mismo precepto que señala lo anterior añade a continuación que*

*No obstante, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá incoar procedimiento disciplinario de oficio, dentro del período de duración de la temporada deportiva, ponderando en su caso los perjuicios derivados de la infracción que se hubiera podido cometer y la alteración de la competición que pueda suponer la sanción en dicho momento. También podrá acordar las medidas y requerimientos necesarios para que la comisión de la infracción no se reitere.*

*Es decir, que incluso aun sin denuncia de parte en las 48 horas siguientes a la infracción, el propio Reglamento autoriza al Comité a actuar de oficio “dentro del período de duración de la temporada deportiva”. Y como quien puede lo más puede lo menos, si el Comité podría, incluso hoy, abrir por sí mismo y sin mediar denuncia procedimiento disciplinario por tales hechos —aún no ha concluido la temporada deportiva—, por supuesto que puede y debe tomarlos en cuenta, aunque solo sea para ponderar la significación de la infracción ahora cometida y su reprochabilidad al infractor.*



*En cualquier caso, lo que está claro es que el Reglamento de ningún modo condiciona la infracción a que el equipo haya violado la norma queriendo, por lo que sanciona la sustitución indebida exactamente igual ya se produzca voluntariamente o no (“Siempre que...”), por lo que la sanción procede en los mismos términos tanto en caso de infracción dolosa como culposa.*

### III.- LA SUSTITUCIÓN INDEBIDA Y SU TRASCENDENCIA EN EL JUEGO

*Decía el Hernani CRE en sus alegaciones que la sustitución indebida no había tenido trascendencia, porque no le reportó ninguna ventaja deportiva*

*pues un minuto después de producirse la misma (minuto 78 de partido) el club AMPO ORDIZIA RE consiguió anotar el último ensayo del encuentro dejando el marcador final en 29-46.*

*O sea que tras el cambio, el infractor no solo no mantuvo la ventaja en el marcador, sino que vio cómo esta se reducía.*

*En nuestro escrito de alegaciones ya decíamos que ni la infracción ni su consecuente sanción tienen en cuenta para nada la ventaja que de hecho hubiera podido obtener el infractor en el partido, básicamente porque es de todo punto imposible el saber con certeza a posteriori qué hubiera ocurrido en caso de que la sustitución ilegal no se hubiera producido. En aquel escrito razonábamos en extenso sobre el asunto, argumentos que damos ahora por reproducidos. Y abundando en lo que allí se decía, procede traer a colación lo dicho por el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución 111/2014, cuando afirma que*

*La valoración sobre la “ventaja competitiva” en concreto que de esta indebida alineación haya obtenido el equipo resulta indiferente, en contra de lo que pretende el Club en su escrito de recurso, pues el citado art. 228 del Reglamento General de la RFEF estipula una prohibición clara, precisa e incondicionada, por lo que no cabe interpretación alguna que desvirtúe el sentido del precepto.*

*El propio Comité de Disciplina de esa Federación parece que, al menos en principio, comparte el mismo criterio, pues señala en la Resolución apelada que*

*En cuanto a la trascendencia o no del cambio que se efectúe de manera indebida en el seno del partido, si ese cambio ha supuesto o no una situación de ventaja, es cierto que nada tiene que ver ésta para que, de facto, se produzca la infracción.*

*Sin embargo, sorprendentemente, el mismo Comité añade a continuación que*

*Sin embargo, no deja de ser un hecho relevante que el cambio se realizó a tres minutos del final y que no afectó al resultado de la competición, pues el marcador mostraba una gran distancia entre los competidores (22 a 46 a favor del Hernani CRE).*



*¿Cómo puede en la misma frase afirmarse que la trascendencia deportiva de la sustitución no tiene nada que ver con la infracción y a continuación decirse que el hecho de que esta no afectara al marcador sea relevante? Si una cosa no tiene “nada que ver” con otra, es evidente que lo que pase con la primera no podrá afectar de ninguna manera, ni poco ni mucho, a la segunda.*

*Pero no solo el Comité afirma en su Resolución una cosa y su contraria, lo que constituye un evidente sinsentido. Es que, por añadidura, afirma un hecho — que tras el cambio no se afectó al resultado de la competición— que es radicalmente incierto y sobre el que ya advertíamos en nuestras alegaciones.*

*En el momento de cometerse la infracción, dado el resultado del partido (22 a 46 a favor del Hernani) y puesto que, como resulta del acta arbitral, Ordizia RT solo había anotado hasta entonces tres ensayos, no obtenía ningún punto en el partido. Sin embargo, tras la sustitución ilegal, Ordizia obtuvo su cuarto ensayo, lo cual suponía la consecución de un punto por dicho equipo.*

*Esto afectaba tan significativamente a la competición como que, dada la clasificación en ese momento —hecho notorio que resulta de la información oficial de la Federación y que, por tanto, no requiere ser probado, según el artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, ese punto adicional suponía para Ordizia RT asegurarse su permanencia una temporada más en la División de Honor, con independencia de la combinación de resultados que se dieran en la última jornada. Solo como ejemplo del modo como ese punto interfería en la competición diremos que, sin él, en el caso de que Ordizia RT perdiera en su último partido contra CRC Pozuelo sin obtener ningún punto y que Gernika RT obtuviera los cinco en su propio partido contra el Bathco, era Ordizia el que tendría que jugar el play off para evitar el descenso. Y, por otro lado, del resultado del partido que Ordizia RT tenía que disputar la última jornada del campeonato —que, como es fácil de presumir, con toda certeza se hubiera desarrollado de otro modo en caso de que del mismo dependiera la permanencia de los dos contendientes, y no solo de uno de ellos, como finalmente sucedió— y de los que obtuvieran también Hernani RCE y Gernika RT en esa misma jornada, dependía también la decisión sobre qué equipo perdía directamente la categoría.*

*Lo aquí sucedido es un claro ejemplo práctico de cómo una sustitución ilegal puede afectar no solo al que la comete, sino también —para bien o para mal— al equipo contrario y, por extensión, a todos los demás contendientes de la misma competición.*

*En definitiva, ni el momento del partido en que se produce el cambio ilegal ni la alteración o no del marcador afectan de ninguna manera (“no tiene nada que ver” como dice el propio Comité) ni con la comisión de la infracción ni, en consecuencia, con su sanción. Pero, por añadidura, en este caso, sí se produjo una evidente distorsión en la competición.*

#### IV.- LA AUTORIZACIÓN DEL ÁRBITRO NO SANA LA SUSTITUCIÓN ILEGAL

*En su Resolución de 30-9-2015, el Comité a quo adoptó el sorprendente criterio —hasta donde nosotros sabemos absolutamente novedoso en cualquier*



*disciplina deportiva— de que la autorización del árbitro a una sustitución ilegal exculpa al equipo que la comete. Puesto que el árbitro es el juez durante el partido, se dice, su autorización al cambio sana retroactivamente la inicial ilegalidad. O sea, que según el criterio del Comité de Disciplina, si a la infracción del equipo que propone el cambio ilegal le sigue lo que sin la menor duda es una infracción del propio árbitro autorizándola (ya sea dolosa, porque es consciente de la infracción pero la consiente, ya culposa, porque no se ha dado cuenta de la infracción), la consecuencia es que en lugar de sancionar a los dos infractores (que es lo que cabría esperar, puesto que así lo dice expresamente el artículo 33 del RPC y, en concreto, para el supuesto de concurrencia de infractores, su último párrafo), se exculpa al primero.*

*Ya tenemos dicho en el expediente, y lo reiteramos ahora, que este razonamiento, además de ser objetivamente contrario a la dicción literal del artículo 33 del RPC, es a nuestro juicio absurdo de todo punto, puesto que con el mismo desaparecería el concepto mismo de sustitución ilegal. Dado que el árbitro siempre ha de autorizar el cambio (leyes 3.4 y 6.A.5 del Reglamento de Juego), nunca se cometería la infracción ni habría lugar a su sanción y, con ello, el 33 del RPC, que imperativamente señala que “Siempre que en un partido de competición oficial (...) se sustituyese indebidamente un jugador por otro (...) se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador”, quedaría derogado de facto. Con el criterio del Comité, el “siempre” de la norma se convierte en “nunca” o, según veremos seguidamente, en “casi nunca”, lo que a efectos de valorar la incorrección jurídica de la interpretación que combatimos viene a ser exactamente lo mismo. Para considerar que un criterio interpretativo sea rechazable por ilógico, lo mismo da que del mismo se derive que la norma interpretada no pueda aplicarse nunca, como que su aplicación se convierta en meramente anecdótica, como sin duda se produciría aquí si únicamente pudieran calificarse como indebidas las sustituciones en los extravagantes supuestos a los que ha tenido que recurrir el Comité para dar algún sentido a su acuerdo —jugadores que intercambian sus camisetas para engañar al árbitro, etc.—, casos de los que no tenemos noticia que se hayan producido jamás y en los que, sin duda de ningún género, no estaba pensando quien redactó el tan citado artículo 33 en los contundentes términos transcritos.*

*En la Resolución recurrida, enfrentado el Comité de Disciplina a la absurda consecuencia que se sigue de su criterio —no existe la sustitución ilegal—, introduce para justificarlo la siguiente argumentación (página 30 de la Resolución): como normalmente en la sustitución indebida el árbitro tiene a su disposición todos los elementos de juicio para detectar su ilegalidad (que es, por ejemplo, lo que ocurre en la que excede del número de las permitidas), su autorización al reemplazo sí sana la infracción. Este efecto sanador de la autorización arbitral, dice el Comité, solo se excluye cuando es el equipo infractor quien ha inducido al árbitro al error (a título de ejemplo, se cita el supuesto ya mencionado de dos jugadores que intercambian su camiseta para engañar al juez, o el de que se introduce al campo a un jugador sancionado sin que el árbitro conozca esta circunstancia). En estos casos la autorización no tendría el salvífico efecto para el tramposo, porque la misma estaría viciada. Dice en conclusión el Comité que “estos errores a los que se induce al árbitro vician su autorización y quiebran el principio de confianza legítima”.*



*La inconsistencia del argumento del Comité radica en su propio enunciado. Si lo que hace que la autorización arbitral en unos casos sane la sustitución indebida y en otros no, depende de que dicha autorización, en cuanto acto de voluntad, esté viciada, tenemos que afirmar categóricamente que este efecto sanador nunca puede producirse, por la sencilla razón de que en todo caso y por definición, la autorización de un árbitro a una sustitución ilegal siempre y necesariamente está viciada, por dolo o por error, y en el caso de error, además, siempre está inducido por el equipo que propone el cambio.*

*Un árbitro nunca puede acordar por sí mismo y de oficio que se efectúe una sustitución. El reemplazo de un jugador por otro nunca lo promueve el árbitro, sino que siempre se produce a instancia del equipo que pretende realizarlo. Entonces, cuando un equipo propone una sustitución que es ilegal —por ejemplo, porque excede del cupo de las autorizadas— y el árbitro la autoriza, tal autorización solo puede producirse bien porque el árbitro, a pesar de haberse percatado de la ilegalidad la consiente (actuación dolosa) o bien porque no se percata de la irregularidad (error). En cualquiera de los dos casos, la autorización del árbitro está viciada. Y naturalmente, si el simple error, según nos dice el Comité, vicia su autorización y le priva de su efecto sanador, mucho más viciosa e intrascendente será en caso de ser dolosa.*

*Todo equipo que participa en la competición debe conocer la norma que limita el número de reemplazos admitidos, que implica la obligación elemental de llevar correctamente el cómputo de los realizados. Puesto que ambas son obligaciones básicas y de observancia inexcusable, de acuerdo con un elemental principio de lealtad para con el árbitro y con el oponente, del que tanto presume el Hernani, nunca un equipo debe proponer hacer un cambio cuando ya ha agotado los autorizados por el Reglamento. Y si propone un cambio ilegal (lo mismo da que sea a sabiendas de su ilicitud o por error propio, que en todo caso sería inexcusable), está induciendo al árbitro a confundirse, confiado, este sí, en que los equipos conocen las reglas, se conducen con rectitud y no van a tratar de engañarle. Es verdad que el árbitro tiene en su mano detectar la ilegalidad, pero no lo es menos que, si no la detecta y hierra, el error es siempre inducido por quien ha solicitado la autorización para el cambio cuando nunca debió hacerlo. Dicho al revés, si el equipo no propone el cambio que sabe o debe saber que es ilegal, no hay posibilidad de que el árbitro se equivoque. Luego si el árbitro se equivoca, el error siempre será inducido, con mayor o menor culpa, por el equipo infractor.*

*Por tanto, es el propio razonamiento del Comité —la autorización del árbitro viciada por error no sana la infracción— la que debió llevarle a sancionar al infractor, en lugar de excusarlo.*

#### V.- INAPLICABILIDAD AL CASO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

*Naturalmente que el principio jurídico de confianza legítima tiene cabida en el ámbito del derecho administrativo, por estar así reconocido indiscutiblemente de antiguo por la jurisprudencia y actualmente establecido expresamente en el artículo 3.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Lo que sucede es que aquí no se dan*



ni remotamente los requisitos que jurisprudencialmente se exigen para su aplicación.

*El aludido principio significa que cuando en determinado ámbito administrativo existe una norma o regulación que, en su interpretación, ofrece dudas razonables, si la Administración adopta al respecto un determinado criterio, el administrado que despliega determinada conducta siguiendo ese criterio puede esperar razonablemente (puede confiar legítimamente) en que no se verá perjudicado por ello. Es decir, que el administrado puede confiar en que la Administración respetará aquel criterio que le llevó a él a actuar como lo hizo y no pretenderá perjudicarlo por ello.*

De acuerdo con la jurisprudencia, para aplicar dicho principio, han de concurrir acumuladamente todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1º.- *Que la norma aplicable ofrezca dudas razonables sobre su sentido o alcance, por lo que no cabe apelar al principio de confianza legítima cuando el sentido de la regulación es claro y unívoco.*

*Esto viene a ser una aplicación del principio de que in claris non fit interpretatio, es decir, que donde hay claridad, no hace falta interpretar nada. Así, dice la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 22-11-2012 (Aranzadi RJ 2013\335) que*

*resulta preciso para poder apreciar quiebra en la confianza legítima que permita la anulación de la actividad administrativa impugnada que, en primer lugar, exista un derecho adquirido preexistente y, en segundo lugar, que la norma introduzca una incertidumbre insuperable.*

*Y continúa señalando que el principio solo opera*

*si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos (...) (STC 150/1990 de 4 de octubre ( RTC 1990, 150 ) F. 8 ; 142/1993, de 22 de abril ( RTC 1993, 142 ) F. 4: y 212/1996, de 19 de diciembre ( RTC 1996, 212 ) F. 15).*

*En nuestro caso, no se produce nada de esto, porque las reglas a aplicar son de una claridad meridiana y no ofrecen duda de ningún género. Tenemos por un lado la Circular 4 de la Federación para la temporada 2015-2016, que señala en su apartado d) del punto 4º, que se puede realizar un máximo de 8 reemplazos, de los que hasta cinco, pueden ser por cambio de jugadores de cualquier puesto y tres cambios más de jugadores que están formando parte en el encuentro en puestos de primera línea. A continuación, el artículo 20 del RPC establece que en todo caso será necesario que los jugadores que sustituyan a otros lo sean dentro del número de jugadores permitidos. Y, finalmente, el artículo 33 del mismo Reglamento, que dice que siempre que se*



sustituya a un jugador por otro indebidamente, se sancionará al equipo que haya presentado a dicho jugador.

A la vista de lo anterior, ningún equipo puede llamarse a engaño acerca de que, legalmente, solo pueden hacerse cinco cambios tácticos.

2º.- La actuación de la Administración que se pretende sea vinculante para ella ha de ser, por pura lógica, previa a la conducta desplegada por el administrado. Es decir, aquella actuación ha de ser el motivo por el que el administrado actuó como lo hizo.

*Por esta razón tan elemental, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7-6-2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) (RJ 2013\5270) dijo que la invocación del principio de la confianza legítima carece de consistencia, pues no cabe sostener que la actuación de la entidad (...) estuviese basada en la confianza en el criterio interpretativo contenido en un acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio que no se adoptó hasta dos años más tarde.*

*En nuestro caso, ni remotamente se cumple esta exigencia de la previa actuación administrativa. ¿Cuál es la norma, la resolución, la circular de la Federación que, previamente a la actuación del Hernani RCE, hubiera podido hacer entender a este equipo que había quedado sin efecto la limitación sobre el número de sustituciones tácticas? Y, por otra parte, en el propio partido, ¿qué había hecho el árbitro, con anterioridad a que el Hernani propusiera su sexto cambio táctico, que le hubiera llevado a pensar que éste tenía el criterio, firme y asentado, de autorizar los reemplazos sin límite? El árbitro, durante el partido, lo único que hace es consentir la sustitución que previamente le propone el Hernani. Luego aquí la sucesión de hechos es exactamente la contraria a la que exige la aplicación de la doctrina de la confianza legítima: si la autorización del árbitro fue, en todo caso, posterior a la conducta del Hernani de proponer el cambio, no hacen falta más explicaciones para concluir aquella autorización nunca pudo ser la causa de la conducta desplegada por el equipo infractor, sino su consecuencia.*

3º.- El precedente Administrativo ha de ser claro y terminante, definiendo con carácter definitivo una situación jurídica incierta.

Como señala el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 15-4-2020 (RJ 2002\6496)

*el «principio de protección de la confianza legítima del ciudadano» en el actuar de la Administración no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha «confianza» se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la «apariencia de legalidad» que la actuación administrativa a través de actos concretos revela.*

*Aquí, la autorización de un árbitro a un cambio ilegal, en el mejor de los casos por mera inadvertencia, es evidente que no constituye una declaración*



inequívoca acerca de que puedan hacerse más reemplazos de los que permite la norma.

4º.- La voluntad administrativa que se pretende vinculante no puede estar viciada. Los actos producidos por error, por ignorancia o por mera tolerancia no son vinculantes.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 31-1-1995 (RJ 1995\291), es preciso

para que los denominados actos propios sean vinculantes, que causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo (Sentencias, entre muchas otras, de 27 julio y 5 octubre 1987 [RJ1987\6717]; 15 junio 1989 [RJ 1989\4688]; 18 enero y 22 julio 1990 [RJ 1990\34 y RJ1990\6125]), además de que el acto ha de estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza (SS. 22 septiembre y 10 octubre 1988 [RJ 1988\6850 y RJ 1988\7399]), lo que no puede predicarse de los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia.

En el caso de nuestro expediente, es la propia Resolución recurrida la que da por supuesto que el árbitro consintió el cambio por error, lo cual ratifica él mismo en su informe adicional al acta. Por tanto, una actuación meramente errónea o descuidada, como la aquí contemplada, no puede jamás producir el efecto de vincular a su autor y, mucho menos, de excluir la responsabilidad de quien provocó dicho error.

5º.- La actuación previa de la Administración ha de ser lícita y no contraria a una norma imperativa y de significado inequívoco.

Así, dice el Alto Tribunal en sentencia de 10-2-2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) (RJ 2010\3319), que

El principio de confianza legítima que se alega (art. 3.1 de la Ley 30/1992 (RCL 1992,2512,2775 y RCL1993,246)), nunca puede ir en contra de una situación "contra legem".

Y la de 8-4-2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) (RJ2008\3749), que

el principio de protección de la confianza legítima no puede ser invocado por un beneficiario que es culpable de una infracción manifiesta de la normativa vigente (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1985, Sideradria/Comisión, 67/84, Rec. P. 3983, apartado 21).

En fin, la del mismo Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 10-6-2013 (RJ 2013\5608), con cita de la de 21





de febrero de 2006 (RJ2006, 897)(RC 5959/2001) reitera lo anterior al señalar que:

*no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa .Este principio no puede invocarse, sin embargo, para legitimar actuaciones de la Administración, de carácter reglado, que se revelen contrarias a l ordenamiento jurídico.*

*Como autorizar un cambio más de los que permite el Reglamento es en todo caso una infracción manifiesta del mismo, es evidente que dicha autorización no vincula de ningún modo a la Administración ni, por tanto, puede servir de fundamento a la aplicación del principio de confianza legítima.*

*Como conclusión de todo lo anterior resulta que no es que aquí falte alguno de los requisitos que se exigen para la aplicación del principio de confianza legítima, lo que sería suficiente para no hacerlo. Es que no concurre ni uno solo de ellos.*

#### VI.- EL HERNANI RCE ACTUÓ POR ERROR, NO POR LA CONFIANZA EN NINGÚN ACTO PREVIO DEL ÁRBITRO

*Ya se ha adelantado que para la aplicación de la doctrina de la confianza legítima no basta con que la administración haya sentado previamente a la actuación del administrado un determinado criterio sobre un asunto dudoso o controvertido. Es además requisito básico y fundamental que el administrado alegue y acredite que su actuación posterior estuvo motivada única y exclusivamente por haber atendido a dicho criterio. Es decir, que actuó como lo hizo precisamente en contemplación de dicho criterio y confiando en su justicia, y no por otros motivos.*

*Por la propia naturaleza de las cosas, el que actúa de un determinado modo porque así se lo ha indicado previamente la Administración, actúa siempre de forma voluntaria. Por ello, quien hizo algo por inadvertencia o por mero error, nunca podrá invocar a su favor el principio de confianza legítima. O se actúa voluntariamente o se actúa por error, pero no caben las dos cosas simultáneamente.*

*Por poner un ejemplo sencillo, alegar a la vez que se ha hecho algo por error y que se ha actuado siguiendo determinado criterio administrativo es tan absurdo como que el acusado de un homicidio alegue en su defensa que se le disparó por error el arma con la que causó la muerte de la víctima y, simultáneamente, se defiende diciendo que disparó en legítima defensa, o sea que disparó adrede pero confiado en estar amparado por una causa de justificación. Evidentemente, ambas defensas se excluyen entre sí.*

*En nuestro caso, no solo no está probado que el Hernani RCE hiciera el cambio ilegal por confiar en el —inexistente— criterio del árbitro. Es que está acreditado sin duda de ningún género que actuó simplemente por error.*



*En efecto, en su informe para el expediente, el árbitro del partido explica que*

*Tras el partido, ya en el vestuario, al introducir los cambios en la aplicación y nos dimos cuenta de que había habido una incorrección en los cambios. Llamamos al delegado del Hernani para explicarle la situación. No lo entendía y estuvimos durante largo rato explicándole el tema. Después también entró a al vestuario el director deportivo del Hernani y con él estuvimos otro buen rato explicándole la incorrección con los cambios.*

*Como la cosa se alargaba mientras uno de los árbitros asistentes seguía explicándoles la norma de los cambios, el árbitro asistente número dos y yo empezamos a rellenar el apartado del marcador.*

*Y el juez de línea, informa de que tras detectar la irregularidad de la sustitución,*

*Hablo con el delegado del Hernani, indicándole el hecho en cuestión y me indica que él piensa que las sustituciones están bien hechas, que ha consultado y que están realizadas según reglamentación vigente.*

*Explico el tema al árbitro principal, al otro árbitro asistente y al delegado del Ordizia y vuelvo a indicarle al delegado del Hernani que existe una incidencia con las sustituciones, cambiando su actitud hacia una posibilidad de duda razonable. Entra en el vestuario el director deportivo del club Hernani al cual se le explica la situación creada y nos indica la no intencionalidad de realizar ningún acto no reglamentario por parte del personal de su club.*

*De acuerdo con estas declaraciones, que cuentan con la presunción de veracidad establecida en los artículos 67 y 72 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones, resulta de toda evidencia que en ningún caso el motivo por el que el Hernani RCE hizo su sexto cambio fue el confiar en el criterio del árbitro —que, insistimos, no podía conocer, porque nunca lo había expresado—, sino, simple y llanamente, su actuación fue motivada porque el personal del equipo no conocía la norma que regula las sustituciones, lo cual, dicho sea de paso, podría también explicar las otras tres infracciones a la misma que cometió el equipo durante esta misma temporada.*

*Por ello, además de todo lo señalado en el apartado anterior, nunca sería aquí aplicable el principio de confianza legítima, dado que el Hernani no infringió la norma por seguir ningún criterio administrativo sino por un motivo mucho más pedestre: porque, puesto que ignoraba la norma que regula las sustituciones, ni siquiera supo que con el sexto cambio cometía una infracción.*

*Ni qué decir tiene que esta ignorancia raya la temeridad y, naturalmente, colma con creces la cuota de culpa que justifica la sanción.*

## VII.- LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

*La Resolución recurrida invoca a su favor la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte sobre la aplicación del principio de confianza legítima en el ámbito de la disciplina deportiva.*

*Sin embargo, rectamente entendida, dicha doctrina no solo no abona la decisión de la Resolución apelada, sino exactamente la contraria. Lo que hace*



*el Comité de Disciplina es citar extractos de resoluciones, desvinculándolos de los supuestos de hecho que resuelven, lo que le lleva a obtener de las mismas una conclusión totalmente errónea.*

*Entre las resoluciones del TAD que cita el Comité en su Resolución y el supuesto de este expediente, no es que no exista la necesaria identidad de razón, sino que no hay el menor parecido. Veamos:*

*1.- La Resolución 223/15.*

*Se trataba de una jugadora con licencia que le habilitaba para jugar, que disputó un partido a pesar de que, supuestamente, pesaba sobre ella una sanción de suspensión.*

*Denunciada su alineación indebida, fue rechazada por el Tribunal, porque se acreditó que la sanción de suspensión no se le había notificado, que era requisito inexcusable para que surtiera efecto.*

*Naturalmente, al no haber sido notificada de la sanción, la licencia federativa en vigor es el acto administrativo en el que legítimamente confía el equipo para alinear a la jugadora. ¿Tiene esto algo que ver con que un equipo haga más cambios de los permitidos en el Reglamento?*

*2.- La Resolución 47/2014.*

*En este caso, antes del partido, un equipo entrega las fichas de los jugadores que van a intervenir en él, y el árbitro, al rellenar el acta previa al encuentro, se equivoca y consigna al jugador Z en lugar de al jugador Y, cuya ficha en regla se le había entregada entre las demás. El jugador Y interviene en el partido y se denuncia su alineación ilegal, por no estar incluido en el acta. El árbitro, reconoce que el error fue exclusivamente suyo al copiar mal en el acta el número del jugador cuya ficha había tenido a la vista.*

*Aquí, el asunto no tiene nada que ver con la confianza legítima, sino con la total ausencia de culpa del equipo, que presentó correctamente las fichas y no fue el inductor del error arbitral, del que este admitió ser el único responsable. Por eso dice el TAD en la misma Resolución que*

*Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción.*

*Teniendo en cuenta estas premisas, este Tribunal debe dejar claro que el propio árbitro del encuentro manifestó que el error que se había cometido con las fichas de los jugadores y con la confección del acta arbitral del encuentro obedecía única y exclusivamente a su responsabilidad. La consecuencia de esto es que resulta jurídicamente imposible atribuir la comisión de una infracción a la entidad denunciada, resultando la alegación del recurrente en este punto muy próxima a la temeridad.”*



*Pretender ver algún tipo de analogía entre este supuesto y el del presente expediente resulta inaudito.*

*3º.- La Resolución 95/2015.*

*Parece ser que en el curling los equipos deben estar integrados por 4 jugadores. Resultaba aquí que en el campeonato a que se refiere la Resolución, se admitió que dos de los equipos formaran únicamente con tres jugadores.*

*Denunciada la alineación indebida (por intervenir menos jugadores de los reglamentados), se desestimó, porque quedó acreditado que dicha intervención fue “aceptada por el Juez Árbitro en la reunión técnica previa al campeonato”.*

*Naturalmente, es esa previa aceptación del árbitro en una reunión técnica previa al campeonato la que hacía confiar a los equipos en que posteriormente no serían sancionados por haber actuado siguiendo dicha decisión.*

*Se nos escapa absolutamente qué semejanza ha podido apreciar el Comité de Disciplina ente este caso y el del presente expediente.*

*En conclusión: el que el TAD aplique el principio de confianza legítima en muchas de sus resoluciones, como sin duda lo hace, no quiere decir que pueda aplicarse indiscriminadamente, bajo cualquier circunstancia y a cualquier tipo de infracción, al margen de los requisitos que se exigen para ello. Y, por todo lo que antecede, resulta indudable que tal principio ni remotamente puede utilizarse aquí para excusar la responsabilidad del Hernani REC.*

### VIII.- CONCLUSIÓN

*La infracción se ha cometido, como reconoce expresamente la Resolución recurrida. Lo dice el Comité de Disciplina:*

*“Es cierto que la infracción pudo haberse cometido, y de hecho se cometió”.*

*Puesto que eso es así, como no concurre ninguna causa de exculpación y, desde luego, es absolutamente improcedente aplicar el principio de confianza legítima, no cabe más que aplicar la sanción que está prevista reglamentariamente para la infracción cometida.*

*Y en su virtud,*

*SOLICITO DE ESE COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN tenga por presentado este escrito y por recurrida en tiempo y forma la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby en su reunión de 11-5-2016, por la que acuerda desestimar la reclamación presentada por mi representado el día 26-4-2016 y en su lugar dicte otra por la que estime dicha reclamación, acordando dar por perdido al Hernani Club Rugby Elkartea por un resultado de 7-0 el partido de la 21ª jornada de liga en División de Honor disputado entre dicho club y el Ordizia Rugby Elkartea el día*



23-4-2016, sancionando además a aquel con la pérdida de dos puntos en la clasificación, con lo demás que proceda en derecho.

**DECIMOTERCERO.-** En la fecha del 25 de mayo de 2016 este Comité acordó **desestimar** la petición de suspensión cautelar solicitada por don Fernando CANTALAPIEDRA FERNÁNDEZ, en su condición de Presidente del Club de Rugby La Vila, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 11 de mayo de 2016 por la que acordó desestimar la reclamación presentada por el Gernika RT, a la que se adhirió el CRC Pozuelo, solicitando que se declarase alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de División de Honor de la jornada 21ª, AMPO ORDIZIA RE-HERNANI CRE, disputado el 23 de abril de 2016. Los fundamentos en los que se fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.*

*Segundo.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:*

- *Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*
- *Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- *Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*
- *Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*

*Tercero.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción recurrida; todo ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los dos clubes recurrentes aportan una copiosa argumentación, apoyándose en jurisprudencia de distintos tribunales de justicia, para oponerse a la teoría que ha motivado la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, que no es otra que declarar la no existencia de alineación indebida del equipo del



Hernani CRE en el encuentro de la jornada 21ª del Campeonato de División de Honor, Ordizia R.E - Hernani CRE, disputado el día 23 de abril de 2016, cuando realizó un cambio entre jugadores a falta de dos minutos para el final del encuentro (minuto 78), que suponía el sexto cambio táctico de entre jugadores que no formaban parte de los puestos de primeras líneas y el marcador reflejaba el resultado de 22-46 a favor del Hernani CRE.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNND) considera que aunque la sexta sustitución que se realizó en el minuto 78 (jugador nº 22 por jugador nº 11) sobrepasaba el cupo de cinco de las permitidas en el reglamento de juego, la responsabilidad última de esa sustitución no se debe atribuir al propio club sino al equipo arbitral que en las competiciones de rugby es el responsable de autorizar que se produzcan los cambios y sustituciones.

Este criterio también es compartido por este Comité Nacional de Apelación pues, en efecto, el artículo 56 f) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby dispone que corresponde al árbitro hacer cumplir las reglas de juego y entre estas se encuentra la regla 3 que se refiere a las sustituciones y cambios durante el encuentro y especialmente la regla 6.A.5.d) que dispone que entre la funciones del árbitro está la de que "**el árbitro debe otorgar permiso para que entren los cambios o sustituciones al área de juego**"

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva basa su resolución en la aplicación del principio de confianza legítima amparada en la autorización por parte del equipo arbitral de la referida sustitución y no observa en el comportamiento del club Hernani CRE cuando efectúa esa sustitución dolo o mala fe en su actuación.

**SEGUNDO.-** Ambos clubes alegan que para que se declare una sustitución como indebida y por tanto sancionable no es necesario que se haga con dolo, a sabiendas de que se está infringiendo la norma, sino que es suficiente la simple infracción de la norma aunque se produzca por desconocimiento. Es decir, si existe culpabilidad del club pues es el quien decide las sustituciones (o cambios) que quiere hacer, eso es ya suficiente para que se aplique de forma automática la sanción que corresponda cuando estas sustituciones sean indebidas, sin valorar lo que haya motivado tal sustitución, haya o no afectado al resultado final del encuentro y sin considerar el momento en el que se ha producido.

Este Comité tiene en cuenta la peculiaridad que en el deporte del juego de rugby se produce en lo que el reglamento de juego y las normativas propias de la competición establecen en los jugadores que ha de formar parte en determinados puestos (primeras líneas) y en los que figuran en la relación de jugadores reservas. En concreto, cuando un equipo nombra 23 jugadores para un encuentro, como es el caso en el encuentro que nos ocupa, al menos seis de ellos deben estar capacitados para jugar en puestos de primera línea. Las sustituciones o cambios de jugadores de la primera línea deben provenir de jugadores de entre los seis señalados como aptos para jugar en esos puestos. Esta exigencia contemplada en el reglamento de juego está establecida para impedir que nunca ocurra que haya jugadores formando parte en puestos de primera línea que no estén aptos para ocupar esos puestos. Caso de que en el terreno de juego, o entre los reservas, no existan al menos tres jugadores de estas características las melés no serán disputadas; es decir cada equipo ganará



las que les toque introducir, no pudiéndose realizar acciones de empuje en ellas. Esta norma pretende evitar lesiones a jugadores que no estén suficientemente entrenados para jugar en posiciones de primera línea.

La exposición anterior del reglamento de juego no es baladí, pues es precisamente al árbitro, en el caso que tratamos equipo arbitral (árbitros y dos jueces de línea), a quien le corresponde velar por el cumplimiento de que esta norma se cumpla. Por ello entre las directrices que repetidamente se marcan a los árbitros por parte del Comité Nacional de Árbitros de la Federación Española de Rugby, figura la de que antes del inicio del encuentro anote en su ficha de cambios, que mantiene en su poder durante el encuentro, los jugadores capacitados para jugar en puestos de primera línea. Los árbitros tienen, entre otros, el cometido de impedir que cuando se haga una sustitución o cambio de un jugador que está jugando en alguno de los tres puestos de primera línea le sustituya uno que no esté capacitado para ello. Esta acción de anotación así fue realizada por el juez de línea encargado de controlar los cambios tal y como él mismo reconoce en su escrito de alegaciones: *"Yo tenía anotados los jugadores reservas capacitados para jugar en la primera línea de los dos equipos que son los que vienen reflejados en el acta : Ordizia: Números 16, 17 y 18; Hernani: Números 16, 18 y 19"*.

Así las cosas, la argumentación que los clubes recurrentes formulan sobre que la responsabilidad del cambio o sustitución corresponde única y exclusivamente al equipo que lo efectúa, y por tanto no aplicable el principio de confianza legítima, queda diluida por lo anteriormente expuesto. En el caso que tratamos es el propio juez de línea quien se atribuye la responsabilidad del cambio: *"Yo, en el campo, equivocadamente, pensaba que, concretamente, el nº 19 había sustituido a un jugador de primera línea, cuando no había sido así. Reconozco que cometo un error de memoria al no acordarme que el nº 19 de Hernani no había sustituido a un jugador de primera línea sino a otro jugador (nº 8), **puesto que si lo hubiera recordado no hubiera dejado realizar al Hernani el último cambio del partido con el fin de cumplir la normativa vigente**, pero me gustaría hacer constar que el espíritu por el que World Rugby puso esta norma de las sustituciones, identificado en los escritos al respecto de los responsables de reglas Paddy O'Brien o John Jeffrey, no se incumplió, puesto que hubo jugadores capacitados para jugar de primera línea durante todo el partido y se disputaron todas las melés del partido"*.

Podemos concluir, tal y como ha quedado manifiesto en el punto anterior, que los árbitros están facultados para **autorizar** o **impedir sustituciones** o cambios durante el desarrollo de los encuentros.

**TERCERO.-** Por lo expuesto anteriormente este Comité Nacional de Apelación comparte el criterio del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de que en la sustitución que es objeto del encuentro que tratamos no debe contemplarse la existencia de una infracción que deba ser sancionada como alineación indebida. Ello porque en este caso debe operar el principio de confianza legítima al no haber impedido el equipo arbitral, teniendo potestad para ello, al Hernani CRE realizar una sustitución de un jugador que en ese momento ya no correspondía, pero que equivocadamente el juez de línea estaba convencido de que sí era posible realizarla. Además este Comité considera que la acción de sustitución emprendida por el Hernani CRE no se observa que existiera



dolo o mala fe para que, si hubiera sido así, quedara invalidada la aplicación del principio referenciado.

Existe una amplia jurisprudencia del propio Tribunal Administrativo del Deporte que se contempla en resoluciones en las que aplica la doctrina del principio de confianza legítima. De hecho en la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que es objeto de este recurso se citan bastantes resoluciones de este Tribunal, que por economía procesal no consideramos adecuado volverlas a reproducir.

En el conflicto entre seguridad jurídica y justicia se ha decidido por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe deportiva, amparada en el principio de confianza legítima, con el fin de evitar que se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o que sea utilizada como camino del fraude deportivo, al producirse la sustitución del jugador en el minuto 78 de juego, es decir a falta de dos minutos para finalizar el partido, y ser la ventaja que tenía el equipo de Hernani de 24 puntos de diferencia (22-46), algo altamente improbable de remontar en los dos minutos que restaban de partido.

En el caso que nos ocupa, se produce un error administrativo con una actuación de buena fe por parte del equipo Hernani, por lo que la exigencia, tanto del CRC Pozuelo, como del Gernika RTE, pudiera ser contraria a la equidad.

Tal como ya ha mantenido el Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de mayo, 26 de septiembre y 30 de octubre de 1990, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, doctrina esta ya fijada en las Sentencias de 24 noviembre 1987 y 15 marzo 1988, dado que según un criterio de proporcionalidad hay que estar atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades, pues a la actividad jurisdiccional corresponde la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita, como son en este campo los de congruencia y proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, lo que ha ponderado la Resolución recurrida.

**CUARTO.-** la alegación que formulan ambos clubes recurrentes, referenciado lo contemplado en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER en lo que respecta a que el Comité Nacional de Disciplina debería entrar de oficio a conocer sobre otras presuntas sustituciones indebidas realizadas por el club Hernani CRE en otros anteriores encuentros de la competición de División de Honor de la temporada 2015/16, no puede tener favorable acogida. Ello porque las actas de los encuentros de esta competición son publicadas en la web de la Federación Española de Rugby inmediatamente después de haber concluido cada encuentro. Cualquier parte cuyos derechos o intereses legítimos pudieran haberse vistos afectados por el contenido de las mismas podría haber formulado las reclamaciones que hubiere considerado oportunas, siempre que lo hubiera hecho en la forma y en los plazos establecidos. Si no se han formulado en el plazo previsto cuando las partes posiblemente afectadas han tenido la posibilidad de hacerlo, no es





procedente que se entre ahora de oficio a conocerlas, sustituyendo actuaciones que deberían haber correspondido ejercer a los directamente interesados.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**Desestimar** el recurso presentado por don Fernando CANTALAPIEDRA FERNÁNDEZ, en representación del club CRC Pozuelo en calidad de Presidente, y el recurso presentado por don Iñaki URIBE GUERENDIAIN, en representación del Gernika Rugby Taldea, en calidad de Vicepresidente, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 11 de mayo de 2016 por la que acordó desestimar la reclamación presentada por el Gernika RT, a la que se adhirió el CRC Pozuelo, solicitando que se declarase alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de División de Honor de la jornada 21ª, AMPO ORDIZIA RE-HERNANI CRE, disputado el 23 de abril de 2016.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 30 de mayo de 2016

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Rafael SEMPERE  
Secretario